



UNIVERSIDAD NACIONAL
“PEDRO RUIZ GALLO”
ESCUELA DE POSGRADO



MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES

**“APLICACIÓN DEL PROCESO ESPECIAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA EN
LA ETAPA INTERMEDIA DEL NUEVO PROCESO PENAL: AÑOS 2013 - 2017”**

TESIS

**PRESENTADA PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE
MAESTRO EN
DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES**

AUTOR:

Abog. DANY MARTÍN SALAZAR BERRÍOS

ASESOR:

Dr. LUIS HUMBERTO FALLA LAMADRID

Lambayeque, febrero
2018

**“APLICACIÓN DEL PROCESO ESPECIAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA EN
LA ETAPA INTERMEDIA DEL NUEVO PROCESO PENAL: AÑOS 2013 - 2017”**

Abog. DANY MARTÍN SALAZAR BERRÍOS
AUTOR

Dr. LUIS HUMBERTO FALLA LAMADRID
ASESOR

Presentada a la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo para
optar el Grado Académico de: **MAESTRO EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS
PENALES**

Aprobado por:

DR. JOSÉ MARÍA BALCAZAR ZELADA
PRESIDENTE

DR. RAFAEL HERNÁNDEZ CANELO
SECRETARIO

DR. AMADOR MONDOÑEDO VALLE
VOCAL

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

Siendo las seis horas del día dos de octubre del año Dos Mil dieciocho, en la Sala de Sustentaciones de la Escuela de Postgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque, se reunieron los miembros del jurado, designados mediante Resolución N° 1044-2017-EPG de fecha 05 de septiembre 2017, conformado por:

- Dr. José María Balcazar Zelada PRESIDENTE (A)
- Dr. Rafael Hernández Canelo SECRETARIO (A)
- Dr. Rómulo Mondrú Valle VOCAL
- Dr. Luis Humberto Fella Samadri ASESOR (A)

con la finalidad de evaluar la tesis titulada "Aplicación del Proceso Especial de Terminación Anticipada en la Etapa Intermedia del Nuevo Proceso Penal: años 2013-2017"

presentado por el (la) tesista Dany Martín Salazar Bettios sustentación que es autorizada mediante Resolución N° 1956-2018-EPG de fecha 19 de Septiembre de 2018

El Presidente del jurado autorizó el inicio del acto académico y después de la sustentación, los señores miembros del jurado formularon las observaciones y preguntas correspondientes, las mismas que fueron absueltas por el (la) sustentante, quien obtuvo 80 puntos que equivale al calificativo de Buena

En consecuencia el (la) sustentante queda apto (a) para obtener el Grado Académico de MAESTRIA EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES

Siendo las 7:30 pm. horas del mismo día, se da por concluido el acto académico, firmando la presente acta.

PRESIDENTE

SECRETARIO

VOCAL

ASESOR

PRESENTACIÓN

En mi calidad de asesor, me corresponde presentar el informe Final de Tesis intitulado: **“APLICACIÓN DEL PROCESO ESPECIAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL NUEVO PROCESO PENAL: AÑOS 2013 - 2017”**, elaborado por el Abogado DANY MARTÍN SALAZAR BERRÍOS, para optar el Grado de Magister en Derecho con Mención en Ciencias Penales a otorgar por la Escuela de Post Grado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque. Trabajo de investigación que aborda el tratamiento del proceso especial de terminación anticipada en el Distrito Judicial de Lambayeque y su aplicación en la etapa intermedia del nuevo proceso penal.

Del trabajo de campo efectuado en el Distrito Judicial de Lambayeque, se desprende que la opinión mayoritaria por la población encuestada se inclina porque el proceso especial de terminación anticipada debe aplicarse también en la etapa debido a que la política criminal por la que se creo fue para la simplificación procesal evitando que los procesos lleguen a la etapa de juzgamiento, basados en los principios de consenso entre las partes, legalidad procesal, de economía y celeridad procesal, agregando a ello que normativamente se debe permitir a través del literal e) del artículo 350° del Código Procesal Penal. Es por tal motivo que la propuesta de investigación deviene en factible, logrando consecuentemente una notable reducción de los procesos penales y evitarse el congestionamiento de las cárceles nacionales.

DR. LUIS HUMBERTO FALLA LAMADRID
Asesor de Tesis

ÍNDICE

RESUMEN.....	9
ABSTRACT.....	10
INTRODUCCIÓN.....	11
CAPÍTULO I: ANÁLISIS DEL OBJETO DE ESTUDIO	
1.1. UBICACIÓN.....	13
1.1.1. Ubicación Geográfica.....	13
1.1.2. Ubicación Temporal.....	13
1.2. SURGIMIENTO DEL PROBLEMA.....	13
1.2.1. Planteamiento del Problema.....	18
1.2.2. Justificación del estudio del problema a investigar.....	18
1.2.2.1. Justificación Científica.....	18
1.2.2.2. Justificación Social.....	19
1.2.2.3. Justificación Personal.....	19
1.3. MANIFESTACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL PROBLEMA.....	19
1.4. DESCRIPCIÓN DE LA METODOLOGÍA.....	20
1.4.1. Formulación de Hipótesis.....	20
1.4.1.1. Hipótesis.....	20
1.4.1.2. Identificación de Variables.....	20
1.4.2. OBJETIVOS.....	20
1.4.2.1. Objetivo General.....	20
1.4.2.2. Objetivos Específicos.....	22

1.4.3. Área de Estudio – Ubicación Metodológica.....	22
1.4.4. Delimitación de la Investigación.....	22
1.4.5. Métodos y Técnicas aplicables para la ejecución de la Investigación Jurídica Propuesta.....	23
1.4.6. Población de Estudio.....	23
1.4.7. Muestra de Estudio.....	24

CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO

SUB CAPÍTULO I:

EL PROCESO PENAL COMÚN Y PROCESOS ESPECIALES

1. ANTECEDENTES DEL PROCESO PENAL COMÚN EN EL PERÚ.....	25
2. CONCEPTO DEL PROCESO PENAL COMÚN.....	26
3. PRINCIPIOS EN EL PROCESO PENAL.....	29
3.1. Principio de legalidad.....	29
3.2. Principio Acusatorio.....	31
3.3. Principio de celeridad procesal.....	32
3.4. Principio de economía procesal.....	32
3.5. Principio de Contradicción.....	33
3.6. Principio de Presunción de Inocencia.....	34
4. ETAPA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.....	35
4.1. Finalidad.....	35
4.2. Los actos iniciales de investigación.....	36
4.3. La intervención Policial.....	37

4.4. Los actos previos de investigación.....	38
4.5. La calificación de la denuncia de parte o de la noticia criminis.....	38
4.5.1. El archivamiento definitivo de la investigación.....	39
4.5.2. Archivo o reserva provisional de la investigación.....	39
4.5.3. La formalización de la investigación preparatoria.....	40
5. ETAPA INTERMEDIA.....	42
5.1. Requerimiento de Sobreseimiento.....	43
5.2. Requerimiento acusatorio.....	44
6. ETAPA DE JUZGAMIENTO O JUICIO ORAL.....	46
7. PROCESOS ESPECIALES.....	49
7.1. Concepto.....	49
7.2. Clases.....	51
7.2.1. El proceso inmediato.....	51
7.2.2. El proceso por razón de la función pública.....	53
7.2.3. El proceso de seguridad.....	54
7.2.4. El proceso por delito de ejercicio de la acción penal.....	56
7.2.5. El proceso por faltas.....	57
7.2.6. El proceso por colaboración eficaz.....	58
7.2.7. EL HACINAMIENTO PENITENCIARIO.....	61

SUB CAPÍTULO II

EL PROCESO ESPECIAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

1. ANTECEDENTES DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA.....	66
2. CONCEPTO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA.....	67
3. NATURALEZA JURÍDICA Y CONCLUSIÓN ANTICIPADA.....	71
4. FASES Y AUDIENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA.....	72
5. AUDIENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA.....	75
5.1. El Acuerdo.....	82
5.2. Control Judicial.....	86
5.3. La Sentencia.....	92
5.4. Apelación.....	93
6. LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LA ETAPA INTERMEDIA.....	96
7. LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA.....	100
7.1. En Estados Unidos.....	100
7.2. En Italia.....	102
7.3. España.....	111
7.4. En Colombia.....	116

CAPITULO III: RESULTADOS DEL TRABAJO DE CAMPO

3.1. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS.....	119
3.1.1. Encuesta Aplicada a Jueces, Fiscales y Abogados del Distrito Judicial de Lambayeque.....	119
3.1.2. Análisis de los Resultados.....	133

3.2. Análisis de Expedientes con proceso de terminación anticipada.....	141
3.3. Contratación de Hipótesis.....	144
CONCLUSIONES.....	146
RECOMENDACIONES.....	148
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	150
Libros.....	150
Hemerográficas.....	158
Legislación.....	160
Linkográficas.....	160
ANEXOS.....	162
Anexo 01.....	162

RESUMEN

Las conductas que no se adecuan al orden social se encuentran contempladas en el ordenamiento penal como delitos, siendo que por tal motivo se realiza la investigación por parte del Ministerio Público en lo que conocemos la etapa de investigación preliminar o etapa preparatoria del proceso penal, siendo que si el fiscal reúne todos los elementos de convicción formula denuncia, caso contrario sobresee la investigación, pasando luego a la etapa intermedia en donde se realiza el control de la acusación, es decir es el filtro para que la acusación pase a la última etapa de juzgamiento o juicio oral, la misma que concluye con la emisión de la sentencia.

Es pues en la etapa de Investigación preparatoria y hasta antes de la emisión del auto de acusación emitida por el fiscal es que se encuentra normado que el proceso especial de terminación anticipada puede aplicarse, pero de la práctica se desprende que su aplicación debería extenderse a la etapa intermedia, precisamente en el control de acusación, permitiéndose la simplificación procesal y evitando que el proceso llegue a la etapa de juzgamiento a través del principio de consenso entre las partes procesales, el principio de legalidad procesal, el principio de economía procesal y el principio de celeridad procesal. Y en mérito de ello resulten beneficiados sujetos en delitos de escasa gravedad, logrando consecuentemente la reducción de la población carcelaria, reduciendo o atenuando en algo el problema del hacinamiento de los establecimientos carcelarios.

PALABRAS CLAVES: Economía y Celeridad Procesal. Etapa Intermedia del proceso penal común y el Proceso Especial de Terminación Anticipada.

EL AUTOR

ABSTRACT

Behaviors that do not conform to the social order are considered in the criminal law as crimes, being that for this reason the investigation is carried out by the Public Ministry in what we know the preliminary investigation stage or preparatory stage of the criminal process, being that if the prosecutor gathers all the elements of conviction, he denounces the case, otherwise he will dismiss the investigation, and then go to the intermediate stage where the prosecution is carried out, that is, it is the filter for the accusation to pass to the last stage of trial or oral trial, which ends with the issuance of the sentence.

It is then in the preparatory Investigation stage and even before the issuance of the indictment issued by the prosecutor is that it is regulated that the special process of early termination can be applied, but from the practice it follows that its application should be extended to the intermediate stage, precisely in the control of accusation, allowing procedural simplification and preventing the process from reaching the judgment stage through the principle of consensus among the procedural parties, the principle of procedural legality, the principle of procedural economy and the principle of procedural speed. And in the merit of this, the victims benefit from crimes of little severity, consequently achieving the reduction of the prison population, reducing or attenuating somewhat the problem of overcrowding of the prison establishments.

KEYWORDS: Economy and Process Celerity. Intermediate stage of the common criminal process and the Special Process of Advanced Termination.

THE AUTHOR

INTRODUCCIÓN

El proceso penal común se caracteriza porque está estructurado en tres etapas claramente diferenciadas, siendo la primera la etapa de investigación preliminar o etapa preparatoria en donde se realizan las diligencias preliminares y la investigación conducida por el representante del Ministerio Público y concluye cuando el fiscal emite el acto procesal consistente en la acusación fiscal, caso contrario decide sobreseer la investigación. Luego, inicia la etapa intermedia, en donde se lleva a cabo el control de dicha acusación, constituyendo el filtro de lo que se denuncia y los cargos que se imputan al procesado, esta etapa se encuentra a cargo del juez de investigación preparatoria, luego de ello calificada la denuncia, queda lista para pasar a la tercera etapa denominada etapa de juzgamiento o juicio oral en donde se oraliza los actos procesales y se concluye con la emisión de la sentencia. De las tres etapas mencionadas, se tiene que es en la primera de ellas en la que la norma procesal establece que el proceso especial de terminación anticipada puede aplicarse, prohibiendo su aplicación en la etapa intermedia por parte de los Acuerdos Plenarios emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la República N° 5-2008/CJ-116 y 5-2009/CJ-116. Es por ello que la propuesta de la investigación radica en que este proceso pueda aplicarse también en la etapa intermedia permitiendo que los delitos de menor gravedad puedan simplificar el proceso y evitar el juicio oral claro con la salvedad que el consenso radicaría en que los beneficios se reducen en consideración si se aplicara en la etapa preparatoria.

La investigación ha sido estructurada en tres capítulos claramente diferenciados, pero a la vez, relacionados entre sí; teniendo su parte introductoria. El primer capítulo referido al Análisis del Objeto de Estudio, en donde se abordan temas precisos sobre la ubicación del objeto de estudio, el surgimiento del problema, la manifestación y características del problema, así como aspectos metodológicos como la formulación de la hipótesis debidamente contrastada, a través del cumplimiento de los diversos objetivos, tanto general, como específicos.

El segundo capítulo de la investigación corresponde al Marco Teórico, estructurado en dos sub capítulos, el primero que aborda el estudio del Proceso penal común y los procesos especiales; y el Segundo subcapítulo estudia el tema del proceso especial de terminación anticipada.

Finalmente, el último capítulo lo conforma el análisis y discusión de los resultados sobre los datos obtenidos de la encuesta aplicada a Jueces, Fiscales y Abogados del Distrito Judicial de Lambayeque, tabulándose dicha información en cuadros y gráficos estadísticos, los mismos que fueron sometidos a su respectivo análisis y discusión de los resultados expuestos, todo ello con la finalidad de contrastar la hipótesis formulada y de dar sustento a las conclusiones y recomendaciones formuladas; las cuales se ponen en consideración de la comunidad jurídica, local y nacional, para las críticas a que hubieran lugar.

Lambayeque, febrero de 2018.

Abog. DANY MARTÍN SALAZAR BERRÍOS

TESISTA

CAPÍTULO I: ANÁLISIS DEL OBJETO DE ESTUDIO

1.1. UBICACIÓN

1.1.1. Ubicación Geográfica:

El objeto de estudio de la presente investigación se localiza sobre la problemática que sucede en el Distrito Judicial de Lambayeque, acerca de la aplicación del proceso especial de terminación anticipada, determinando que actualmente este proceso especial no puede ser aplicable en etapa intermedia del nuevo proceso penal, lo cual impide que resulten beneficiados sujetos ya condenados por delitos de escasa gravedad como por omisión a la asistencia familiar, entre otros, con el subsecuente beneficio de reducción de la población carcelaria, reduciendo o atenuando en algo el problema del hacinamiento de los establecimientos carcelarios.

Directamente hablando, la presente investigación se desarrollará en los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, sede Cutervo, taxativamente en los juzgados de investigación preparatoria.

1.1.2. Ubicación Temporal:

El objeto de estudio de la presente investigación se ubica en el actuar judicial sobre la aplicación del proceso especial de terminación anticipada, durante el período comprendido entre los años 2013 a 2017 en el Distrito Judicial de Lambayeque.

1.2. SURGIMIENTO DEL PROBLEMA

Es de conocimiento público que las conductas delictivas van en aumento luego las personas procesados por dichas conductas tipificadas en el ordenamiento penal como delito son sentenciadas al final de un proceso común, entendido como aquel proceso que garantiza la actividad procesal y los derechos de los imputados a través de diferentes etapas del proceso penal y en tiempo dilatorios.

En tal sentido, el Estado peruano con la finalidad de reducir los plazos del proceso común y en base a los principios de celeridad y economía procesal incorporó en el ordenamiento procesal penal otros procesos alternativos o los denominados procesos especiales. Es precisamente que se incorporó el proceso de terminación anticipada con la finalidad de concluir el proceso común basado en el principio de consenso y se ubica en el objetivo político criminal de lograr una justicia más rápida y eficaz respetando lógicamente el principio de legalidad.

Luego, surgió una discusión sobre la aplicación del proceso de terminación anticipada, abierto el debate, surgieron las posiciones plasmadas en los Acuerdos Plenarios N° 5-2008/CJ-116 y 5-2009/CJ-116, emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la República, que rechazan la aplicación excepcional de la terminación anticipada en la etapa intermedia del nuevo proceso penal.

La terminación anticipada es una institución procesal penal de un valor sustancial a los fines de una política criminal eficiente y humana, por cuanto permite culminar y resolver los conflictos, incluso antes de concluir con la etapa

de investigación preparatoria, eximiéndose de llevar a cabo las etapas posteriores que incluyen el juzgamiento. En este sentido su valor especial descansa en el hecho de que el fiscal puede concluir con el procedimiento de investigación de un delito, para dar especial atención a aquellos que, por ser mucho más gravosos, requieren mayor observancia y acuciosidad a fin de reunir los elementos de convicción suficiente para formular la teoría correspondiente.

No obstante, la relevancia de la terminación anticipada, la realidad ha evidenciado una situación problemática debido a la posibilidad de aplicarla fuera de la etapa de investigación preparatoria, concretamente dentro de la etapa intermedia.

La etapa intermedia se convierte, dentro de la estructura del nuevo proceso penal acusatorio, en aquel estadio donde el Juez de la investigación preparatoria, en audiencia controla, analiza o examina la acusación, así como el requerimiento de sobreseimiento; y donde se prepara el inminente juicio oral que luego de ella, se realizará en el supuesto que el Juez no resuelva disponer el sobreseimiento del caso.

Sin embargo, la posibilidad de aplicar la terminación anticipada dentro de la etapa intermedia ha planteado un intenso debate respecto de dos posiciones claramente delineadas: por un lado, aquella que defiende la naturaleza de la etapa intermedia, prevista principalmente para controlar la actuación del Ministerio Público y asegurar la prosecución del proceso penal en mérito de argumentos y elementos fácticos sólidos; y, por otro lado, aquella que postula la

relativización de la naturaleza de la etapa intermedia ante la terminación anticipada por los fines positivos que procura ésta institución y que se encuentran referidos a la eficiencia del proceso penal.

Ahora bien, sobre el proceso de terminación anticipada había una serie de discusiones acerca de su aplicación, siendo que por ello según el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República, publicado el 3 de noviembre de 2008 en la que se acordó como doctrina legal que: 2) la oportunidad procesal para que el acusado se acoja a la conformidad es cuando se le emplace en el período inicial y, siempre, antes que se inicie propiamente el periodo probatorio del juicio oral.

Posteriormente, con el Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116 emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República, publicado el 8 de enero de 2010, indicando en el fundamento jurídico 17 señala que el proceso de terminación anticipada se insta después de pedida la Disposición de Formalización y continuación de la Investigación Preparatoria y hasta antes de formularse la acusación fiscal.

Ahora, si bien es cierto que con los Acuerdos Plenarios N° 5-2008/CJ-116 y 5-2009/CJ-116 la discusión dogmática queda zanjada, los argumentos empleados por la Corte Suprema de Justicia de la República generaron una insatisfacción a la luz de las instituciones en juego; es por tal motivo que el problema de investigación es la actual posición jurisprudencial fijada por los Acuerdos Plenarios N° 5-2008/CJ-116 y 5-2009/CJ-116 que rechazan la

aplicación excepcional de la terminación anticipada en la etapa intermedia del nuevo proceso penal.

En tal sentido nos proponemos las siguientes interrogantes: ¿En qué consiste el proceso común?, ¿cuáles son las características del proceso común?, ¿Cuántas etapas procesales tiene el proceso común?, ¿En qué consiste la etapa preparatoria?, ¿Qué es la etapa intermedia? ¿Qué se entiende por procesos especiales?, ¿Cuántas clases de procesos especiales hay?, ¿Qué es el proceso de terminación anticipada?, ¿Cuáles son las características del proceso de terminación anticipada?, ¿Cómo se viene aplicando el proceso de terminación anticipada en el Distrito Judicial de Lambayeque?, ¿En qué consiste el principio de legalidad?, ¿Cuál es la concepción del principio de economía procesal?, ¿Qué se entiende por principio de celeridad procesal?, ¿En qué momento se puede aplicar el proceso de terminación anticipada?, ¿Cuál es la posición mayoritaria del proceso de terminación anticipada en el Distrito Judicial de Lambayeque?, ¿Resulta conveniente que en la etapa intermedia se pueda aceptar el proceso de terminación anticipada?, ¿Es exclusivo que el proceso de terminación anticipada sólo se aplique hasta antes de la audiencia de control de acusación?, ¿Cuál es el fundamento, justificación y utilidad de la figura de la Terminación Anticipada?, ¿Cuáles fueron los argumentos desarrollados en los Acuerdos Plenarios N° 5-2008/CJ-116 y 5-2009/CJ-116?,

¿Existe compatibilidad entre los argumentos de los Acuerdos Plenarios N° 5-2008/CJ116 y 5-2009/CJ-116 y la figura de la Terminación Anticipada?, ¿Cuál

es el impedimento para aplicar la figura de la Terminación Anticipada durante la etapa intermedia del nuevo proceso penal planteada por los Acuerdos Plenarios N° 5-2008/CJ-116 y 5-2009/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia de la República?

1.2.1. Planteamiento del Problema

¿Existen realmente fundamentos dogmáticos sustanciales que impiden que el proceso especial de terminación anticipada proceda en la etapa intermedia y se logre reducir las incidencias de los procesos especiales, vigencia y protección de los principios de celeridad y economía procesal, beneficio para los sujetos condenados por delitos de escasa gravedad y reducción del hacinamiento penitenciario?

1.2.2. Justificación del estudio del problema a investigar

1.2.2.1. Justificación Científica

La presente investigación resulta justificada ante la necesidad de dilucidar, en primer lugar, la compatibilidad entre la utilidad de la terminación anticipada y la prohibición jurisprudencial fijada mediante los Acuerdos Plenarios N° 5-2008/CJ-116 y N° 5-2009/CJ-116 de aplicar aquella institución procesal en la etapa intermedia del nuevo proceso penal; y, en segundo lugar, la verificación de la existencia de impedimentos dogmáticos sustanciales para impedir la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia.

1.2.2.2. Justificación Social

La presente investigación contribuirá a sustentar la posición concluyente de aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia y permitir que en mérito de ello resulten beneficiados sujetos ya condenados por delitos de escasa gravedad como por omisión a la asistencia familiar, entre otros, con el subsecuente beneficio de reducción de la población carcelaria, reduciendo o atenuando en algo el problema del hacinamiento de los establecimientos carcelarios.

1.2.2.3. Justificación Personal

La presente investigación permitirá satisfacer la inquietud académica y profesional que motivó seleccionar la terminación anticipada como tema de investigación, no sólo por cuanto logrará conocer todos los aspectos del procedimiento de la referencia, sino además por cuanto permitirá postular sobre la base de razones sólidas el incorrecto criterio adoptado por los Acuerdos Plenarios N° 5-2008/CJ-116 y 5-2009/CJ-116 que rechazan la aplicación excepcional de la terminación anticipada en la etapa intermedia del nuevo proceso penal.

1.3. MANIFESTACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL PROBLEMA

La investigación se manifiesta a través de la prohibición de aplicar el proceso especial de terminación anticipada en la etapa intermedia del nuevo proceso penal no sólo en el Distrito Judicial de Lambayeque. De ello se desprende que los juzgadores penales no pueden aplicar la terminación anticipada incluso en

delitos leves como la Omisión a la Asistencia Familiar, consecuentemente se impide la reducción de la población penitenciaria y menos se produce el deshacinamiento carcelario.

El problema de la no aplicación del proceso de terminación anticipada en la etapa intermedia se caracteriza no permite al representante del Ministerio Público concluir un proceso aunque sea de poca penalidad o denominados delitos leves o de bagatela o de poca afectación a los bienes jurídicos o de época relevancia social, cuando a través del consenso las partes han llegado a un acuerdo, así mismo impide que el representante del Ministerio público se avoque de conocimiento a otros casos de mayor relevancia social o penal.

El problema que abordamos en la presente investigación se caracteriza porque no sólo se produce en el Distrito Judicial de Lambayeque sino también en todo el territorio nacional, y contribuye al incremento del problema de hacinamiento penitenciario.

1.4. DESCRIPCIÓN DE LA METODOLOGÍA

1.4.1. Formulación de Hipótesis

1.4.1.1. Hipótesis:

SÍ se Proporcionarán los fundamentos dogmáticos sustanciales para que el proceso especial de Terminación Anticipada sea plenamente procedente durante la etapa Intermedia del Nuevo Proceso Penal;

Entonces, se logrará una reducción notable de las incidencias de los procesos dilatorios, vigencia y protección de los principios de celeridad y economía procesal;

beneficio para los sujetos condenados por delitos de escasa gravedad y reducción del hacinamiento penitenciario”.

1.4.1.2. Identificación de Variables:

Las variables quedan expresadas en los siguientes términos: **A.**

Variable Independiente:

Proporción de los fundamentos dogmáticos sustanciales para que el proceso especial de Terminación Anticipada sea plenamente procedente durante la etapa Intermedia del Nuevo Proceso Penal. **B. Variables**

Dependientes:

- Logro en la reducción notable de las incidencias de los procesos dilatorios.
- Vigencia y protección del principio de celeridad procesal.
- Vigencia y protección del principio de economía procesal.
- Beneficio para los sujetos condenados por delitos de escasa gravedad.
- Reducción del hacinamiento penitenciario.

1.4.2. OBJETIVOS

1.4.2.1. Objetivo General

Analizar los fundamentos dogmáticos sustanciales para que el proceso especial de Terminación Anticipada sea plenamente procedente durante la etapa Intermedia del Nuevo Proceso Penal, para lograr reducir las incidencias de los procesos dilatorios, vigencia y protección de los principios

de celeridad y economía procesal; beneficio para los sujetos condenados por delitos de escasa gravedad y reducción del hacinamiento penitenciario.

1.4.2.2. Objetivos Específicos

1. Determinar la naturaleza jurídica, fundamento y utilidad de la figura de la terminación anticipada dentro de la estructura del nuevo proceso penal.
2. Estudiar y comprender los principios de Celeridad y economía procesal.
3. Identificar el actual tratamiento de la figura de la terminación anticipada en el Código Procesal Penal y a nivel de la jurisprudencia peruana.
4. Precisar los fundamentos teórico-normativos para la aplicación de la figura de la terminación anticipada durante la etapa intermedia.

1.4.3. Área de Estudio – Ubicación Metodológica:

- a. **Área de estudio** : Dimensión Praxiológica
- b. **Nivel Epistemológico** : Valoración.
- c. **Tipo de Investigación** : Investigación Teórica, explicativa, cuantitativa y cualitativa.

1.4.4. Delimitación de la Investigación:

- a. **Espacial:** Distrito Judicial de Lambayeque-Cutervo.
- b. **Temporal:** Tiempo necesario en analizar el tema bajo estudio.
- c. **Cuantitativa:** Cantidad de procesos establecidos con el proceso especial de terminación anticipada en el Distrito Judicial de Lambayeque- Cutervo.

d. Cualitativa: Nivel de valoración de las opiniones de los operadores del derecho en cuanto a la aplicación del proceso especial de terminación anticipada.

1.4.5. Métodos y Técnicas aplicables para la ejecución de la Investigación

Jurídica Propuesta:

A. Métodos: Entre los métodos tenemos: Inductivo-deductivo, exegético, analítico, sintético, descriptivo-explicativo, dogmático.

B. Técnicas: Tenemos: la Observación, Bibliográficas, documental, fichaje y encuesta.

1.4.6. Población de Estudio

La población está conformada por: Jueces, Fiscales, y Abogados litigantes (un número de 7,000) que han conocido sobre procesos con terminación anticipada en el Distrito Judicial de Lambayeque; y, que, por motivos de estudio, se abordará una población de 5,500 personas.

También la población está conformada por todos los procesos penales bajo los lineamientos de la terminación anticipada desde el año 2013 hasta el 2017.

1.4.7. Muestra de Estudio

Se aplicará un porcentaje del 4% del total de la población, es decir 220 personas entre Jueces, Fiscales y Abogados pertenecientes al Distrito Judicial de Lambayeque, sobre la opinión del proceso especial de terminación anticipada. Así como el % necesario de procesos tramitados con proceso especial de terminación anticipada en los juzgados penales de la ciudad de Cutervo.

CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO

SUB CAPÍTULO I:

EL PROCESO PENAL COMÚN Y PROCESOS ESPECIALES

1. ANTECEDENTES DEL PROCESO PENAL COMÚN EN EL PERÚ

Durante la historia peruana Republicana cinco cuerpos normativos integrales se han encargado de regular nuestro proceso penal, el Código de Enjuiciamiento en Materia Penal (1863), el Código de Procedimientos en Material Criminal (1920), el Código de Procedimientos Penales (1939), el Código Procesal Penal (1991) y el Código Procesal Penal de 2004.

Al respecto, señala REYNA ALFARO (2015) que:

El Código de Enjuiciamiento en Materia Penal de 1863, de marcada influencia hispana, se caracterizó por el predominio de la escritura, pues si bien en el plenario era de índole oral, se limitaba analizar la prueba obtenida durante el sumario. Otra característica fue que se impuso la incomunicación del imputado hasta que presentase su declaración instructiva, siendo obligatoria su captura en los procesos en los que el Agente o Promotor Fiscal, se encuentre en la obligación de acusar (p, 45).

El Código de Procedimientos en Materia Criminal de 1920, influenciado por la doctrina francesa, caracterizándose por el hecho de que se mantuvo las dos etapas: la instrucción, dirigida por un juez y era de carácter reservado, escrita y que servía de base para la etapa posterior, y, el juicio oral, que se realizaba ante el Tribunal Correccional o ante el Jurado. El Código de Procedimientos Penales

de 1939, mantuvo la división dual del proceso penal (instrucción y juicio oral), se eliminó el jurado, aplicándose la justicia penal por jueces letrados, se revaloró la fase de la instrucción, dejándosele de considerar una simple etapa preparatoria del acto oral (REYNA ALFARO, 2015, p, 45-46).

En 1991 se promulgó el Decreto Legislativo N° 638 (Código procesal Penal), afiliado al modelo acusatorio, superación del clásico sistema inquisitivo, cuya vigencia plena fue suspendido indefinidamente. En la actualidad, se promulgó el Decreto Legislativo N° 957, Código Procesal Penal, que viene siendo implementado y que comenzó a regir progresivamente a partir del año 2006.

2. CONCEPTO DEL PROCESO PENAL COMÚN

El Proceso Penal común aparece como la forma procesal eje del NCPP. El Libro III del Código Penal desarrolla las diversas fases del proceso penal común: Investigación Preparatoria (Sección I, artículos 321-343), etapa intermedia (Sección II, artículos 344-355) y el juzgamiento (Sección III, artículos 356-403). Establece el CPP una serie de reglas dedicadas a la regulación de la impugnación (Libro IV, La impugnación).

MONTERO AROCA señala que proceso puede definirse como:

El instrumento, el medio jurídico, por el que los órganos jurisdiccionales cumplen con la función que les está asignada constitucionalmente y por el que los ciudadanos piden y obtienen la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos (2005, p, 9).

HINOSTROZA MINGUEZ (2001) entiende por proceso como:

La secuencia de actos que constituyendo en sí mismos una unidad se desenvuelven de manera progresiva y dinámica con la finalidad de dar solución, vía la apreciación que tenga el órgano jurisdiccional, al conflicto de intereses o incertidumbre jurídica puesto a su consideración (p, 53).

Para CAFFERATA NORES (1998) el proceso penal:

Tiende a descubrir la verdad sobre la hipótesis delictiva que constituye su objeto, para lo cual no hay otro camino científico ni legal que el de la prueba. En virtud de ella, el juez va formando su convicción acerca del acontecimiento sometido a su investigación. La prueba va impactando en su conciencia, generando distintos estados de conocimiento, cuya proyección en el proceso tendrá diferentes alcances (p, 6).

Según MIXÁN MASS (1983) el proceso penal puede ser definido como:

Una compleja y pre ordenada actividad jurisdiccional regulada coercitivamente, que, a su vez, constituye el único medio necesario, ineludible e idóneo para el esclarecimiento omnímodo e imparcial de la verdad concreta respecto de la conducta objeto del proceso y para la consiguiente determinación rigurosa de si es aplicable o no (realizable o no), en el caso singular, la ley penal (p, 69)

Por su parte SAN MARTÍN CASTRO (1999), señala que:

Es el conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.), con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y, en el caso de que tal

existencia se comprueba, establecer la cantidad, calidad y modalidades de esta última (p, 31)

El profesor HUAYLLA MARÍN (2015), señala que: con la implementación progresiva en el Perú del Código Procesal Penal de 2004 se ha venido consolidando un sistema de justicia penal acorde a los estándares de rango constitucional, donde predomina un modelo acusatorio adversarial con características propias, como son:

- a) La separación de funciones de investigación y juzgamiento, así como la activa participación de las partes procesales para la dilucidación de los hechos controvertidos:
- b) Equilibrio entre garantía y eficacia, que pretende ponderar el respeto de los derechos fundamentales del imputado con la eficacia en la persecución del delito por parte de los órganos integrantes del sistema de administración de justicia;
- c) Racionalidad del proceso penal, lo que significa que el sistema, dado que cuenta con escasos recursos para la persecución del delito, debe concretar su atención en la solución de aquellos casos de gran envergadura y que causan profundo malestar social, mientras que aquellos casos que no son relevantes pueden ser solucionados a partir de mecanismos de negociación previstos legalmente, respetando en todo momento los derechos de la víctima como del imputado; y

En consecuencia, somos de opinión que el proceso penal común es el conjunto de actos secuenciales o sistemáticos destinados al descubrimiento de la verdad real para lograr una adecuada solución del conflicto penal o incertidumbre jurídica, suscitados materia de análisis.

3. PRINCIPIOS EN EL PROCESO PENAL

3.1. Principio de legalidad

Este principio se basa en que se debe controlar que todas las cosas estén de acuerdo a ley, es decir que las conductas no transgredan la ley y si ello pasa es deber del Estado perseguir, reprimir y sancionarlos a través de los órganos competentes.

El tratadista español MIR PUIG (1999) define al principio de legalidad como que:

No es sólo una exigencia de seguridad jurídica, que permita la posibilidad de conocimiento previo de los delitos y las penas, sino, además, la garantía de que el ciudadano no podrá verse sometido por parte del Estado ni de los jueces a penas que no admita el pueblo (p, 4 - 5).

El Principio de Legalidad, se define como: la notitia criminis, provoca la reacción necesaria que viabiliza la decisión judicial, pero, lo destacable es que una vez iniciada la persecución penal, no es posible suspenderla, ni interrumpirla o hacerla cesar, salvo en el modo y forma previstos en la ley procesal penal (JULIO MAIER, 2002, p, 548).

Se distingue entre el principio de legalidad penal del principio de legalidad procesal. La legalidad penal se refiere a que la determinación de los tipos penales debe hacerse conforme a ley, de acuerdo al aforismo latino *Nullum crimen nulla poena sine lege*. La legalidad procesal tiene que ver con la obligación del Estado de actuar ante toda conducta delictiva. Se le conoce también como principio de oficialidad o de necesidad.

Por su parte, GARCIA-PABLOS DE MOLINA (1995) precisa que el principio de legalidad:

Constituye el primer principio limitador del *ius Puniendi* estatal. Fundamenta cuatro garantías: La Garantía criminal, que impide que se repute delictiva una conducta no tipificada previamente en la ley penal y castigada por ésta con una pena. La garantía penal, que prohíbe imponerse una pena al ciudadano que no se halle previamente establecida en la ley. La garantía jurisdiccional, por la que nadie puede ser condenado sino en virtud de sentencia firme dictada por el juez o tribunal competente en juicio seguido con todas las garantías establecidas en la ley. La garantía de ejecución, a tenor de la cual, la pena sólo puede ejecutarse en la forma legalmente establecida” (p, 231-243).

Por su parte, el profesor nacional MIXÁN MASS (1982), la legalidad procesal:

Entraña cuando menos que el procedimiento penal se inicie, desarrolle y culmine con la debida sujeción a las prescripciones legales pertinentes; que se oriente la actividad procesal a la luz de los principios jurídicos que le sirven de

base; y que la comisión de infracción de la legalidad procesal se sancione con la nulidad del proceso (p, 64).

Por nuestra parte, somos de opinión que el principio de legalidad es aquel que se encarga de revisar que los actos de las personas se realicen dentro del marco normativo, es decir que esté de acuerdo a ley dentro del ámbito penal y en el aspecto procesal exige que los actos procesales se realicen de acuerdo a lo normado para que no afecte o se vulneren los derechos de las partes procesales.

3.2. Principio Acusatorio

En virtud del principio acusatorio se reconoce nítidamente la separación de funciones para el desarrollo del proceso penal: al ministerio Público le corresponde la función requirente, la función persecutoria del delito, por ello es el titular del ejercicio de la acción penal pública y de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio y está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado, con esa finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional. En tanto que al órgano jurisdiccional le corresponde la función decisoria, la función de fallo, dirige la etapa intermedia y la etapa de juzgamiento; le corresponde resolver los conflictos de contenido penal, expidiendo las sentencias y demás resoluciones previstas en la Ley. Todo esto está previsto por los artículos IV y V del Título Preliminar (MENDOZA CALDERÓN, 2016, p, 216).

3.3. Principio de celeridad procesal

Se suele decir comúnmente que justicia que tarda en llegar no es verdadera justicia. Esta afirmación alude a uno de los problemas más graves del sistema de administración de justicia: la lentitud de los procesos. Es cierto que la lentitud de los procesos judiciales es uno de los más intensos problemas de la administración de justicia debido a que al encontrarse sometido a un proceso penal, ya sea como procesado o como víctima del delito, el ciudadano asume una carga muy pesada por suponer la intromisión del Poder del Estado (en este caso el poder punitivo) en una esfera importante de sus derechos (REYNA ALFARO, 2015, p, 287).

El principio de celeridad procesal es aquel que sanciona las dilaciones innecesarias, busca eliminar trabas en el proceso para que sea ágil, rápido y formalista en lo imprescindible, siendo los plazos breves, perentorios e improrrogables y el logro de la decisión adecuada de parte del juzgador.

3.4. Principio de economía procesal

En un sentido muy genérico, la economía procesal es un principio informativo del Derecho procesal que, de forma más o menos intuitiva, influye y configura la estructura y el funcionamiento del proceso; en ese aspecto sería la razón que procurara que el proceso consiga su fin, la satisfacción de las pretensiones con el mayor ahorro posible de esfuerzo y de coste de las actuaciones procesales; obtener el máximo rendimiento con el mínimo gasto y tiempo, lo que podría llamarse la economía en el proceso. En un sentido estricto, este punto de vista

no es inexacto, pero sí excesivamente amplio, y en realidad viene a identificar la economía procesal con el principio general del Derecho, que expresa el valor básico dentro del ordenamiento del procedimiento judicial y resultaría uno de los elementos componentes de su estructura y de su morfología. A la luz de la economía procesal deberían interpretarse, en caso de duda, todas las normas procesales. Sería, junto con el principio de composición de los intereses contrapuestos, uno de los principios filosóficos superiores sobre los que se asentaría toda la dialéctica procesal (CARRETERO PÉREZ, 2000, p, 101 y 103).

3.5. Principio de Contradicción

Este principio rige todo el debate donde se encuentran intereses contrapuestos y se encuentra presente a lo largo del juicio oral, lo cual permite que las partes tengan: i) el derecho a ser oído por el tribunal, ii) el derecho a ingresar pruebas, iii) el derecho a controlar los argumentos que puedan perjudicarle, y iv) el derecho a refutar los argumentos que puedan perjudicarle. Este principio exige que toda la prueba sea sometida a un severo análisis de tal manera que la información que se obtenga de ella sea de calidad a fin de que el juez pueda tomar una decisión justa. Por tal razón, quienes declaren en el juicio (imputados, testigos, peritos) y en general en las audiencias orales, serán sometidos a interrogatorio y contra interrogatorio. Además, permite que la sentencia se fundamente en el conocimiento logrado en el debate contradictorio, el cual que ha sido apreciado y discutido por las partes (MENDOZA CALDERÓN, 2016, p, 219).

3.6. Principio de Presunción de Inocencia

Constituye una de las conquistas esenciales del movimiento liberal que consistió en elevar al rango constitucional el derecho de todo ciudadano sometido a un proceso penal a ser considerado inocente (artículo 2º, inciso 24, literal e) de la constitución Política). Este principio sólo puede ser desvirtuado a través de la actividad probatoria con las siguientes notas esenciales: i) la carga de la prueba corresponde exclusivamente a la parte acusadora (Ministerio Público) y no a la defensa; aquel ha de probar en juicio los elementos constitutivos de la pretensión penal ii) la prueba debe practicarse en el juicio oral bajo intermediación del órgano jurisdiccional, con las debidas garantías procesales. El juez penal que juzga, solo queda vinculado a lo alegado y probado en el juicio oral iii) las pruebas deben ser valoradas, con criterio de conciencia, por jueces ordinarios, competentes, independientes e imparciales.

Este principio está en íntima relación con el derecho a la libertad que la Constitución garantiza a toda persona, por ello en el marco de un proceso acusatorio particular, todas las medidas coercitivas en general y la prisión preventiva en particular, tienen carácter excepcional y provisional, sólo podrán imponerse cuando haya peligro procesal. es decir, peligro de fuga o de entorpecimiento de la actividad probatoria (MENDOZA CALDERÓN, 2016, p, 220-221).

4. ETAPA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

4.1. Finalidad

La finalidad de la etapa de investigación preparatoria es la de reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación (artículo 321.1 del CPP).

Señala FUENTES SORIANO citado por CUBAS VILLANUEVA y DOIG DÍAZ (2005) que:

El propósito de la instrucción ya no es determinar la comisión del delito y la responsabilidad penal del procesado. La investigación preparatoria tiene una función más bien instrumental: es el instrumento que permitirá al Ministerio Público establecer si existe una causa probable de su responsabilidad penal que le permita emitir acusación o si, por el contrario, debe solicitar el archivamiento de la causa (p, 140-141).

Al respecto, señala REYNA ALFARO (2015) que la finalidad genérica de la investigación preparatoria:

Reformula los roles procesales y entrega al Ministerio Público la función de dirección de la investigación que antes asumía el juez penal, a través de la instrucción penal, concretizando la asunción del modelo acusatorio en el CPP. Este traslado de la dirección de la investigación preparatoria a favor del fiscal no supone que el Poder Judicial pierda terreno. Por el contrario, el CPP asigna al juez penal una función de tutela de legalidad a través de la figura del “juez de la investigación preparatoria” que surge como custodio del perfecto equilibrio que

deben tener las partes dentro del proceso y que como consecuencia de la entrega al fiscal de la dirección de la investigación preparatoria puede verse en riesgo (p, 66-67).

4.2. Los actos iniciales de investigación

La investigación preparatoria inicia cuando el fiscal tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito, así también promueve la investigación de oficio o a petición de los denunciantes. También la inicia de oficio cuando llega a su conocimiento la comisión de un delito de persecución pública (artículo 329º del CPP).

Durante los actos iniciales de investigación, el Ministerio Público puede disponer la realización de diligencias preliminares, bajo su dirección, requerir la intervención de la policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la investigación preparatoria (inciso 1 del artículo 330º del CPP). Las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos de urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente (inciso 2, del artículo 330º del CPP). El fiscal al tener conocimiento de un delito de ejercicio público de la acción penal, podrá constituirse inmediatamente en el lugar de los hechos con el personal y medios especializados necesarios y

efectuar un examen con la finalidad de establecer la realidad de los hechos y, en su caso, impedir que el delito produzca consecuencias ulteriores y que se altere la escena del delito (inciso 2, del artículo 330º del CPP).

4.3. La intervención Policial

La labor de investigación del Ministerio Público también puede ser desarrollada contando con la colaboración de la Policía, la cual se encuentra regulada en el artículo 331º del CPP. Tan pronto la policía tenga noticia de la comisión de un delito, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público por la vía más rápida y también por escrito, indicando los elementos esenciales del hecho y demás elementos inicialmente recogidos, así como la actividad cumplida, sin perjuicio de dar cuenta de toda la documentación que pudiera existir. Aun después de comunicada la noticia del delito, la policía continuará las investigaciones que haya iniciado y después de la intervención del fiscal practicará las demás investigaciones que les sean delegadas con arreglo al artículo 68º. Las citaciones que en el curso de las investigaciones realice la policía a las personas pueden efectuarse hasta por tres veces.

Por otro lado, se tiene que el CPP no soslaya ni minimiza la intervención de la policía en la lucha contra la delincuencia, la potencia a través de su regulación y su especialización. El artículo 67º del CPP reconoce que la policía nacional puede actuar por iniciativa propia para tomar conocimiento de los delitos (con inmediata comunicación al fiscal), asimismo, se le reconoce capacidad de intervención inmediata para las diligencias de urgencia e imprescindibles para

impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la ley penal.

4.4. Los actos previos de investigación

El artículo 329º del CPP establece que el fiscal inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito. Esta cláusula legal tiene dos efectos materiales reconocibles: a) el fiscal se encuentra habilitado a realizar acciones previas orientadas a identificar elementos básicos que permitan generar el estado de sospecha del delito, b) si no existen elementos de sospecha del delito, el Ministerio Público deberá rechazar el inicio de actos de investigación y disponer el rechazo liminar de la denuncia.

El artículo en comento habilita al fiscal a aperturar una etapa denominada actos previos orientada a establecer la existencia de la sospecha de comisión de un hecho de posible contenido penal. La sospecha, desde la perspectiva probatoria, no solo alude a la mera conjetura, sino que resulta necesario que aquella sea encontrada fundada en apariencias o vicios de verdad. Es, por ende, indispensable que la notitia criminis tenga elementos que le hagan verosímil.

4.5. La calificación de la denuncia de parte o de la notitia criminis

Recibida la denuncia o luego de realizadas las diligencias preliminares, el fiscal tiene las siguientes posibilidades: ordenar el archivo definitivo de la

investigación, archivar o reservar provisionalmente la investigación o formalizar la investigación preparatoria.

4.5.1. El archivamiento definitivo de la investigación

El fiscal optará por ordenar el archivo de la investigación cuando: a) el hecho denuncia no constituye delito; b) no es justiciable penalmente, y c) cuando se presentas causas de extinción previstas en la ley (artículo 334.1º del CPP).

Cuando el fiscal opte por el archivamiento de la investigación, la disposición que así lo decide es notificada tanto al denunciado como al denunciante quien tiene la facultad de requerir al fiscal el control de su superior mediante la elevación de los actuados quien deberá emitir pronunciamiento manifestando su conformidad con la disposición fiscal o su discrepancia (artículo 334.5 y 334.6 del CPP). La existencia de una disposición fiscal de archivamiento definitivo impide que los mismo hechos sean materia de investigación preparatoria, instrumentalizándose legislativamente lo que se conoce en doctrina como cosa decidida (REYNA ALFARO, 2015, p, 71-72).

4.5.2. Archivo o reserva provisional de la investigación

El fiscal puede disponer el archivo provisional de la investigación cuando, no obstante ser delito el hecho investigado y encontrarse vigente la facultad persecutoria del Estado, no se haya identificado al autor o partícipe del mismo. En este caso, el fiscal dispondrá la intervención de la policía para los fines de

identificación de los involucrados en el hecho delictivo. Del mismo, cuando se determine que el denunciante no ha superado una barrera o condición de procedibilidad.

4.5.3. La formalización de la investigación preparatoria

Sí por el contrario, del análisis de la denuncia de parte, del informe policial o las diligencias preparatorias, se observan “indicios reveladores” de la comisión de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, el fiscal dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria que desformalización de la Investigación Preparatoria que desempeña la función que en la actualidad cumple la instrucción penal (SÁNCHEZ VELARDE, 2005, p, 63).

Para la formalización de la investigación preparatoria, el fiscal emitirá disposición que contendrá: el nombre completo del imputado; los hechos y la tipificación específica correspondiente, la cual puede ser alternativa; el nombre del agraviado, y, de ser posible, las diligencias que de inmediato deban actuarse. Para preservar el derecho de defensa del imputado, el artículo 336.3 del CPP, impone la notificación al imputado, así como al juez de la Investigación Preparatoria.

El fiscal, si considera que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado

en su comisión, podrá formular directamente acusación (artículo 336.4 del CPP).

Por otro lado, el fiscal realizará las diligencias de investigación que considere pertinentes y útiles, dentro de los límites de la ley (artículo 337.1 del CPP). Las diligencias preliminares forman parte de la investigación preparatoria. No podrán repetirse una vez formalizada la investigación. Procede su ampliación si dicha diligencia resultare indispensable, siempre que se advierta un grave defecto en su actuación o que ineludiblemente deba completarse como consecuencia de la incorporación de nuevos elementos de convicción artículo (337.2 del CPP).

El plazo ordinario de realización de la investigación preparatoria es de 120 días naturales, prorrogables por 60 días adicionales, cuando existan causas justificadas para ello, mediante disposición fiscal. No obstante, cuando los hechos materia de investigación tienen complejidad –que puede ser originada por la exigencia de actuación de una cantidad importante de actos de investigación; porque comprenda la investigación de numerosos delitos; debido a que involucra una cantidad importante de imputados o agraviados; en virtud de que se investigan delitos perpetrados por imputados integrantes o colaboradores de bandas u organizaciones delictivas; debido a que demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos; porque necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; o, deba revisar la gestión de

personas jurídicas o entidades del Estado-, el plazo de la investigación preparatoria puede llegar a los ocho meses, prorrogables por igual término, en la medida que exista la anuencia del juez de la investigación preparatoria (REYNA ALAFARO, 2015, p, 74-75).

Si culminado este término el fiscal no da por concluida la investigación preparatoria, las partes pueden solicitar al Juez de La Investigación Preparatoria que disponga la conclusión de la investigación preparatoria. La culminación de la investigación preparatoria se puede producir además por haberse cumplido el objeto del proceso, lo que puede ocurrir incluso cuando el plazo de investigación no se hubiere vencido (artículo 343.1º del CPP).

5. ETAPA INTERMEDIA

La etapa intermedia tiene por finalidad determinar la razonabilidad del inicio de un juicio oral y, en caso de decantarse por el mismo, allanar el camino para la realización del juicio oral que en el nuevo modelo procesal es la parte esencial del proceso penal. El Código procesal Penal concede al juez de la Investigación preparatoria la dirección de la fase intermedia.

Esta etapa se inicia con la conclusión de la investigación preparatoria, a partir de la cual y en el término de 15 días el fiscal deberá decidir si formula acusación –cuando tiene una base probatoria suficiente- o sí, por el contrario, solicita el sobreseimiento de la causa (artículo 344 del CPP) cuando se determina la inexistencia del hecho objeto de la causa, cuando se determina la no participación en el mismo del imputado; cuando el hecho imputado no constituye

(ausencia de tipicidad, ausencia de antijuricidad, ausencia de culpabilidad) o no sea justiciable penalmente (falta de punibilidad) o no sea justiciable penalmente (falta de punibilidad); cuando se haya extinguido la acción penal o cuando no existan elementos de convicción suficiente para fundar el enjuiciamiento del imputado y no exista la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación con ese propósito.

5.1. Requerimiento de Sobreseimiento

Cuando el Ministerio público considere que no es posible formular acusación y decida optar por el sobreseimiento, deberá remitir el expediente fiscal al juez de la investigación preparatoria. Recibido los actuados se deberá correr traslado del pedido de sobreseimiento a los sujetos procesales por el término de 10 días, quienes pueden formular oposición al pedido de sobreseimiento. Cumplido el término para la formulación de oposición al pedido de sobreseimiento se llevará a cabo audiencia preliminar con cita a los sujetos procesales, en donde estos podrán exponer oralmente sus argumentos a quienes escuchará por su orden para debatir los fundamentos del requerimiento fiscal (REYNA ALFARO, 2015, p, 76-77).

El sobreseimiento puede ser total o parcial. Será total cuando aluda absolutamente a todas las imputaciones (todos los delitos y todos los imputados) y será parcial cuando haga referencia a ciertas imputaciones (algunos delitos o algunos imputados). En este último caso, como es lógico, el proceso debe continuar respecto de aquellas imputaciones no afectadas por el sobreseimiento.

Cuando se plantea la necesidad de emitir auto de sobreseimiento, el artículo 347º del CPP indica expresamente los elementos que debe contener: los datos personales del imputado; la exposición del hecho objeto de la investigación preparatoria; los fundamentos de hecho y de derecho; y, la parte resolutive, con la indicación expresa de los efectos del sobreseimiento que correspondan. En la resolución de sobreseimiento se dispone el levantamiento de las medidas coercitivas, personales y reales que se hubieren dictado. El auto de sobreseimiento es impugnabile vía recurso de apelación, la misma que no tiene efecto suspensivo, de modo tal que no impide la puesta en libertad del imputado a quien favorece.

5.2. Requerimiento acusatorio

Cuando el Ministerio Público decide emitir acusación esta deberá ser motivada y encontrarse referida a personas y hechos aludidos en la disposición de formalización de la investigación preparatoria. Asimismo, deberá contener los datos que sirvan para identificar al imputado; la relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias que fundamenten el requerimiento acusatorio; el nivel de participación que se atribuya al imputado; la relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran; el artículo de la ley penal que tipifique el hecho; la cuantía de la pena que se solicite; el monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago y la persona a

quien corresponda percibirlo; y, los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia (REYNA ALFARO, 2015, p, 78).

MÉJICO LEAÑO (2017) indica que:

El requerimiento de acusación es el acto postulatorio más importante del Ministerio Público. En este documento se materializa el poder del fiscal de someter a juicio a ciudadanos que son considerados inocentes. Pero, se trata de un poder limitado, debe ser ejercido en armonía con reglas y principios que conforman el denominado bloque de constitucionalidad. Es por ello que el fiscal está obligado a explicar por qué decidió acusar, sino que justifique que la decisión es jurídicamente correcta. No obstante la justificación es insuficiente. El legislador ha establecido que el requerimiento sea sometido a control jurisdiccional. Entonces, la etapa intermedia y en específico la audiencia preliminar de control de acusación, cumple una función de discusión y saneamiento. La idea es que los juicios deben ser preparados y solo se puede llegar a ellos cuando existen todos los requisitos formales y sustanciales que el legislador ha previsto. El juez está facultado para dictar –de oficio o de parte- el sobreseimiento e incluso para aceptar el retiro de la acusación, siempre que haya un supuesto o requisito que así lo determina (p, 280-281).

En salvaguarda del derecho a ser informado de la imputación, la acusación fiscal es notificada a los sujetos procesales con el propósito de que en el término de 10 días puedan expresar observaciones por defectos formales en la misma, plantear medios de defensa; solicitar la imposición o revocación de una medida

de coerción o la actuación de prueba anticipada, solicitar el sobreseimiento, solicitar la aplicación del principio de oportunidad, ofrecer pruebas, cuestionar la reparación civil; o, plantear cuestiones tendentes a una mejor preparación del juicio.

En ese momento es posible que los sujetos procesales muestren su conformidad respecto a determinados hechos que el juez dará por acreditados, con el efecto de prescindir de su actuación probatoria en el juicio. Esta conformidad puede producirse también en relación a la actividad probatoria. No obstante, por causa justificada y motivada el juez puede desvincularse de esos acuerdos.

6. ETAPA DE JUZGAMIENTO O JUICIO ORAL

El Código Procesal Penal (2004) ha preferido a la oralidad como forma de los actos procesales de los sujetos procesales de la misma que guarda relación con el denominado “sistema acusatorio adversarial” y con un proceso penal más ágil y transparente, es por ello que se ha implementado diversas audiencias en el transcurso del proceso penal siendo un total aproximado de más de cien audiencias que se puede contabilizar, el resultado de las mismas son documentadas por actas o reproducción audiovisual (artículo 120° del Código Procesal Penal). Se estima que un sistema de audiencias tiene el beneficio de imprimir celeridad al proceso por cuanto el número y la posibilidad de suspender las audiencias está ordenado por la ley en forma restringida (PISFIL FLORES, 2017, p, 288).

El profesor peruano SÁNCHEZ VELARDE (2009) acerca de la etapa de juzgamiento señala que:

Está constituida por los actos preparatorios, la realización del juicio oral y culmina con la expedición de la sentencia sobre el proceso penal. La parte central es el juicio oral, espacio procesal donde las partes habiendo asumido posiciones contrarias debaten sobre la prueba en busca de convencer al juzgador sobre la inocencia o culpabilidad del acusado (p, 175).

El autor citado proporciona las siguientes características de la etapa de juzgamiento o juicio oral (p, 179-180):

- El juicio oral está bajo la dirección del Juez Penal o presidente del Juzgado Colegiado (o de alguno de sus integrantes), a quien le corresponde toda la organización y responsabilidad del caso; asimismo, debe de garantizar el ejercicio pleno de la acusación y de la defensa. La dirección del juicio incluso posibilita la labor docente del juez a las partes y al acusado respecto a los derechos y garantías existentes así como a las diligencias que son propias de dicha etapa.
- En esta fase se manifiesta a plenitud el principio acusatorio que exige atribuir la acusación de una parte frente a otras. De ahí el binomio partes acusadoras y parte acusadas, que polariza la encarnación del principio acusatorio y en donde el acusado asume el protagonismo casi absoluto.
- El juez controla la intervención de las partes, incluso puede limitar el uso de la palabra fijando límites igualitarios en casos complejos o interrumpir su ejercicio si hace uso manifiestamente abusivo de su facultad.

- El juicio oral será continuo, se suspenderá en los casos que prevé la ley y no se podrá iniciar otro juicio mientras no se culmine con el primero. Se pretende con ello que iniciada una audiencia continúe ésta hasta su culminación, de esa manera el juzgador se deberá avocar sólo a un caso penal de manera concentrada y resolverá el mismo en el tiempo estrictamente necesario.
- Las incidencias que se promuevan durante la audiencia se realizarán en un sólo acto y resueltas por el juez inmediatamente escuchando a las partes.
- Se amplían las facultades del juzgador en cuanto a su poder disciplinario en la audiencia. En efecto, el juez debe de mantener el orden en la sala de audiencias; puede disponer la expulsión de la persona, incluso. De algún sujeto procesal, que perturbe su desarrollo; podrá ordenar, además, la detención hasta por 24 horas a quien amenace o agreda al juez o alguna de las partes o sus abogados o, de alguna manera impida la continuación del juzgamiento, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.
- Mediante el poder discrecional, el juez puede resolver cuestiones no regladas ni previstas en la ley procesal y que surjan en el juicio, debiendo dictar resolución motivada. Ello permitirá al juzgador resolver incidencias o cuestiones (autorización para atención médica, justificar inasistencias de testigos o procesados, diligencia judicial, recepción de documento, por ejemplo) presentados en audiencia lo que permitirá su mejor desarrollo.

7. PROCESOS ESPECIALES

7.1. Concepto

El Código Procesal Penal de 2004 establece una serie de especialidades procedimentales que acompañan al denominado proceso penal común. Se trata del proceso inmediato, el proceso por razón de la función pública. El proceso de seguridad, el proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal, el proceso de terminación anticipada, el proceso de terminación anticipada, el proceso por colaboración eficaz, el proceso por faltas. Estas especialidades procedimentales, salvo ciertas especificidades, reconocen las reglas del proceso penal común.

Al respecto, el procesalista MONTERO AROCA (2007) sobre los procesos especiales indica que:

Existe confusión entre sus diversos autores debido a la gran variedad de denominaciones sobre lo que es este proceso, diferente al proceso ordinario, es decir especial, de ello tenemos la diversa terminología con la cual se rotula estos procesos privilegiados o especiales (p, 526). Incluso existe confusión al denominarlos, pues unos lo llaman procedimientos especiales como el profesor Luigi Ferrajoli (2005, p, 744), especialidades procesales (Gimeno Sendra, 1993, p, 565), otros procesos especiales o especialidades procedimentales (MONTERO AROCA, 2007, p, 526).

Por su parte, NEYRA FLORES (2010) señala que una de las razones por las que se ha implantado esta regulación de los procesos especiales en el Nuevo Código Procesal Penal obedece a:

La simplificación procesal como método de descarga de casos, habiendo – de un lado– formas de simplificación procesal y –del otro– procesos donde prima la legalidad sobre cualquier otra consideración. Los procesos son los siguientes: proceso inmediato (artículos 446-448), el proceso por razón de la función pública (artículos 449-455), proceso de seguridad (artículos 456-458), proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal (artículos 459-467), terminación anticipada (artículos 468-471), proceso por colaboración eficaz (artículos 472-481). Cada uno implica una razón de ser que veremos más abajo (p, 426-428).

Por otra parte, Gimeno Sendra (1993) refiere que:

La existencia de procesos especiales ha de encontrar su justificación en razones específicas, que en el orden penal pueden derivarse fundamentalmente de las características del delito o de la persona a enjuiciar, y la necesidad de lograr una mayor eficacia y celeridad por razones de política criminal, que pueden aconsejar al legislador la adopción de reglas procesales especiales ante la inadecuación de las comunes para lograr tales objetivos (p, 563).

El Dr. San Martín Castro (2005) señala que:

Los procesos especiales están previstos para delitos muy concretos o para circunstancias específicas de especial relevancia procesal, que obliga a una

configuración procedimental propia, alejada del procedimiento ordinario y que de modo general están informados por los principios de celeridad, simplificación y consenso, según el caso. En este último punto, el criterio de simplificación que asume el nuevo código por razones de política criminal, se concreta, de un lado, en circunstancias puntuales derivadas de la evidencia probatoria, que genera el procedimiento inmediato y de otro lado en el consentimiento de las partes que puede dar lugar a los procedimientos de terminación anticipada y por colaboración eficaz (p, 15).

Finalmente, somos de opinión que los procesos especiales son procesos regulados por el ordenamiento procesal penal con la finalidad de acortar plazos y acelerar los procesos judiciales. Es decir, se caracterizan por su celeridad procesal, así como también por garantizar el principio de economía procesal como política penal para el control social.

7.2. Clases

7.2.1. El proceso inmediato

El proceso inmediato es un proceso especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia, sobre todo en aquellos casos en los que por sus propias características son innecesarios mayor actos de investigación (CUBAS VILLANUEVA, 2017, p, 27).

El Decreto Legislativo N° 1194, de fecha 30 de agosto de 2015, introdujo importantes modificaciones a uno de los mecanismos de simplificación procesal, concretamente a un proceso especial ya regulado por el Código Procesal penal de 2004: el proceso inmediato. Ante la complejidad de los problemas que suscitó la aplicación del D. Leg. N° 1194, se vio conveniente realizar un Pleno Jurisdiccional Extraordinario en el que participaron diversos especialistas. Como resultado de esta labor de análisis y estudio de la aplicación del proceso inmediato, se emitió el Acuerdo Plenario N° 22016/CJ-116, publicado en El Peruano, el 4 de agosto de 2016 (HERRERA GUERRERO, 2017, p, 85-86).

El proceso inmediato busca dar respuesta a demandas de celeridad, en determinados contextos procesales, se trata de un mecanismo de simplificación procesal. En efecto, la excesiva duración de los procesos penales puede afectar los derechos del imputado y de la víctima (en tanto el primero espera la pronta definición de su situación jurídica y la segunda la reparación oportuna del daño causado), y en ese sentido, se persigue un objetivo legítimo: la satisfacción del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y la reparación con eficacia y celeridad de las necesidades económicas de la víctima. No obstante la legítima finalidad de los denominados mecanismos de simplificación procesal, no puede absolutizarse la celeridad procesal. Si bien es cierto que los procedimientos simplificados pueden contribuir a disminuir y gestionar de forma eficiente la

carga procesal, la celeridad y economía procesal no pueden buscarse como fin a cualquier precio, es preciso realizar una delimitación concreta y una sistematización debido a los problemas que suscita la renuncia a ciertas etapas procesales. Y más aún, no puede ignorarse la perspectiva sustantiva, la necesaria coherencia sistemática de estas figuras. Se debe determinar también hasta qué punto son compatibles con el derecho penal material (HERRERA GUERRERO, 2014, p, 193).

7.2.2. El proceso por razón de la función pública

Este proceso abarca a aquellos funcionarios públicos señalados tanto en el artículo 99° de la Constitución Política así como en el artículo 454° del CPP de 2004 que por regla general incurren en delitos en ejercicio de su función. La excepción, la constituyen los delitos comunes atribuidos a los congresistas, al Defensor del Pueblo y a los magistrados del Tribunal Constitucional, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, los cuales, a pesar de ser ilícitos comunes, sin relación con el ejercicio de la función pública, también pueden ser objeto de tratamiento de los procesos especiales.

Los pasos para iniciar el proceso penal para los altos funcionarios están descritos en el artículo 450° del Código Procesal Penal de 2004.

- Se requiere la previa interposición de una denuncia constitucional, en las condiciones establecidas por el Reglamento del Congreso y la Ley, por el Fiscal de la Nación, el agraviado por el delito o por los congresistas; y, en

especial, como consecuencia del procedimiento parlamentario, la resolución acusatoria de contenido penal aprobada por el Congreso.

- El Fiscal de la Nación, en el plazo de cinco días de recibida la resolución acusatoria de contenido penal y los recaudos correspondientes, emitirá la correspondiente disposición, mediante la cual formalizará la investigación preparatoria, se dirigirá a la Sala Penal de la Corte Suprema a fin de que nombre, entre sus miembros, al Vocal Supremo que actuará como juez de la Investigación Preparatoria y a los integrantes de la Sala Penal Especial que se encargará del juzgamiento y del conocimiento del recurso de apelación contra las decisiones emitidas por el primero, y designará a los Fiscales Supremos que conocerán de las etapas de investigación preparatoria y de enjuiciamiento (ARBULÚ MARTÍNEZ, 2017, p, 327).

7.2.3. El proceso de seguridad

El artículo 75° del Código Penal establece que cuando exista fundada razón para considerar el estado de inimputabilidad del procesado al momento de los hechos, el Juez de la Investigación Preparatoria o el Juez Penal, de Juzgamiento, dispondrá, de oficio o a pedido de parte un examen por un perito especializado. Una vez recibido el informe pericial, previa audiencia, con las partes y el perito, si el juez considera que existen indicios suficientes que el procesado es inimputable, dictará la resolución correspondiente instando la incoación del proceso de seguridad. Aquí lo sustancial es el peritaje mental del imputado, pues el juez no puede llevarse de su arbitrio de lego. Podría

pasar que el procesado está fingiendo para que se le aplique este proceso especial (ARBULÚ MARTÍNEZ, 2017, p, 334).

El proceso de seguridad establece procedimientos a seguir contra personas inimputables. Es decir, aquellas que han realizado una acción, típica, antijurídica, pero no culpable –hecho punible-, es por ello que no se le puede imponer una pena sino una medida de seguridad. La determinación de esta medida se debe realizar, de conformidad con lo que se concluya del informe pericial y el examen que realice el juez. Sin embargo, dependiendo de lo actuado en el proceso puede reconvertirse este proceso especial en un ordinario (SÁNCHEZ VELARDE, 2009, p, 378).

Este proceso se encuentra regulado en los artículos 456° a 458° del Nuevo código Procesal Penal. Debe verificarse los siguientes supuestos: a) luego de haberse dictado la resolución preventiva en el artículo 75° según el estado de la causa, cuando existan razones fundadas para considerar el estado de inimputabilidad del procesado, al momento de los hechos, el órgano jurisdiccional dispondrá, de oficio o a pedido de parte, la práctica de un examen por un perito especializado. b) cuando culminada la fase preparatoria, el fiscal estima que el imputado sólo merece la imposición de una medida de seguridad, según el estado de la causa, el fiscal solicitará la apertura de juicio oral y formulará su requerimiento de imposición de la medida de seguridad que establece la ley penal.

En el caso de pluralidad de imputados, se deberá desacomular el extremo de los cargos que se le imputan, y seguir el trámite que se establece. El proceso de seguridad no podrá acumularse con un proceso común.

7.2.4. El proceso por delito de ejercicio de la acción penal

Este tipo de proceso opera esencialmente para los casos de delitos cuyo ejercicio de la acción corresponde exclusivamente a los particulares directamente afectados mediante el hecho punible, quienes son los que formularán la respectiva querrela, directamente o a través de su representante legal.

Señala REYNA ALFARO (2015) que:

El denunciante tiene la condición de querellante particular lo que lo faculta, en virtud al contenido del artículo 109° del Código procesal penal, al intervenir en la actividad probatoria, así como incitarla con el propósito de establecer las pruebas de responsabilidad penal y civil, de modo similar a como lo hace el Ministerio Público en los delitos de acción pública. El querellante particular tiene asimismo capacidad de interponer los medios impugnatorios relacionados al objeto penal y civil del proceso, así como los medios de defensa y requerimientos en salvaguarda de su derecho (p, 113).

La querrela se formula directamente ante el Juzgado Penal Unipersonal, debiendo contener los datos identificatorios, el domicilio del querrellado, asimismo deberá adjuntarse a la misma copia de la querrela para el querrellado. La querrela debe precisar con claridad los hechos imputados, en

caso contrario, el Juez Penal Unipersonal se encuentra capacitado, por el artículo 460° del CPP, a solicitar se declare o complete la querrela con apercibimiento de tener por no presentada la querrela y de archivar la causa. En este último caso (archivamiento de la querrela), la resolución que así lo dispone posee la calidad de cosa juzgada, lo que supone la imposibilidad de renovar la querrela.

7.2.5. El proceso por faltas

Destinado a regular el tratamiento procesal de los cuasidelitos o faltas. En primer lugar se establece la competencia de dichos procesos a favor de los jueces de paz letrados, con excepción de aquellos lugares en que no exista tal, en cuyo caso la competencia es asumida por los jueces de paz no letrados.

La incoación de la acción penal corresponde al directamente ofendido quien podrá formular la denuncia ante la autoridad policial o directamente al juez, asumiendo la condición de querellante particular.

Con el auto de citación a juicio se deberá acordar la celebración inmediata de la audiencia en la medida que se encuentren presentes el imputado, el agraviado y los demás órganos de prueba pertinentes a la causa o cuando el imputado ha reconocido haber cometido la falta que se le imputa. Si no es posible la celebración inmediata de la audiencia, se fijará la fecha más próxima.

La audiencia se instalará con la concurrencia del imputado y su defensa, de ser el caso, el querellante y su defensor. A la audiencia las partes podrán concurrir con los medios de prueba que estimen pertinentes para su defensa.

Luego de instalada la audiencia, el juez procederá a dar lectura a los cargos que deriven del informe policial o de la querrela. Si ha concurrido el agraviado, el juez deberá buscar la conciliación y la celebración de un acuerdo de reparación, si la misma tiene lugar, corresponderá al juez aprobar la conciliación o el acuerdo y dar por concluido el proceso.

Si no tiene éxito la propuesta de conformidad, se produce el interrogatorio del imputado y, posteriormente, de la persona ofendida (de estar presente), realizándose luego la restante actividad probatoria. Culminada la actividad probatoria, se oirán los informes orales, debiendo el juez dictar sentencia luego de las alegaciones o a lo sumo en el término de tres días. La sentencia es apelable.

En este tipo de proceso, el agraviado o querellante pueden en cualquier momento desistirse o transigir, con lo que se dará por fenecido el proceso.

7.2.6. El proceso por colaboración eficaz

El fiscal está facultado para promover o recibir solicitudes de colaboración eficaz y, en su caso, cuando se planteen verbalmente, a levantar las actas correspondientes, a fin de iniciar el procedimiento de corroboración y, si corresponde, a suscribir el Acuerdo de Beneficios y Colaboración, con quien se encuentre o no sometido a un proceso penal, así como con quien ha sido

sentenciado, en virtud de la colaboración que presenten a las autoridades para la eficacia de la justicia penal (ARBULÚ MARTÍNEZ, 2017, p, 353).

El proceso especial de colaboración eficaz es un medio de lucha –no convencional–contra el crimen organizado. En ese sentido, QUIRÓZ SALAZAR (2008) señala que:

Según la política adoptada por nuestro país, la colaboración eficaz consiste en aportar información válida de un evento delictivo donde el informante haya intervenido como autor, coautor o partícipe. Esta información debe contribuir a descubrir la estructura organizacional, su forma de actuar, los planes que tengan o hayan ejecutado y quiénes son los integrantes de la organización. Además, en qué lugar se encuentran los efectos, ganancias o bienes obtenidos en la actividad delictiva. Tiene también por finalidad capturar a quienes integran la organización criminal y desactivarla por completo (p, 60).

La colaboración eficaz, desde la perspectiva material, es expresión del Derecho Penal premial en la lucha contra la criminalidad organizada. Desde una perspectiva adjetiva es un proceso especial tendiente a que el miembro de una organización criminal, esté o no procesado o sentenciado, proporcione información útil y valiosa para la persecución penal de determinados ilícitos penales a cambio de beneficios legales.

El Código Procesal Penal de 2004 regula el Proceso por Colaboración Eficaz desde el artículo 472°, y siguientes hasta el artículo 481°, los mismos que establecen sus objetivos, ámbitos de aplicación, las diligencias propias

de comprobación de la información aportada, los beneficios que se otorgan, el acuerdo, la Resolución Judicial aprobando o no el acuerdo, así como las Medidas de Protección al colaborador, agraviado, testigos y peritos que comprende.

El Proceso de colaboración eficaz es de aplicación tanto a imputados que se encuentran siendo procesados, como aquellos sobre los que recae una sentencia penal, y sobre la figura del arrepentido que admite la totalidad o solo algunos de los cargos realizados por el ministerio público sobre los que no se admiten se continua con el proceso afín de que sean resueltos con la sentencia. La decisión de colaborar y la información se dan ante el fiscal porque este es quien evalúa la concesión de este beneficio y si considera procedente recurre al juez, afín de que apruebe el acuerdo celebrado entre el Ministerio Público y el arrepentido.

Sin duda que es necesario que el arrepentido sea integrante de una organización delictiva puesto que este proceso está orientado a combatir el crimen organizado, la filosofía que anima este procedimiento esta determinada por la necesidad de combatir la impunidad reinante en aquellos procesos en los que no se ha podido identificar los autores o partícipes, romper la ley del silencio que impera en la criminalidad organizada y servir de instrumento de prevención de la comisión de delitos de gran dañosidad social.

El artículo 472° y siguientes del Código Procesal Penal de 2004 establecen sus objetivos, ámbitos de aplicación, las diligencias propias de comprobación de la información aportada, los beneficios que se otorgan, el acuerdo, la resolución judicial aprobando o no el acuerdo, así como las medidas de protección al colaborador, agraviado, testigos y peritos que comprende.

De acuerdo con el artículo 474° del Código Procesal Penal de 2004 la información que proporciona el colaborador debe permitir: evitar la continuidad, permanencia o consumación del delito; o impedir o neutralizar futuras acciones de organizaciones delictivas; o conocer de las circunstancias en que se planificó y ejecutó el delito o las circunstancias en que se viene ejecutando; o identificar a los autores y partícipes o los integrantes de la organización o su funcionamiento, de modo que permita desarticularla; o hacer entrega de instrumentos, efectos, ganancias y bienes delictivos relacionados con las actividades de la organización delictiva o averiguar las fuentes de su financiamiento.

8. EL HACINAMIENTO PENITENCIARIO

El sistema penitenciario presenta un serio problema de corrupción propiciado por el hacinamiento, la falta de personal, el clima laboral negativo y adverso, entre otros. Los circuitos de corrupción existentes son alimentados por lo que se conoce como la corrupción por contaminación, la misma que está ampliamente extendida en nuestro sistema penitenciario y requiere ser enfrentado de forma urgente (VÁSQUEZ SOLÍS, 2017, p, 342).

Ahora bien, se tiene que el término sobrepoblación tiene un sinónimo que es el hacinamiento, El Comité Europeo para los Problemas Criminales entendía como Hacinamiento a la Sobrepoblación crítica, esto es cuando la densidad penitenciaria supera el 120% a la capacidad del establecimiento penitenciario (ELÍAS CARRANZA, 2009, p, 133).

La población penitenciaria peruana ha experimentado una evolución (crecimiento) en los últimos años: en 1997 había un total de 24297 internos y en el 2011 se incrementó en más del 50% del total (52,700). Luego a enero de 2012 había un total de 77,515 personas que conformaban la población penitenciaria. De ellos, 53,203 se encontraban con mandato de detención judicial o pena privativa de la libertad efectiva (población intramuros y 24312, entre sentenciado a penas limitativas de derechos y liberados on beneficio penitenciario de semilibertad y liberación condicional. A octubre de 2016 estaba conformada por 97,651 personas. Un total de 81274 conformaban la población intramuros y 16,377 conformaban la población extramuros. El incremento de la población penitenciaria es muy acelerado, en promedio se puede decir que cada año la POPE aumenta en 6000 personas, observándose que la población penitenciaria, se ha incrementado en un 9% entre enero de 2011 y enero de 2012, pasando de 71,133 a 77,515. (INPE- Informe Estadístico Penitenciario 2016, p, 4).

La sobrepoblación determina un estado de hacinamiento que se refleja en un círculo vicioso de mayor deterioro y destrucción de la infraestructura, actos de violencia (motines, reyertas), promiscuidad, inseguridad, enfermedades y

disminución de la cobertura de los servicios. Es decir, que en las prisiones peruanas sobra gente y falta espacio, por diversos factores. Este término “hacinamiento” refleja en realidad un contraste entre un denso número de personas con una unidad de superficie p área física. Se trata de una sobrepoblación de internos en un Establecimiento Penal, lo cual genera condiciones desfavorables para su tratamiento, donde los servicios requeridos por los mismos se tornan deficientes, insuficientes y en algunos casos inexistentes (SMALL ARANA, 2006, p, 14-15).

De otro lado, es necesario precisar que el sistema penitenciario también presenta otros problemas, a parte del hacinamiento penitenciario, que dificulta, y de cierto modo complica e impide la resocialización y rehabilitación, como los siguientes (VÁSQUEZ SOLÍS, 2017, p, 344):

- El INPE presenta un serio problema de corrupción propiciado por el hacinamiento, la falta de personal, un clima laboral negativo y adverso, así como por los magros sueldos de sus servidores.

- Los penales se encuentran en condiciones de seguridad deficiente, no cuentan con arcos de control en las puertas de entrada, por lo que pueden ingresar armas, drogas y otros objetos prohibidos.
- La salud en los centros penitenciarios del país es crítica. Son focos de infección donde enfermedades conviven con enfermedades, como la tuberculosis, que ataca al 30% de la población, y el sida.
- No existe un tratamiento penitenciario orientado a la reinserción a la sociedad del interno para que abandone la actividad delictiva; además, existe un psicólogo por cada 387 internos, un médico cada 885, un asistente social por cada 442 y un abogado por cada 885. Los talleres de formación y capacitación no solo son insuficientes, sino inadecuados a las necesidades del mercado. En consecuencia, la formación y educación en los centros penitenciarios se encuentra en estado crítico.
- Los informes estadísticos y estudios empíricos nos muestran que los criminales habituales al delito, “delincuentes residuales” ingresan a la cárcel tres o más veces, sin mostrar cambios positivos. Esto significa que el efecto de las medidas de resocialización y rehabilitación no es viable por las condiciones en que se presenta el sistema carcelario. Por otro lado, en la realidad cotidiana de nuestras prisiones, no existe ni ha existido una práctica de resocialización efectiva. Los internos están sometidos a un clima de violencia variada, desde la violencia física entre los mismos internos y el proveniente de los carceleros.

Finalmente, debemos indicar que frente al clima adverso y notoriamente apreciable sobre la problemática que viven las cárceles peruanas, el Ministerio de Justicia en coordinación con el INPE, han elaborado un Plan de Reforma del Sistema Penitenciario Nacional “Las 10 medidas de reforma del Sistema Penitenciario”, donde se fijaron algunas medidas a implementarse, donde destaca, reducir la tendencia del hacinamiento al 2016 de 28% al 41%, señalándose que esta medida será alcanzada mediante la ampliación y construcción de cárceles, menores ingresos de internos y mayores egresos de los mismos. (VÁSQUEZ SOLÍS, 2017, p, 345).

SUB CAPÍTULO II

EL PROCESO ESPECIAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

1. ANTECEDENTES DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA

La terminación anticipada como justicia negociada, tiene su antecedente más remoto en los Estados Unidos “(...) en el Plea bargaining o acuerdo negociado norteamericano, la adopción de dicha figura en nuestro Código Procesal Penal evidencia (...) marcha triunfal del procedimiento penal norteamericano (REYNA ALFARO, 2014, p, 119).

Otro antecedente de esta figura, se encuentra en el patteggiamento italiano o aplicación de la pena a instancia de las partes, regulado en los artículos 444 a 448 del Código de Procedimiento italiano y dentro de Latinoamérica encontramos su antecedente en el artículo 37° del Código de Procedimiento penal colombiano (ROSALES ZAVALA, 2017, p, 332).

Asimismo, en la llamada sentencia anticipada, regulada en el artículo 37° del Código de Procedimiento Penal colombiano de 1991. El legislador peruano, tomando como fuente el código italiano de 1988 y el colombiano de 1991, incorporó este procedimiento especial, en el artículo 2° de la Ley N° 26320, publicada en mayo de 1994, pero limitando su ámbito de aplicación solo a algunos delitos de tráfico ilícito de drogas, los previstos en los artículos 296°, 298°, 300°, 301° y 302° del Código Penal. Posteriormente, en el artículo 20° de la Ley N° 28008, del 19 de junio de 2003, se reguló también este procedimiento para todos los delitos aduaneros (COYA PONCE, 2017, p, 351).

El procedimiento de terminación anticipada, estuvo circunscrito a determinados hechos delictivos: los delitos de tráfico ilícito de drogas –excepto la modalidad agravada prevista en el artículo 297° del Código penal- y los delitos aduaneros contemplados en la Ley N° 28008. Es decir; se establecía un criterio para restringir el ámbito de aplicación de este procedimiento, referido al tipo de delito de que se tratare. Actualmente, el procedimiento de terminación anticipada regulado en el Código procesal Penal de 2004 no establece ningún criterio, ni cualitativo ni cuantitativo, para restringir su ámbito de aplicación (COYA PONCE, 2017, p, 352).

2. CONCEPTO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

El proceso especial de terminación anticipada se encuentra regulado en los artículos 468° al 471° del Nuevo Código Procesal Penal.

Al respecto, el fiscal nacional NUÑEZ RODRÍGUEZ (2016) señala que la terminación anticipada es:

Un proceso penal especial y, además, una forma de simplificación procesal, que se sustenta en el principio del consenso. Es, además, uno de los exponentes de la justicia penal negociada. Su regulación, en sus aspectos esenciales, está suficientemente desarrollada en el Libro V, Sección V, artículos 468°-471°, del nuevo CPP. Frente al proceso común del Nuevo CPP y el ordinario, e incluso el sumario del antiguo sistema procesal penal, que sigue las pautas del antiguo Código de Procedimientos Penales, se erige en un proceso penal autónomo, no es una mera incidencia o un proceso auxiliar dependiente de aquél. Por tanto, la

regla hermenéutica que es del caso utilizar será aquella que establece la aplicación supletoria del proceso común u ordinario siempre que exista un vacío normativo, en tanto en cuanto la norma objeto de integración jurídica no vulnere los principios que sustentan el proceso de terminación anticipada o las disposiciones y su estructura procesal (p, 228-229).

El Juez nacional VÁSQUEZ RODRIGUEZ (2016), señala que en el caso del proceso de terminación anticipada:

Se permite la existencia de un acuerdo previo o provisional, que no es requisito determinante pero en la práctica se presenta con el requerimiento. Se exige traslado de cinco días para el pronunciamiento de las partes (al que las partes por cierto pueden renunciar) y luego se lleva a cabo la audiencia que puede culminar con la desaprobación del acuerdo o con la aprobación de este y una sentencia condenatoria consensuada (p, 390-391).

El Tribunal Constitucional Peruano señala en la sentencia contenida en el expediente N° 855-2003-HC, del 8 de julio de 2004, que la terminación anticipada es:

Un acuerdo entre el procesado y la fiscalía, con admisión de la culpabilidad de alguno o algunos de los cargos que se formulan, permitiéndose al encausado la obtención de la disminución punitiva.

El profesor San Marquino SAN MARTÍN CASTRO (2000), al respecto señala que:

El procedimiento de terminación anticipada se sitúa en la necesidad muy sentida de conseguir una justicia más rápida y eficaz, aunque respetando el principio de legalidad procesal, la idea de simplificación del procedimiento parte del modelo del principio de consenso, lo que significa que este proceso habrá cumplido el objetivo solamente si el imputado y el fiscal llegan a un acuerdo sobre las circunstancias del hecho punible, la pena (calidad y cantidad), la reparación civil y las consecuencias accesorias a imponer (p, 49).

Para el procesalista SÁNCHEZ VELARDE (2004), la terminación anticipada se trata de:

Un proceso especial que se ubica dentro de los mecanismos de simplificación del proceso que modernamente se introducen en los Códigos Procesales. Su finalidad: evitar la continuación de la investigación judicial y el juzgamiento si de por medio existe un acuerdo entre el imputado y el fiscal, aceptando los cargos el primero y obteniendo por ello el beneficio de la de la pena en una sexta parte. Se trata en esencia de una transacción penal para evitar un proceso que se hace ya innecesario (p, 28).

Por su parte el profesor REYNA ALFARO (2006) señala que la terminación anticipada:

Constituye una suerte de transacción judicial previa al juzgamiento, es en efecto, una transacción, un acuerdo ínter partes, en la medida que los sujetos procesales involucrados (Ministerio Público y acusado) se otorgan concesiones recíprocas (p, 135).

El procesalista nacional TABOADA PILCO (2009) precisa que el proceso especial de terminación anticipada es:

Una institución consensual que permite la solución del conflicto jurídico penal, en forma alternativa y hasta preferente por su rapidez y eficacia a la conclusión tradicional en un juicio público y contradictorio. Es una suerte de transacción previa a la etapa final de juzgamiento que evidentemente contiene concesiones recíprocas, el imputado negocia la admisión de culpabilidad y el fiscal negocia una reducción de pena (p, 34).

Ahora bien, para BENAVENTE CHORRES (2009) el proceso de terminación anticipada es:

El resultado de una estrategia defensiva llevada a cabo en la fase de investigación preparatoria (hasta antes que el fiscal formule acusación) que, basada en un pronóstico adecuado sobre el futuro proceso, implica llegar a una acuerdo con las fiscalía, renunciando a la defensa, a las excepciones y a la tramitación de la causa, con el fin de hacerse acreedor de beneficios en la pena, previa audiencia y homologación por el juez de la investigación preparatoria (p, 23).

CASTRO TRIGOSO (2009) señala que la terminación anticipada:

Se erige como una herramienta de celeridad procesal basada en el principio del consenso para posibilitar la negociación entre el fiscal y el imputado, es decir, entre quien está llamado a sostener la pretensión penal y quien deba resistirla, con miras a la culminación del proceso sin necesidad de ir al juicio oral, previa aprobación judicial (p, 15).

En consecuencia, somos de opinión que la terminación anticipada es un proceso especial por la que las partes procesales: el fiscal y el procesado realizan un acuerdo, basado en el consenso, respeto de los cargos, la pena, la reparación civil y demás consecuencias accesorias de ser el caso, de conformidad con el artículo 468° del Código Procesal Penal de 2004, para acceder a beneficios premiales como la disminución punitiva al encausado, la simplificación de las etapas procesales para poner fin al proceso.

3. NATURALEZA JURÍDICA Y CONCLUSIÓN ANTICIPADA

El proceso especial de terminación anticipada se da “cuando existe una estructuración especial que influye en todo el procedimiento”, por ello tiene autonomía propia y tiene fundamentos de su existencia también autónomos, no siendo la terminación anticipada un proceso auxiliar o incidental del proceso común; por lo cual es necesario resaltar este principio interpretativo o regla hermenéutica que señala el Acuerdo Plenario, en el sentido de que solamente puede aplicarse las normas procesales del proceso común al proceso especial de terminación anticipada, si existiesen vacíos normativos y siempre y cuando, estas normas del proceso común, no vulneren la esencia o los fundamentos de la terminación anticipada, es decir funcionan supletoriamente (ROSALES ZAVALA, 2017, p, 330-331).

Es una forma de simplificación procesal que se sustenta en el principio de consenso, y entender ello, es importante porque ahí radica la esencia o naturaleza de la terminación anticipada, ya que con esta institución procesal, lo que se busca

es la descarga procesal a través de la justicia negociada, a efectos de no llegar a un juicio oral, si es que existe un acuerdo entre la fiscalía y el imputado, en donde opera una suerte de concesiones recíprocas o una transacción judicial previo al juzgamiento (ROSALES ZAVALA, 2017, p, 330331).

En cuanto a la conclusión anticipada, señala NUÑEZ RODRÍGUEZ (2016) que:

La conformidad tiene por objeto la pronta culminación del proceso –en concreto, del juicio oral- a través de un acto unilateral del imputado y su defensa de reconocer los hechos objeto de imputación concretados en la acusación fiscal, y aceptar las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondientes. El acto procesal tiene un carácter expreso y siempre es unilateral –no es un negocio procesal, salvo la denominada conformidad premiada establecida en el artículo 372.2° del CPP-. Además, es un acto de disposición de la pretensión, claramente formalizado, efectuado por el acusado y su defensa, que importa una renuncia a la actuación de pruebas y del derecho a un juicio público que a su vez genere una expectativa de una sentencia conformada (p, 230).

4. FASES Y AUDIENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

Se desarrolla tres fases en el proceso especial de terminación anticipada, siendo la primera referida a la fase inicial, en la cual comienza desde la solicitud de calificación de terminación anticipada presentada por el imputado y su abogado defensor, hasta antes de la instalación de la audiencia de terminación anticipada; en esta primera fase es necesario señalar que el fiscal y el imputado conjuntamente con su abogado defensor, a fin de arribar a un acuerdo provisional,

pueden sostener reuniones preparatorias informales, siendo que estas reuniones se pueden dar en la etapa de diligencias preliminares o también en la etapa de investigación preparatoria propiamente dicha, ya que el nuevo Código Procesal Penal, lo único que señala es que la audiencia de terminación anticipada se deberá realizar una vez expedida la Disposición de Investigación preparatoria y por una sola vez, por ello, es perfectamente posible en virtud del principio de consenso y en base a la justicia negociada, que las partes comiencen sus reuniones preparatorias informales antes de la formalización de investigación preparatoria e inclusive podrían llegar a un acuerdo provisional en diligencias preliminares, sin embargo, el requerimiento fiscal en el cual conste el acuerdo arribado entre la fiscalía y el imputado, si es necesario que se presente ante el juez de Investigación preparatoria luego de haberse formalizado la investigación preparatoria. Asimismo, para iniciar este proceso especial, no solamente lo puede hacer el imputado según fuera el caso, ya que para iniciar las reuniones preparatorias informales con miras a llegar a un acuerdo provisional sobre la pena y la reparación civil y demás consecuencias accesorias, se requiere que ambos estén de acuerdo a consensuar y negociar (ROSALES ZAVALA, 2017, p, 334).

En cuanto a la segunda fase, la principal, la cual va desde la instalación de la audiencia de terminación anticipada hasta antes de la emisión de la resolución que corresponda, al cual puede ser aprobar o desaprobar el acuerdo arribado entre las partes; en esta fase es donde el fiscal expone el acuerdo arribado con el imputado y como éste estaría aceptando su responsabilidad penal en los

hechos que se le imputan, es importante a fin de salvaguardar los derechos del imputado, que el juez de Investigación preparatoria explique al procesado los alcances y consecuencias del acuerdo, así como las limitaciones que representa la posibilidad de controvertir su responsabilidad, luego del cual el imputado de forma libre y voluntaria con la asesoría de su abogado defensor, se pronunciará si está o no de acuerdo con la propuesta de la fiscalía; en la audiencia de terminación anticipada no está permitido la actuación de pruebas, toda vez que uno de los principios fundamentales de este instituto procesales el consenso, en la cual ambas partes renuncian a que se lleve a cabo el juicio oral, con las correspondientes consecuencias que ello implica; asimismo, en esta fase si está permitido que el fiscal y el imputado puedan variar los acuerdos provisionales adoptados, para lo cual se podrá suspender por breve término la audiencia, ello conforme a la justicia negociada que inspira este proceso especial y por último se precisa que esta audiencia, es de carácter privada y se instalará con la asistencia obligatoria del Fiscal y del imputado y su abogado defensor, siendo facultativa la concurrencia de los demás sujetos procesales (ROSALES ZAVALA, 2017, p, 334-335).

La última fase o etapa decisoria, que es cuando el juez emite su decisión, ésta podrá pronunciarse en la misma audiencia de terminación anticipada o dentro de las 48 horas de realizada la audiencia, para lo cual tiene solamente dos caminos, el primero desaprobar el acuerdo de terminación anticipada y el segundo de aprobar dicho acuerdo y en consecuencia emitir una sentencia anticipada de

forma estimatoria; para que el juez pueda emitir su decisión final, deberá realizar y llevar a cabo los controles de la legalidad del acuerdo y de la razonabilidad de la pena, por ello se señala que el proceso de terminación anticipada, para poder ser estimado, debe pasar por un tamiz de control de legalidad judicial. En la cual se debe evaluar por ejemplo, si la calificación jurídica imputada es conforme y adecuada a los hechos descritos. Realizar un juicio de subsunción y verificación de la tipicidad, toda vez que si se advierte que los hechos son atípicos, lo que corresponde es desaprobar el acuerdo de terminación anticipada, siendo un contrasentido que se absuelva mediante este proceso especial toda vez que ello se deberá dilucidar el proceso común

(ROSALES ZAVALA, 2017, p, 335-336).

5. AUDIENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

En cuanto a la convocatoria: el artículo 468° del Código Procesal Penal y el artículo 50° del Reglamento Único de Audiencias bajo el Nuevo Código Procesal Penal, establece que tras correr traslado a las partes procesales de la incoación del proceso de terminación anticipada, deberá tener lugar una audiencia de terminación anticipada convocada por el Juez de la Investigación Preparatoria.

No se indica, sin embargo, cuándo, dónde o qué carácter tendrá la misma.

Ante el silencio del texto legal corresponde recurrir supletoriamente al contenido del artículo 351.1 del Código Procesal Penal que regula el plazo de realización de la audiencia preliminar de control de acusación. En virtud a esta aplicación supletoria, la audiencia de terminación anticipada tendrá lugar en un plazo no menor de cinco ni mayor de veinte días.

En cuanto al lugar de la audiencia especial privada de terminación anticipada: aunque ni el Código procesal penal ni el Reglamento General de Audiencias bajo el nuevo Código Procesal Penal dicen nada al respecto, el artículo 50 de la norma última señala que será fijado por el Juez de Investigación Preparatoria. Así, y cómo es lógico advertir, debe tratarse de las instalaciones judiciales que aquél considere idóneas para las circunstancias concretas.

En cuanto a la instalación: aquella se encuentra condicionada a la concurrencia efectiva del Fiscal y del imputado con su abogado defensor, siendo la presencia de los demás sujetos procesales meramente facultativa. La regla contenida en el inciso 4 del artículo 468 del Código Procesal Penal, deja sin esclarecer los efectos que genera la inconcurrencia de alguno de dichos sujetos procesales a dicha audiencia.

En efecto, la revisión del Código Procesal Penal no permite advertir las sanciones procesales a la inconcurrencia de los sujetos procesales indispensables para la instalación de la Audiencia, surgiendo ante aquella situación dos posibles medidas: 1º) en primer lugar, disponer el archivamiento del pedido; o, 2º) en segundo lugar, disponer la reprogramación de la fecha de la Audiencia.

En cuanto a la primera alternativa, aquella está basada en la interpretación del párrafo 1 del artículo 468º del Código Procesal Penal señala que el Juez podrá disponer por una sola ocasión la celebración de Audiencia de Terminación Anticipada, con lo cual el efecto natural de la declaración judicial de archivamiento

del procedimiento de terminación anticipada es impedir que el Juez pueda disponer nuevamente la celebración de audiencia de terminación anticipada.

La interpretación del párrafo 1 del artículo 468° del Código Procesal Penal es errada, pues la revisión del texto de la norma reproducida no permite extraer la consecuencia de que la incomparecencia de los sujetos procesales es sancionada procesalmente con el archivamiento de la solicitud respectiva. Asimismo, la disposición de archivamiento de la solicitud de terminación anticipada resulta una salida inadecuada pues omite ponderar los efectos que la declaración judicial de archivamiento genera.

En cuanto a la segunda alternativa, aquella está basada en una prudente interpretación del párrafo 1 del artículo 468 del Código Procesal Penal, pues resulta preferible que el Juez, frente a la incomparecencia de alguno de los sujetos procesales, en lugar de disponer el archivamiento del proceso de terminación anticipada señale nueva fecha para la celebración de la audiencia de terminación anticipada (TABOADA PILCO, 2009, p, 34).

La solución propuesta es conforme al texto legal pues lo que impide el texto del artículo 468.1° del Código Procesal Penal es que el Juez disponga la realización de otra audiencia de terminación anticipada y no la re-programación de la misma que, por cierto, puede obedecer a razones atendibles (enfermedad del imputado o del abogado, por ejemplo) que hacen plenamente justificable el señalamiento de nuevo día y hora para la celebración de la audiencia.

En cuanto a la especialidad: la Audiencia de Terminación Anticipada impide ventilar cuestiones de distinto orden al propio del proceso de terminación anticipada. En ese contexto, no es admisible ni legal la praxis judicial de abordar en una sola audiencia, por ejemplo, los requerimientos de prisión preventiva y de terminación anticipada del proceso.

La solución propuesta está basada en una incorrecta comprensión del principio de celeridad procesal que desconoce que aquella puede producir tensiones con los postulados del debido proceso. Conviene recordar experiencias legislativas pasadas, especialmente en el plano de la legislación antiterrorista, en donde el discurso de la celeridad derivó en flagrantes violaciones del derecho al debido proceso. La necesidad de celeridad procesal y su conveniencia práctica no son patente de curso para justificar praxis judiciales desvinculadas al texto del estatuto procesal penal (TABOADA PILCO, 2009, p, 34).

Los posibles efectos perniciosos de la praxis de solución acumulativa de pretensiones diversas en la audiencia de terminación anticipada se evidencian con claridad en el caso anteriormente citado en el que difícilmente podría negarse el carácter coactivo que tiene la negociación propia de la terminación anticipada en el contexto de la discusión judicial propia de la prisión preventiva: La aceptación de cargos por parte del imputado en el caso aludido seguramente se encontrará más vinculada al influjo psicológico ejercido por el eventual ingreso a prisión del imputado, a producirse en caso de declararse procedente el

requerimiento fiscal, que a la consideración de ser verdaderamente responsable del hecho punible imputado.

En cuanto al desarrollo, una vez instalada la Audiencia de Terminación Anticipada corresponde que aquélla se desarrolle pudiendo distinguirse dos momentos: 1º) un primer momento es de carácter privado y en aquél se produce el debate y negociación entre las partes; y, 2º) un segundo momento es el de la decisión jurisdiccional y tiene carácter público.

Ante instalación de la audiencia de terminación anticipada, corresponde, como primer paso, que el Fiscal presente los cargos formulados en contra del imputado.

El inciso cuarto del artículo 468 del Código Procesal Penal hace una precisión de importantes repercusiones prácticas. Este dispositivo señala que los cargos formulados deben resultar consecuencia de la investigación preparatoria con lo cual se prevé la necesaria vinculación que debe existir, en primer lugar, entre los cargos formulados en la audiencia de terminación anticipada y los hechos delictivos atribuidos al imputado en la disposición fiscal de formalización de investigación preparatoria y, en segundo lugar, entre la base probatoria que sustenta la formulación de cargos en la terminación anticipada y la contenida en la investigación preparatoria, lo que guarda relación con la prohibición de realización de actividad probatoria en el proceso de terminación anticipada contenida en la parte final del recién mencionado dispositivo legal. Justamente debido a esta exigencia legal de vinculación de la presentación de los cargos con la investigación preparatoria resulta indispensable que la presentación de cargos

por parte del Fiscal contenga una exposición detallada de los hechos atribuidos, así como de los medios de prueba que sustentan la imputación.

La exigencia de una exposición detallada de los cargos por parte del Fiscal resulta además consecuencia de las características propias del proceso de terminación anticipada. El proceso de terminación anticipada, debido a su carácter independiente, supone -salvo escasas excepciones- la primera mirada que realiza el Juez de la Investigación Preparatoria al caso, por ello es que la exposición de los cargos formulados por parte del Ministerio Público permitirá que el Juez de la Investigación Preparatoria tenga una visión preliminar de la pretensión punitiva e indemnizatoria del Fiscal y del material probatoria que la sustenta. Asimismo, dado que el Juez de la Investigación Preparatoria tendrá que controlar la razonabilidad de la pena y de la reparación civil contenidas en el acuerdo de terminación anticipada, dicha labor de control pasa por la verificación de los presupuestos legales relacionados a la individualización judicial de la pena y de la reparación civil, para cuyo propósito resulta de vital importancia la exposición realizada por el Fiscal.

En cuanto a la posición del imputado frente a la imputación, surge la interrogante: ¿puede el imputado discutir cuestiones de tipicidad, antijuricidad o culpabilidad? Tras la exposición del Fiscal en la que aquél presenta los cargos atribuidos al imputado, corresponde que éste plantee su posición, aceptando los cargos, aceptando parte de los mismos o rechazándoles. Cuando el imputado acepta los cargos que se le atribuyen, total o parcialmente, corresponderá la

realización del debate; por el contrario, cuando el imputado niega ser responsable de los hechos punibles atribuidos, la posibilidad del debate posterior queda vedada.

Se plantea la cuestión, sobre la base del contenido del inciso quinto del artículo 468° del Código procesal penal, de si cabe o no discutir cuestiones de tipicidad, antijuricidad o culpabilidad en el procedimiento de terminación anticipada, dado que el mencionado dispositivo precisa que el acuerdo entre el Fiscal y el imputado puede referirse a las circunstancias del hecho punible.

En orden a responder a esta cuestión, es necesario recordar que la terminación anticipada supone una negociación entre el Fiscal y el imputado que permite al primero negociar la pena a cambio de la aceptación de responsabilidad penal del imputado; siendo esto así, si el propósito del Fiscal es negociar, a partir de la amenaza de la pena, sería un absurdo discutir con el imputado cuestiones que anularan la posibilidad de imposición de una pena. Piénsese, por ejemplo, que el imputado quisiera aceptar los hechos pero sostenga que aquellos fueron realizados bajo un error de tipo invencible, pretendiendo discutir -al amparo del inciso quinto del artículo 468° del Código procesal penal- dicha circunstancia del hecho punible. Qué sentido tendría la negociación si se elimina la posibilidad de imposición de una pena. La doctrina jurisprudencial colombiana (Sentencia del 04 de mayo de 2007 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, Colombia), entiende correctamente que el

reconocimiento de los hechos planteados en la acusación impide discutir la responsabilidad del imputado.

A esta tesis, sin embargo, corresponde formularle cierto correctivo: En la terminación anticipada no puede discutirse la efectiva concurrencia de elementos del tipo penal (objetivo o subjetivo), la ausencia de antijuricidad en el hecho o de culpabilidad en el autor que determinen la imposibilidad de imponerle una pena ; no obstante, sí resulta posible cuestionar las circunstancias del hecho punible que aunque inciden en la identificación del nivel de culpabilidad del autor, es decir, causas de exculpación imperfectas que no tienen como efecto la desaparición del reproche sobre el autor del injusto penal y por ello permiten que la pretensión de imposición de pena subsista.

5.1. El Acuerdo

Ante el desarrollo y culminación de las reuniones previas entre las partes y no existiendo oposición alguna, queda el camino allanado para que tome lugar la audiencia de Terminación Anticipada del Proceso. Las negociaciones podrán realizarse durante la audiencia judicial de Terminación Anticipada, a partir de los cargos que unilateralmente formula el Fiscal. En estos supuestos, el Juez se limita a instar a las partes para la consecución de un acuerdo, sin que pueda participar directamente en la configuración de las expectativas o de los términos del acuerdo. Sin embargo, la ventaja de este supuesto consiste en que el Juez aprecia de forma directa cómo y bajo qué condiciones se llevan a cabo las tratativas entre las partes (SALINAS MENDOZA, 2011, p, 156).

En pleno desarrollo de una conducta pro activa, el Juez instará a las partes a que, como consecuencia del debate, lleguen a un acuerdo, y es que el proceso de terminación anticipada “importa la posibilidad de negociación acerca de las circunstancias del hecho punible, la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias. Con tal fin, incluso, puede suspender la audiencia por breve término (artículo 468°.4 NCPP).

El Juez, antes de preguntar al imputado sobre la aceptación o rechazo a la propuesta final, debe explicarle de manera comprensible (lenguaje claro y simple), sobre los alcances y consecuencias del acuerdo, así como de las limitaciones que representa la posibilidad de controvertir su responsabilidad. Además, el Juez ha de revisar si el imputado tiene debido conocimiento de los alcances y consecuencias del acuerdo al que puede llegar -es, precisamente, el segundo paso de la audiencia, inmediatamente después de la presentación de los cargos por la Fiscalía.

A continuación, el imputado se pronunciará al respecto, Así también, los demás sujetos procesales asistentes. El consentimiento del imputado, visto el carácter dispositivo de la pretensión o los efectos que entraña, ha de ser libre, voluntaria -sin presiones o amenazas-, informado, prestado con el auxilio de un abogado defensor, y con pleno conocimiento de los que hace o deja de hacer y a lo que se somete una vez que acepta el acuerdo.

Si el Fiscal y el imputado llegan a un acuerdo, acerca de las circunstancias del hecho punible, de la pena, reparación civil y consecuencias accesorias a

imponer, así lo declararán ante el Juez debiéndose consignar expresamente en el acta respectiva.

El acuerdo (provisional) del Fiscal y el imputado con la intervención de su defensor, versará sobre las circunstancias del hecho punible, de la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias a imponer, incluso la no imposición de pena privativa de libertad efectiva conforme a la ley penal (468.5 NCPP).

No es extensivo el consenso a la fijación de las reglas de conducta, en caso de suspensión de la ejecución de la pena, la cual en rigor corresponde ser fijadas por el Juez.

El Juez está facultado para solicitar aclaraciones e incluso sugerir la modificación del acuerdo, cuando advierta omisiones o defectos puntuales, que pudieran ser subsanados dentro de los límites del respeto a la autonomía de voluntad, precisamente por encontrarnos ante un medio alternativo de solución del conflicto penal de carácter consensual (MIXAN MASS, 2010, p, 45).

Ante la falta de acuerdo o éste no sea aprobado, la declaración formulada por el imputado en este proceso se tendrá como inexistente y no podrá ser utilizada en su contra.

Finalmente, debe tenerse presente que el acuerdo, por sí sólo no pone fin a la persecución penal y no puede reemplazar la intervención judicial, pues la única forma legítima de declarar la responsabilidad penal de un ciudadano y determinar la pena que le corresponde es a través de una sentencia.

En cuanto a los procesos con pluralidad de hechos punibles e imputados, es necesario efectuar la precisión que para la procedencia de la Terminación Anticipada se requiere del acuerdo de todos los imputados y por todos los cargos que se incrimine a cada uno.

Así, los acuerdos parciales, sólo serán posibles para delitos conexos y en relación con otros imputados, siempre que no afecte la unidad procesal que es reintroducida a través de las expresiones “perjuicio de la investigación” y “acumulación indispensable”.

Al respecto, DOIG DÍAZ (2006) advierte:

El rechazo que expresa el CPP a la posibilidad de que solo algunos procesados puedan acogerse al beneficio de la terminación anticipada proviene del contrasentido que supondría que un mismo hecho se considere cierto y probado gracias a la terminación anticipada e incierto por el resultado de las pruebas si se llega a celebrar el enjuiciamiento, de modo que debe existir unanimidad de los encausados acerca de las circunstancias del hecho punible, la pena, reparación civil y consecuencias accesorias (p, 111).

El Pleno de Juzgados Penales de Investigación Preparatoria de Trujillo (2008) acordó que en los procesos con pluralidad de hechos punibles o de imputados, pueden presentarse dos alternativas: 1º) Acuerdo total, se requiere el acuerdo de todos los imputados y por todos los cargos que se incrimine a cada uno; y, 2º) Acuerdo parcial, si la falta de acuerdo se refiere a delitos conexos y en relación con los otros imputados, salvo que ello perjudique la investigación o si

la acumulación resulta indispensable, como acontece con el concurso real de delitos, por ejemplo, en un proceso complejo, los imputados “A” y “B” se acogen a la terminación anticipada del proceso por el delito de tráfico ilícito de drogas, continuando el proceso con el imputado “C” por el otro delito de tenencia ilegal de armas de fuego.

5.2. Control Judicial

El control judicial de los acuerdos adoptados en la Audiencia de Terminación Anticipada está asignado al juez de investigación preparatoria. El juez de investigación preparatoria, según SAN MARTÍN CASTRO:

Es un órgano jurisdiccional unipersonal o monocrático, integralmente del orden jurisdiccional penal ordinario). Es la primera autoridad jurisdiccional a la cual acuden los participantes en la investigación – en esencial, el fiscal y el imputado y su defensor – y, luego, en etapa intermedia – preparatoria de la fase del juicio oral – tanto, en el primer caso, para la definición de ciertas cuestiones incidentales cuya solución se les requiere, cuando, en el segundo caso, para decidir la procedencia del juicio oral o el sobreseimiento de la causa. Es un juez de derecho que resuelve unipersonalmente los asuntos de su conocimiento; por lo general, el enjuiciamiento se encarga a un Tribunal, generalmente colegiado e integrado por tres miembros, para delitos de mediana o grave entidad, y unipersonal cuando se trata de infracciones penales menores. Es un órgano de primera instancia, cuyas decisiones pueden ser recurridas ante un órgano

jurisdiccional de alzada, que ocupa un nivel superior en la organización judicial (En: <http://www.incipp.org.pe/media/uploads/documentos/funciondeljuez.pdf>).

Por su parte, PEÑA CABRERA y FRISANCHO APARICIO (2003) indican que:

El juez de investigación preparatoria, es el funcionario que ejerce jurisdicción penal, su participación no deja de ser importante, si bien se entiende que el procedimiento de terminación anticipada se inicia por decisión del fiscal o del imputado y es un acto de disposición entre ambas partes; sin embargo, es el Juez es quien ejerce el control de legalidad del acuerdo al que se arribe. Si bien no tiene potestad para impedir los acuerdos, si tiene facultad conclusoria.

El Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 de fecha trece de Noviembre del 2009 sobre el Proceso de Terminación Anticipada, señala en su fundamento décimo que, el control de legalidad del acuerdo que realiza el Juez se expresa en tres planos diferentes:

- El ámbito de la tipicidad o calificación jurídica penal, en relación a los hechos objeto de la causa y a las circunstancias que rodean al hecho punible.
- El ámbito de la legalidad de la pena y, en su caso, a su correspondencia con los parámetros, mínimo y máximo, que fluyen del tipo legal aplicado y de las circunstancias modificativas de la responsabilidad -esto es lo que se denomina “pena básica”-. También el juicio de legalidad alcanza al respeto de los ámbitos legalmente definidos de la reparación civil -siendo del caso resaltar que en

este extremo prima por completo la disposición sobre el objeto civil- y de las consecuencias accesorias.

- La exigencia de una suficiente actividad indiciaria. Ello implica que las actuaciones o diligencias de la investigación permitan concluir que existe base suficiente -probabilidad delictiva- (i) de la comisión de los hechos imputados y de su vinculación con el imputado, y (ii) que están presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad.

El control judicial de los procesos que terminan mediante aceptación de cargos o acuerdo implica el ejercicio material de la función de juzgamiento, lo que a su turno exige la comprobación de la prueba como fundamento de la condena.

PEÑA CABRERA (1995) sostiene que:

Los términos punitivos del acuerdo de terminación anticipada, si bien pueden incidir en una atenuación de la pena, ésta no puede llegar a extremos por debajo del mínimo legal, es decir, no estamos frente a una eximente o atenuante de orden sustantiva, sino procesal, en razón de que el imputado se declara culpable de los cargos (no se trata en realidad de un “confeso”, por lo que no pueden dejarse de lado los sentimientos de justicia de la comunidad ni los fines preventivo- generales de la pena) (p, 14).

El fundamento undécimo del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ- 116, establece que:

El control de la razonabilidad de la pena está centrado en el examen del quantum de la pena y de la reparación civil objeto del acuerdo. El Juez ha de

realizar una valoración que evite que se vulnere, por exceso o por defecto, el principio de proporcionalidad, se lesione la finalidad de la pena o se afecte indebidamente los derechos e intereses legítimos de la víctima. Por consiguiente, sólo podrá rechazar el acuerdo si de modo palmario o evidente se estipule una pena o una reparación civil evidentemente desproporcionada o que en el caso de la pena se lesione ostensiblemente el principio preventivo.

La determinación judicial de la pena es uno de los temas que siempre resulta problemático para cualquier operador del derecho, pues en ella parece librarse una batalla entre la legalidad y libre arbitrio (arbitrariedad); de hecho esta cuestión ha encontrado su punto de máxima expresión en el proceso de terminación anticipada, pues, dado que el fiscal y el imputado deben acordar la pena que ha de imponerse, suelen olvidarse fácilmente que existe una regulación jurídica sobre el particular, y también corresponde aplicar rigurosamente (VELASQUEZ DELGADO, 2009, p, 53-54).

Por su parte, el tratadista nacional TABOADA PILCO (2009) expresa que:

La determinación de la pena propuesta en el acuerdo y que se sujeta al control jurisdiccional debe respetar: i) la pena básica, es decir no puede vulnerar mínimos y máximos legales previstos para el delito concreto; y, ii) la pena concreta, valga precisar, aquella que se materializa luego de la aplicación de los artículos 45 y 46 del Código Penal, salvo que medien circunstancias atenuantes que permitan la reducción de la pena por debajo de mínimo legal y permitan la

aplicación del principio de proporcionalidad de la pena respecto del hecho concreto (p, 34).

VELÁSQUEZ DELGADO (2009) señala que el Juez:

Debe determinar i) el marco penal conminado para el delito, ii), verificar si concurre alguna circunstancia cualificada de atenuación de la pena, que determinará la formación de un nuevo marco penal. Aquí corresponde aplicar el efecto atenuante de la pena por confesión sincera si concurre en el caso; iii) una vez establecido el marco penal del delito, deberán aplicarse los artículos 45 y 46 del Código Penal, a efectos de llegar a una pena concreta. iv) a la pena concreta establecida, deberá aplicarse la reducción de una sexta parte de ella; y, v) si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 57 del Código Penal, deberá suspenderse la ejecución de la pena (p, 55).

La aplicación de la reserva del fallo como parte del acuerdo de terminación anticipada es una posibilidad que debe ser evaluada por el juzgador quien, aun cuando no forme parte de la negociación sostenida entre el Ministerio Público y el imputado, tiene la obligación de evaluar las razones que justifican su imposición.

La evaluación jurisdiccional exige que entre las razones se explique cuáles son las condiciones de su aplicación, a cuyo efecto, la doctrina sostiene la obligación de indicar en la parte expositiva de la sentencia el *quantum* de la pena (la individualización de la pena) lo que permitirá que el juez de ejecución de sentencia, al tiempo de su cumplimiento y de ser necesaria la revocación de la medida, pueda dictar la parte resolutive de la sentencia sin mayor dificultades

que la revisión de la exposición fáctica y jurídica de la indicada resolución donde se hallará cuál era la pena probable a aplicar (CHUNGA HIDALGO, 2010, p, 305).

En el caso de la reserva del fallo condenatorio, se remitirá al artículo 62 del Código Penal, para -desde los elementos de convicción ofrecidos- determinar si por la imposición de la medida el imputado sujetará su actuación a conductas legales y socialmente permitidas. Es decir, que no volverá a delinquir.

La terminación anticipada difiere del proceso común, en la medida que en éste último el Juez aprecia y valora los actos de prueba y puede aplicar criterios como el in dubio pro reo para absolver al imputado, lo que en cierta medida no es posible en el proceso de terminación anticipada, en atención a los mecanismos reconocidos para su conformación sobre la base del consenso procesal. Así, mientras en el proceso común se pone énfasis al principio de contradicción materializado en el enjuiciamiento, el segundo se justifica en el principio de celeridad procesal plasmado en la negociación y el consenso de las partes.

5.3. La Sentencia

El Juez de la investigación preparatoria dictará sentencia anticipada dentro de las cuarentiocho horas de realizada la audiencia. Dada la ausencia de complejidad del caso, el Juez puede dictar sentencia inmediatamente después de culminada la audiencia de Terminación Anticipada. Los tipos de

pronunciamiento que el Juez puede formular, en virtud de la audiencia de terminación anticipada son tres:

a) Sentencia homologando el acuerdo entre el fiscal y el imputado. De

acuerdo con el numeral 6 del artículo 468 del Código Procesal Penal, si el Juez considera que la calificación jurídica del hecho punible y la pena a imponer, de conformidad con lo acordado, son razonables y obran elementos de convicción suficientes, dispondrá en la sentencia la aplicación de la pena indicada, la reparación civil y las consecuencias accesorias que correspondan enunciando en su parte resolutive que ha habido acuerdo (BRAMONT ARIAS, 2010, p, 126-127).

b) Sentencia declarando la absolución del imputado. Cuando se configura

alguno de los supuestos previstos en el artículo 398 del Código Procesal Penal, el Juez de Investigación preparatoria puede dictar sentencia de absolución, debido a la no existencia del hecho imputado, el hecho no constituye delito, el acusado no ha intervenido en su perpetración, los medios probatorios no son suficientes para establecer su culpabilidad, subsiste una duda sobre la misma, o que está probada una causal que lo exime de responsabilidad penal.

c) Auto que desaprueba el acuerdo entre el fiscal y el imputado, lo que

conlleva que el proceso penal continúe su curso, así como la inexistencia de la declaración de responsabilidad del imputado formulada en la solicitud y/o

en la audiencia de terminación anticipada, no pudiéndose solicitar la celebración de otra audiencia.

5.4. Apelación

En cuanto al recurso impugnatorio el artículo 468.7° código procesal penal indica que la decisión que consiente la terminación anticipada podrá ser apelada por los demás sujetos procesales, sin contar con el fiscal y el imputado, quienes según su ámbito de intervención pueden cuestionar la legalidad del acuerdo y en su caso el monto de la reparación civil.

La presente norma no se ha pronunciado respecto a la posibilidad de apelación u otro recurso contra el auto que desaprueba el acuerdo; sin embargo, es de tener en cuenta la regla general establecida por el artículo 416° (a) del NCPP que determina que el objeto impugnado en apelación son siempre los autos que ponen fin al procedimiento o a la instancia (b), o en su caso, los que causen gravamen irreparable (e).

NEYRA FLORES (2010) establece que se debe tener en cuenta por tanto, que:

Dentro de los principios que rigen los recursos, se encuentra el principio de la taxatividad, el cual señala que todo recurso debe ser expresamente revisto por ley, pues este es un requisito de admisibilidad del mismo. En ese sentido, cada recurso tiene su propia configuración, pues está diseñado para cada situación específica, no admitiéndose un recurso cuando corresponde a otro, lo que es propio del principio de singularidad (p, 475).

Respecto al actor civil, señala la norma que este también puede cuestionar la legalidad del acuerdo; y en su caso el monto de la reparación civil para luego concluir, la sala penal superior puede incrementar la reparación civil dentro de los límites de la pretensión del actor civil; se deja establecido que el sujeto procesal legitimado es el actor civil, por consiguiente no podrá efectuarlo el agraviado al cual si bien el ordenamiento procesal le otorga derechos a impugnar también lo es que de conformidad con el artículo 95°.1.d sólo está reseñado al sobreseimiento y la sentencia absolutoria, pues bien que sucederá si el agraviado ha solicitado su constitución en actor civil sin embargo ya se ha señalado audiencia de terminación anticipada, hay que entender que para su constitución hay que proseguir con el trámite de la oportunidad de la constitución en actor civil artículo 101° de la norma procesal la misma que señala “La constitución en actor civil deberá efectuarse antes de la culminación de la investigación preparatoria” y siendo el caso que en el proceso especial materia de análisis lo que se busca es acortar la investigación preparatoria, siendo así de emitirse sentencia anticipada y encontrándose en trámite su constitución no podrá proceder el recurso impugnatorio ni menos suspender su concesión hasta que termine el trámite de su constitución, pues se ha dado por finalizada la instancia con una sentencia condenatoria de la cual ha existido acuerdo; y por ende satisfecho las pretensiones del fiscal e imputado no existiendo agravio para con las partes, a tenor del artículo 11°. 1 del código procesal penal en lo referente a la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del

proceso, cesa la misma de producirse la constitución de actor civil, otro es el asunto en cuanto al auto desaprobatorio que ha sido materia de pronunciamiento por el V pleno de la Corte Suprema ya aludida en líneas arriba en donde señala en forma afirmativa en su fundamento 16.

Por último, queremos indicar que, estando a un derecho premial, la aplicación del descuento de la sexta parte de la pena Artículo 471 CPP ésta deberá de efectuarse al final es decir una vez obtenida la pena concreta a imponer, es decir posterior a la que le podría corresponder por confesión sincera, la cual deberá de entenderse de esa forma y no a la aplicación de confesión o aceptación de cargos. Con lo expuesto hemos querido dar algunos alcances que a nuestro criterio resultan relevantes de tener presente al momento de aplicar el proceso especial de terminación anticipada, es de advertir que aún quedan muchas interrogantes en el tintero, pero esperamos en un futuro darles nuestra opinión.

6. LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LA ETAPA INTERMEDIA

La propuesta de la presente investigación radica en que el proceso especial de terminación anticipada también debe aplicarse en la etapa intermedia, siendo que ello, llegado hasta este punto, encuentra sustento legal en el artículo 350°, literal e) del Código Procesal Penal, que permite a los sujetos procesales instar la aplicación, si fuere el caso de un criterio de oportunidad.

Por su parte, el inciso 1 del artículo 468° del mismo cuerpo normativo establece que: a iniciativa del fiscal o del imputado, el juez de la investigación preparatoria dispondrá una vez expedida la Disposición Fiscal del artículo 336°, es decir la

formalización y la continuación de la investigación preparatoria, y hasta antes de formularse acusación fiscal, pero por una sola vez, la celebración de una audiencia de terminación anticipada, de carácter privada. Su celebración no impide la continuación del proceso. Se formará, al respecto, cuaderno aparte.

De lo anterior, se desprende que las partes procesales solo pueden solicitar el acuerdo de terminación anticipada hasta antes de la acusación fiscal, luego de ello ya resulta imposible normativamente hablando ya que el artículo en comento lo prohíbe. En relación a ello, el profesor NEYRA FLORES (2010) señala que:

Entonces al tratar de aplicar la terminación anticipada en la fase intermedia se está desconociendo la naturaleza de proceso especial de ésta, asimilándola cual si fuera parte del proceso común como por ejemplo la acusación directa, desnaturalizándola así este proceso especial pues no es posible que haya sido creado para evitar la etapa intermedia y esta siga. Violándose su función de acortar los tiempos procesales (p, 470).

Por su parte, el abogado San Marquino ROSALES ZAVALA (2017) refiere que cuando el artículo 350° del Código procesal penal de 2004, se refiere a criterios de oportunidad:

Se debe destacar que haciendo una interpretación sistemática, se está haciendo alusión al principio de oportunidad, regulado en el artículo 2° del Código penal adjetivo, que tiene para su configuración criterios de oportunidad, y siendo el principio de oportunidad una institución procesal perfectamente aplicable al proceso común, cuando ya se ha promovido la acción penal y nos encontramos

en la etapa intermedia, si es posible aplicar estos criterios de oportunidad, los cuales no tiene su naturaleza en la justicia penal negociada ni del consenso, sino lo que buscan estos criterios de oportunidad en la etapa intermedia es el sobreseimiento del proceso penal y no la simplificación procesal con la correspondiente aceptación de responsabilidad penal como sucede en la terminación anticipada (p, 342-343).

El autor citado, comentado al Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, señala que dicho acuerdo también nos señala que:

No es posible la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia, toda vez que no cumpliría su finalidad político criminal, que es la de acortar los tiempos procesales y evitar las etapas del proceso común – intermedia y juzgamiento- por lo cual no sería lógico que se otorgue un beneficio premial al imputado; sin embargo debemos señalar que si se permitiera incoar la terminación anticipada en la etapa intermedia, si se acortaría la etapa intermedia y el juzgamiento, ya que al iniciar la etapa intermedia se podría concluir con ese proceso penal, lo cual si va en consecuencia con el fin político criminal de la terminación anticipada; por lo que es de advertirse que tal como se encuentra nuestra regulación sobre terminación anticipada, ello no es posible, pero si sería posible con una modificatoria normativa en el inciso 1° del artículo 468° del Código procesal penal de 2004, que expresamente se estipule que la terminación anticipada pueda instarse hasta antes de emitirse el auto de enjuiciamiento, toda vez que la finalidad por excelencia de la terminación anticipada es evitar el juzgamiento o en todo caso, proponer beneficios

premiales distintos, uno mayor para cuando se acorte la etapa intermedia y juzgamiento y otra menor cuando se acorte solamente la etapa de juzgamiento, ello conllevaría a una mayor aplicación de la terminación anticipada y dotarle de mayor operatividad a este instituto procesal, que sirve para el descongestionamiento del sistema penal (p, 343-344).

En consecuencia, somos de opinión similar por los autores citados, es por tal motivo que, en base a los fundamentos siguientes, consideramos que el proceso especial de terminación anticipada también debe permitirse en la etapa intermedia del proceso penal:

- La política criminal orientada por el proceso especial de terminación anticipada es la simplificación procesal, siendo por lo tanto permisible que dicha simplificación procesal puede darse en la etapa intermedia, lo cual conlleva al ahorro de tiempo y dinero en la solución del proceso penal.
- La naturaleza jurídica del proceso especial de terminación anticipada es la simplificación procesal sustentada en el principio del consenso entre las partes procesales, siendo por lo tanto posible su aplicación en la etapa intermedia, con la aclaración que el beneficio concedido en esta etapa será de menor cuantía al ofrecido en la etapa de investigación preparatoria.
- La terminación anticipada busca la descarga o descongestión procesal a través del otorgamiento de premios a los imputados sobre la comisión de un delito o justicia negociada con la finalidad de no llegar a un juicio oral, siendo, por tanto,

factible su aplicación hasta antes de la etapa de juzgamiento, es decir precisamente hasta antes de la culminación de la etapa intermedia.

- Como fundamento normativo se encuentra el artículo 350°, literal e) del Código procesal penal de 2004 que permite a los sujetos procesales instar la aplicación, si fuere el caso de un criterio de oportunidad. Es decir, el criterio de oportunidad, es en el que se basa la terminación anticipada, siendo que no es justificable la negativa normativa del inciso 1° del artículo 468° que limita su incoación en la etapa intermedia, y precisa que solo se puede instar hasta antes de la acusación.

7. LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA

7.1. En Estados Unidos

La justicia negociada encuentra su expresión más acabada en los procedimientos de plea bargaining o de guilty plea que se conocen desde hace mucho tiempo en los Estados Unidos y que ciertos autores no dudan en calificar de verdadero contrato. En el modelo americano, el de guilty plea, el ofrecimiento de declararse culpable está precedido de una plea bargaining. Los términos de la negociación pueden ser o bien sobre la pena o sobre los hechos imputados.

La comprensión adecuada del funcionamiento de la justicia negociada en los estados unidos plantea la exigencia de desarrollar algunos aspectos previos referidos a la recepción constitucional del sistema procesal penal, la estructura del proceso penal y, finalmente, la propia justicia negociada.

Los sujetos del proceso en estados unidos son:

- El fiscal es un oficial del ejecutivo, encargado de la investigación, iniciación exclusiva de la acción penal, y persecución de la acción, inclusive la aportación de todas las pruebas de la acusación.
- El inculcado o su abogado defensor también hace investigación, o debe hacerla, y está a cargo de la defensa, inclusive la aportación de todas las pruebas absolutorias.
- El juez tiene el rol solamente de ser árbitro neutral, de adjudicar y no de investigar ni de procesar.
- El jurado. Cuando el inculcado ejerce su derecho al “jurado imparcial” de ciudadanos comunes, el jurado decide toda cuestión de hecho. El juez se limita a decidir cuestiones de derecho y de instruir al jurado sobre el derecho aplicable a la evaluación de las pruebas. Con excepción de casos capitales, en los cuales sólo el jurado puede imponer la pena de muerte, una vez decidido que el acusado es culpable, le toca al juez decidir la pena.
- Víctima u ofendido. En todo caso la víctima o el ofendido no tiene rol formal procesal, sino que puede observar, presentar testimonio en caso de ser llamado por el abogado fiscal o defensor y, en algunos estados tiene además derechos a ser notificado de los pasos procesales principales.

En este sistema el juicio es por lo general público y oral, con participación directa de todas las partes. Se considera que el juicio en sí no comienza hasta la audiencia oral sobre el fondo del caso. Todas las fases previas se limitan a la investigación por parte del ejecutivo, bajo supervisión del juez para efectos de

control legal y de garantizar los derechos del inculpado, y a decisiones preliminares tales como cuestiones de detención preventiva.

Los procesos penales de Estados Unidos no obedecen al principio de la legalidad, sino al principio de oportunidad, de la tradición anglosajona. Tal y como explica la Corte Suprema de Estados Unidos.

El principio de oportunidad se fundamenta en parte en razones de recursos limitados y de eficiencia gubernamental. Por ejemplo, el conocido juez federal de apelaciones, Richard Posner, explica que debido a la falta de recursos: “El patrón resultante de no procesar puede ser hecho al azar, o puede ser que haya un esfuerzo para sacar el mayor jugo del dólar del fiscal, por medio de concentrar en los delincuentes más notables”.

El resultado puede parecer injusto en el sentido de que “gente que son igualmente culpables de delitos reciben trato desigual, algunos castigados y otros no tocados en absoluto”. Por otro lado, en un país con alta tasa de delincuencia, como es Estados Unidos, el intento de procesar a todos los sospechosos, sería no solamente imposible sino ineficiente. Desviaría recursos para investigar y procesar a delincuentes, quitando recursos de los casos más graves y claros, para destinarlos a otros casos de menor importancia o menos claros.

7.2. En Italia

La legislación procesal penal italiana regula la figura de la aplicación de la pena por solicitud de las partes. El artículo 444 del Código de Procedimientos Penales Italiano regula la aplicación de la pena por solicitud.

1. El imputado y el Ministerio Público pueden solicitar al juez la aplicación, en la clase y medida indicada, de una sanción sustitutiva o de una pena pecuniaria, disminuida hasta un tercio, o de una pena privativa de la libertad, cuando ésta, teniendo en cuenta las circunstancias y la disminución hasta un tercio, no supere los dos años de reclusión o de arresto, solos o conjuntamente con una pena pecuniaria.
2. Si también existe el consentimiento de la parte que no ha formulado la solicitud, y no debe proferirse sentencia de sobreseimiento de acuerdo con el artículo 129, el juez, con base en lo actuado, si considera que la calificación jurídica del hecho, la aplicación y comparación de las circunstancias prospectadas por las partes son correctas, dispondrá por medio de sentencia la aplicación de la pena indicada, enunciando en la parte resolutive que ha existido solicitud de las partes. Si existe constitución de parte civil, el Juez no decidirá sobre la demanda; no se aplicará lo dispuesto en el artículo 75 inciso 3).
3. La parte, al formular la petición, puede subordinar su eficacia a la concesión de la suspensión condicional de la pena. En este caso, si el Juez considera que no puede conceder la suspensión condicional, rechazará la solicitud.

El artículo 445° regula los efectos de la aplicación de la pena por solicitud de las partes.

1. La sentencia prevista en el artículo 444 inciso 2 no conlleva la condena al pago de las expensas del proceso ni la aplicación de penas accesorias y medidas de seguridad, con excepción de la confiscación, en los casos previstos por el artículo 240 inciso 2 del Código Penal. La sentencia no tiene eficacia en los procesos civiles o administrativos, cuando se profiera luego de la clausura del debate. Salvo lo dispuesto en otras disposiciones legales, la sentencia se equipara a un pronunciamiento condenatorio.
2. El hecho punible se extinguirá si en el término de cinco años, cuando la sentencia se refiera a un delito, o de dos años, cuando se refiera a una contravención, el imputado no comete delito o contravención de la misma índole. En este caso se extinguirá todo efecto penal y, si ha sido aplicada una pena pecuniaria o una sanción sustitutiva, su aplicación no será obstáculo en ningún caso, para una posterior suspensión condicional de la pena.

El artículo 446 regula la solicitud de aplicación de la pena y consentimiento.

1. Las partes pueden formular la solicitud prevista en el artículo 444 inciso 1 hasta la declaración de la apertura del debate de primera instancia.
2. La solicitud y el consentimiento en audiencia serán formulados oralmente; en los demás casos se formularán por escrito.
3. La voluntad del imputado se expresará personalmente o por medio de apoderado especial y la firma será autenticada con las formalidades

previstas por el artículo 583 inciso 3.

4. El consentimiento sobre la solicitud puede darse hasta la declaración de apertura del debate de primera instancia, así se hubiere negado con anterioridad.
5. Si el juez considera oportuno verificar que la solicitud o el consentimiento son voluntarios, dispondrá la comparecencia del imputado.
6. El Ministerio Público, en caso de disentimiento, debe expresar las razones. El artículo 447 regula la solicitud de aplicación de la pena en el curso de las indagaciones preliminares.
 1. En el curso de las indagaciones preliminares, el Juez, si se presenta solicitud conjunta o una solicitud con el consentimiento expresado en ella, fijará por medio de decreto anotado al pie de la solicitud, la audiencia para la decisión, asignando, si es necesario, un término al solicitante para la notificación a la otra parte, al menos tres días antes de la audiencia, el cuaderno del ministerio público será depositado en la secretaria del Juez.
 2. En la audiencia, el Ministerio Publico y el defensor serán escuchados, si comparecen.
 3. Si la solicitud es presentada por una parte, el Juez fijará por medio de decreto un término a la otra para que exprese su consentimiento o su disentimiento y dispondrá que la solicitud y el decreto se notifiquen por cuenta del solicitante. Antes del vencimiento del término no es permitida la revocatoria o la modificación de la solicitud, y en caso de consentimiento se procederá de conformidad con el inciso 1°.

El artículo 448° regula las providencias del juez.

1. En la audiencia prevista por el artículo 447°, en la audiencia preliminar o en el juicio, si se dan las condiciones el Juez proferirá inmediatamente sentencia. Procederá en la misma forma luego de la clausura del debate de primera instancia o en el juicio de impugnación, cuando considere injustificado el disenso del Ministerio Público y suficiente la pena solicitada para el imputado.
2. En caso de disenso, el Ministerio Público puede interponer recurso de apelación; en los otros casos la sentencia es inapelable.
3. Cuando la sentencia haya sido proferida en el juicio de impugnación, el Juez decidirá sobre la acción civil de conformidad con el artículo 578.

La interpretación de las disposiciones normativas de la legislación procesal italiana permite establecer los siguientes tópicos:

En cuanto a las partes legitimadas para promover este procedimiento especial tenemos: el imputado y el Ministerio Público, quienes en forma conjunta o separada, pueden solicitar su aplicación. En caso de presentarse el último supuesto mencionado, se articula un mecanismo de traslado a la otra parte, la que eventualmente puede oponerse a su aplicación (al acusado le basta guardar silencio). No interviniendo en absoluto la víctima o el perjudicado por el delito, en la petición inicial o en el eventual acuerdo que adopten las mencionadas partes, lo cual corresponde con el modelo procesal italiano que atribuye con carácter exclusivo al Ministerio Público la titularidad de la acción penal.

En cuanto al ámbito de aplicación, la legislación italiana señala que para acogerse a los beneficios que disfruta este procedimiento será preciso cumplir el presupuesto que condiciona al quántum de la pena objeto del acuerdo que, tras valorar las circunstancias del caso y la disminución de un tercio, en ningún caso podrá superar los cinco años. Limite que responde a la reforma introducida por la Ley Nº 134 de 12 de junio de 2003, que eleva el límite de dos años que consagraba el original artículo 444 a los cinco que actualmente recoge dicho precepto. Esta reforma permite que, gracias a la combinación de atenuantes y la reducción de un tercio de la pena, pueda ser aplicado en delitos de gravedad medio-alta.

En cuanto al procedimiento, es preciso distinguir entre el requerimiento, que inicia el procedimiento, y el consenso que, de ser homologado judicialmente, será recogido en la sentencia.

El procedimiento, como dispone el artículo 444º CPPI, podrá ser instado por el imputado o por el Ministerio Público, siempre y cuando se formule en el marco temporal previsto por el artículo 446.1º CPPI. Dicho precepto establece los siguientes límites: en el curso de las indagaciones preliminares dirigidas por el Ministerio Fiscal y hasta la celebración de la audiencia preliminar. En concreto, establece que podrán presentar el requerimiento hasta la presentación de las conclusiones por el Ministerio Fiscal y la defensa, con sus alegaciones sobre el resultado de la investigación. Cuando la solicitud se formule en el curso de las

indagaciones preliminares, el juez fijará una audiencia para adoptar la decisión sobre el requerimiento.

Cuando se trate del juicio directísimo, diseñado para los casos de flagrancia o de confesión del imputado, en los que se suprime la fase de investigación para practicar el juicio oral, el límite temporal fijado es el de la declaración de apertura del juicio.

A la regulación del margen temporal, se añaden las directrices en torno a la formalidad del requerimiento, entendido como la petición dirigida al juez de las indagaciones preliminares, consistente en la solicitud de imposición de una pena determinada, de una pena sustitutiva o de una pena pecuniaria, sujeta siempre al límite de cinco años, tras la reducción de un tercio.

El requerimiento puede ser formulado por el imputado o por el Ministerio Público, o por ambos. Si se formula en la audiencia preliminar será oral, y en el resto de casos, será un requerimiento escrito.

Cuando el requerimiento se formule en el curso de las indagaciones preliminares, contempla el Código dos trámites según de quién proceda la iniciativa. Si se trata de un requerimiento conjunto o de una de las partes con el consenso de la otra, el juez dispondrá la celebración de una audiencia. Si el requerimiento es presentado por tan solo una de las partes, el juez concederá un plazo a la otra para expresar su consenso o desacuerdo, sin permitir a la parte requirente revocar ni modificar la solicitud. Si se formula el consenso de la parte, el juez las emplazará para la audiencia.

Por su parte, el consenso puede ser expresado en cualquier momento, siempre sin superar los límites temporales antes mencionados, e incluso puede manifestarse aun cuando previamente se haya expresado una negativa.

También, como sucede con el requerimiento, será escrito, salvo que se interpongan en la audiencia preliminar que será oral.

Podrá suceder que el Ministerio Público exprese su desacuerdo con el requerimiento o que el juez rechace el consenso alcanzado por el imputado o el Ministerio Fiscal.

Eventualmente, y si lo considera oportuno, el Juez podrá comprobar la voluntariedad de la solicitud o del consenso, con la comparecencia del imputado. Con arreglo a lo anterior, será suficiente que el Juez compruebe que las partes han hecho un uso correcto y no desorbitado de sus prerrogativas y que el acuerdo plasma la negociación, Así entendido, este control judicial mínimo se corresponde con la libertad negocial que concede el artículo 444 CPPI a las partes: el Juez no puede realizar una valoración de los resultados de la investigación ni de su correspondencia con la asunción de responsabilidad por el imputado, como tampoco podrá introducir cualquier modificación en el acuerdo, solo cabe aceptarlo o rechazarlo.

Otra opción, prevista en el artículo 448°, es la posibilidad de que el tribunal encargado del enjuiciamiento, al concluir el juicio, o el tribunal de alzada, tras la interposición de la impugnación, si considera que el disenso del Ministerio Público o el rechazo del Juez resultó injustificado, puede dictar la sentencia

aplicando todos los beneficios previstos. Así se impide que el imputado quede privado del beneficio legalmente establecido por un error del Fiscal o del Juez.

Por último, cabe que la parte, al formular la solicitud, pueda subordinar su eficacia a la concesión de la suspensión condicional de la pena, en ese caso, si el Juez considera que no cabe suspender condicionalmente la pena, rechazará la solicitud y dispondrá la continuación del proceso.

En cuanto a la pena, la legislación italiana establece que el mecanismo es aplicable a cualquier delito sancionado con pena diferente a la privación de la libertad, sin embargo, en este último caso (prisión), será posible siempre que la prognosis (que incluye la valoración de circunstancias y el descuento de un tercio como incentivo) no supere los cinco años.

No obstante, es improcedente la aplicación de la figura cuando el procesado registre antecedentes penales y la pena propuestas sea superior a los dos años, a partir de la modificatoria introducida por la ley N° 134 (del 12 de junio del 2003)

En cuanto a los incentivos, en todos los tipos de penas (incluida la aplicación conjunta de privación de libertad y otras), se hará un descuento de un tercio de su duración o entidad, así mismo se reducirá a la mitad el plazo para la cesación de todos los efectos penales (cinco años en caso de delitos y dos en el de faltas).

En cuanto a la sentencia, es menester señalar que una de las cuestiones más controvertidas, es determinar la naturaleza de la sentencia, puesto que no constituye, en puridad, una sentencia de condena. Así parece reconocerlo el

propio Código cuando precisa, en el artículo 445,1 CPPI, que salvo disposición contraria, la sentencia se "equipara a un pronunciamiento de condena" y subraya que no tiene eficacia en los juicios civiles y administrativos. Esta fórmula lingüística evidencia que, lógicamente, el pronunciamiento es distinto al de condena, al cual, únicamente, "se equipara".

La decisión judicial carecerá de la valoración de los hechos y de la prueba que constituye en el juicio oral la premisa necesaria para imponer una pena. Con el requerimiento, el imputado solicita se le imponga una sanción, pero, en ningún caso, dicha solicitud supone una confesión o un reconocimiento explícito de culpabilidad por parte de la defensa.

La sentencia no presupone la culpabilidad del imputado. En lo sustancial, es concebido como el resultado de una estrategia defensiva, diseñada por el abogado que, llevada a cabo en la fase de indagaciones preliminares, permite al defensor establecer un pronóstico adecuado sobre el futuro proceso. En suma, no se trata de la asunción de la culpabilidad, sino de una renuncia a la defensa y excepciones ya la tramitación de la causa, con el fin de hacerse acreedor de los beneficios que entraña.

7.3. España

La legislación procesal española no regula una forma especial de terminación anticipada, pero si una figura con efectos similares destinada a lograr una pronta terminación del proceso penal que evita la celebración del juicio oral: la conformidad del acusado en el proceso penal.

El artículo 655° de la Ley de Enjuiciamiento Criminal española señala: “Si la pena pedida por las partes acusadoras fuese de carácter correccional, al evacuar la representación del procesado el traslado de calificación podrá manifestar su conformidad absoluta con aquella que más gravemente hubiere calificado, si hubiere más de una, y con la pena que se le pida; expresándose además por el Letrado defensor, si esto, no obstante, conceptúa necesaria la continuación del juicio. Si no la conceptúa necesaria, el Tribunal, previa ratificación del procesado, dictará sin más trámites la sentencia que proceda según la calificación mutuamente aceptada, sin que pueda imponer pena mayor que la solicitada. (...)”.

La conformidad del acusado en el proceso penal es la institución de naturaleza compleja, en virtud del cual la parte pasiva del proceso penal otorga su consentimiento, que vincula al tribunal, para que se le imponga la pena solicitada por la parte acusadora, o la más grave de las pedidas si fueran varias las acusaciones (Ministerio Fiscal y acusador). Lógicamente extrayendo el acusado algún beneficio a cambio.

El antecedente de la figura materia de análisis data de 1988 en que con la introducción del procedimiento abreviado (ley Orgánica 7/88 del 28 de diciembre), se dio el paso decisivo para incorporar la nueva filosofía del proceso penal, que proveniente de los Estados Unidos, vino a presentarse como una solución adecuada para el atasco de los juzgados penales. A partir de entonces, se produjo un cambio radical del clima imperante en el proceso penal español

en pos de potenciar los mecanismos de solución consensuada del proceso. En efecto, desde la reforma de 1988, que introduce el procedimiento abreviado en el sistema de enjuiciamiento criminal español, el instituto de la conformidad – siguiendo las directrices de la Recomendación n.º R(87) del Consejo de Europa – sufrió una potenciación inusitada, incrementándose, de este modo, los espacios de consenso en el proceso penal.

Incluso desde la propia Fiscalía General del Estado, a través de la Circular 1/1989, se produjo una autentica apología de la conformidad en cuanto al reforzamiento del proceso, frente a las zonas de conflicto, propias de toda contienda entre partes, deben preverse zonas de consenso, que eliminen conflictos innecesarios a los fines del proceso y de la función resocializadora de la pena. Ello implicaba “un notable cambio en los modos de actuación del Ministerio Público, que por imperativo de la obligación impuesta en el artículo 781 (de la LECRIM) de procurar la simplificación del procedimiento, deberá promover esas soluciones facilitadoras de la sentencia, no ciertamente apartándose de la legalidad, pero si utilizando todos los márgenes de arbitrio legal para llegar a soluciones de conflicto.

Pero tras la introducción en el ordenamiento español del “procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos” por medio de la ley 38/2002, en conjunción con la ley Orgánica 8/2002, y la nueva posibilidad

“singular” de conformidad con reducción automática de la pena, es cuando va a producirse previsiblemente un verdadera revolución de la justicia penal consensuada”. El propio diseño de juicios rápidos constituye, en sí mismo una invitación a la conformidad del acusado en la mayoría de los casos, puesto que de no actuar este así, la sentencia condenatoria sería inminente y no podría beneficiarse con la reducción de la pena.

La conformidad del imputado no sólo queda limitada por el artículo 655° de la LECRIM, sino además por otras disposiciones normativas.

El artículo 787° de la LECRIM expresa: “1. Antes de iniciarse la práctica de la prueba, la defensa con la conformidad del acusado presente podrá pedir al Juez o tribunal que proceda a dictar sentencia de conformidad con el escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad, o con el que se presentara en ese acto, que no podrá referirse a hecho distinto, ni contener calificación más grave que la del escrito de acusación anterior. Si la pena no excediera de 6 años de prisión, el Juez o tribunal dictara sentencia de conformidad con la manifestada por la defensa .2. Si a partir de la descripción de los hechos aceptada por las partes, el Juez o Tribunal entendiere que la calificación aceptada es correcta y que la pena es procedente según dicha calificación, dictara sentencia de conformidad. El Juez o tribunal habrá oído en todo caso al acusado acerca de si su conformidad ha sido prestada libremente y con conocimiento de sus consecuencias. 3. En caso de que el Juez o tribunal considere incorrecta la calificación formulada o entendiere que la pena solicitada no procede

legalmente, requerirá a la parte que presente el escrito más grave para que manifieste si se ratifica o no en él. Solo cuando la parte requerida modifica su escrito de acusación en términos tales que la calificación sea correcta y la pena solicitada sea procedente y el acusado preste de nuevo su conformidad, podrá el Juez o tribunal dictar sentencia de conformidad. En otro caso, ordenara la continuación del juicio.

El principal efecto de la conformidad del acusado en el proceso penal es la interrupción del juicio. El órgano jurisdiccional queda vinculado por el escrito o calificaciones en su conjunto (hechos, calificación jurídica y sobre todo la pena). La causa queda expedita para dictar sentencia.

En lo que corresponde al régimen de la conformidad estricta contenido en la redacción originaria de la LECrim y aplicable al procedimiento ordinario, destaca la doctrina que el objetivo del instituto no es otro sino acelerar el término del procedimiento, sin que se incluya ningún elemento de negociación. Se trata por tanto de hipótesis de conclusión del proceso con sentencia de mérito, sin previo sumario de culpa, teniendo como condición que el imputado esté conforme con la solicitud de pena más grave de las acusaciones y con la responsabilidad civil. Al respecto, enseña la doctrina que “ambas hipótesis tienen como objetivo “truncar” el juicio y producen como resultado una sentencia de conformidad”. Lo que las diferencia es fundamentalmente el momento en que se producen, destacándose que la primera (art. 655) evita el juicio oral y puede ser más eficaz en el sentido de ahorrar los trámites que conlleva.

Con la reforma de 1988 y la creación del procedimiento abreviado, se produjo un cambio radical en la configuración de la conformidad, en aras a incorporar al ordenamiento procesal penal español – siguiendo la orientación de las reformas procesales llevadas a cabo en países del entorno continental como Portugal e Italia – el llamado “principio del consenso” (GIMENO SENDRA, 2004, p, 214).

En efecto, conforme advierte Armenta Deu (2003):

La finalidad no es ya sólo poner término a un proceso cuyo objeto se solventó de otra forma jurídica, sino consagrar una nueva manera de resolver el conflicto originado por el delito, a través del acuerdo de acusador y acusado, con la posterior intervención del órgano enjuiciador. La novedad se centra, por tanto, en la posibilidad de disposición sobre el objeto del proceso (p, 129).

7.4. En Colombia

La legislación procesal colombiana regula la institución procesal similar a la Terminación Anticipada bajo el nombre de “Sentencia Anticipada”. El artículo 37° del Código de Procedimientos Penales Colombiano señala lo siguiente:

Artículo 37. Sentencia Anticipada. Ejecutoriada la resolución que defina la situación jurídica y hasta antes de que se cierre la investigación, el procesado podrá solicitar que se dicte sentencia anticipada. Hecha la solicitud, el fiscal, si lo considera necesario, podrá ampliar la indagatoria y practicar pruebas dentro de un plazo máximo de ocho (8) días. Los cargos formulados por el Fiscal y su aceptación por parte del procesado se consignarán en un acta suscrita por

quienes hayan intervenido. Las diligencias se remitirán al Juez competente quien, en el término de diez (10) días hábiles, dictará sentencia conforme a los hechos y circunstancias aceptados, siempre que no haya habido violación de garantías fundamentales.

El Juez dosificará la pena que corresponda y sobre el monto que determine hará una disminución de $\frac{1}{3}$ parte de ella por razón de haber aceptado el procesado su responsabilidad. También se podrá dictar sentencia anticipada, cuando proferida la resolución de acusación y hasta antes de que se fije fecha para la celebración de la audiencia pública el procesado aceptare la responsabilidad penal respecto de todos los cargos allí formulados. En este caso la rebaja será de una sexta ($\frac{1}{6}$) parte de la pena.

La sentencia anticipada es aquella figura que determina una terminación anticipada del proceso cuando el procesado acepta los cargos que se le imputan con el fin de una rebaja de pena con un porcentaje determinado al momento procesal en el cual se acceda a la aceptación, tipificada en la Ley 600 de 2000 Art 40, Código Procesal Penal anterior al nuevo sistema penal acusatorio. Siendo esta figura fundamental en las que actualmente se plantean. Gracias a esta, los sistemas de rebajas de penas por aceptación de cargos, llevaron consigo la creación poco a poco de los preacuerdos y negociaciones con la fiscalía que se evidencian en la actualidad.

A partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que quede ejecutoriada la resolución del cierre de investigación, eran las dos oportunidades en las cuales el procesado podía solicitar la sentencia anticipada solo por una vez.

La cuestión de los términos es importante resaltarla, por ejemplo, si se efectúa la solicitud el Fiscal puede ampliar el término hasta 8 días para la indagatoria y la práctica de pruebas, todo ello consignado en un acta. El juez tiene un término de 10 días para dictar sentencia todo ello respecto a los hechos que han sido aceptados y siempre y cuando no haya habido violación de los derechos y garantías fundamentales.

Una parte importante es la dosificación, se haría una disminución de $\frac{1}{3}$ parte en razón de haber aceptado el procesado, su responsabilidad o al momento de la audiencia pública habría una disminución de $\frac{1}{8}$ parte de la pena. Eran procedentes los recursos que la ley dispone, además, desde el momento de la solicitud de la sentencia anticipada se suspenden los términos y la prescripción de la acción penal. También hacía referencia que al momento de presentarse varios procesados o delitos como se define allí literalmente, se puede admitir aceptaciones parciales, caso en el cual se romperá la unidad procesal a partir de la finalización de la diligencia.

CAPITULO III: RESULTADOS DEL TRABAJO DE CAMPO

3.1. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

Con la finalidad de analizar y su posterior discusión de los datos obtenidos de la encuesta aplicada a Jueces, Fiscales y Abogados de la ciudad de Chiclayo, pertenecientes al Distrito Judicial de Lambayeque, se procedió a plasmar la información en cuadros estadísticos.

3.1.1. Encuesta Aplicada a Jueces, Fiscales y Abogados del Distrito Judicial de Lambayeque.

Se analizaran los siguientes cuadros estadísticos:

CUADRO N° 01: CONCEPTUALIZACIÓN DE PROCESO PENAL COMÚN.

GRÁFICO 01

CUADRO N° 02: DEFINICIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

GRÁFICO 02

CUADRO N° 03: CONCEPTUALIZACIÓN DEL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL

GRÁFICO 03

CUADRO N° 04: DEFINICIÓN DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL

GRÁFICO 04

CUADRO N° 05: LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DEL PROCESO PENAL

GRÁFICO 05

CUADRO N° 06: LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL

GRÁFICO 06

CUADRO N° 07: LA ETAPA DE JUZGAMIENTO O JUICIO ORAL DEL
PROCESO PENAL

GRÁFICO 07

CUADRO N° 08: CONCEPTUALIZACIÓN DEL PROCESO ESPECIAL DE
TERMINACIÓN ANTICIPADA

GRÁFICO 08

CUADRO N° 09: APLICACIÓN DEL PROCESO ESPECIAL DE
TERMINACIÓN ANTICIPADA

GRÁFICO 09

CUADRO N° 10: APLICACIÓN DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN
LA ETAPA INTERMEDIA

GRÁFICO 10

CUADRO N° 11: FUNDAMENTOS DOCTRINARIOS PARA INCORPORAR
LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LA
ETAPA

INTERMEDIA

GRÁFICO 11

CUADRO N° 12: FUNDAMENTOS NORMATIVOS PARA INCORPORAR
LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LA ETAPA
INTERMEDIA

GRÁFICO 12

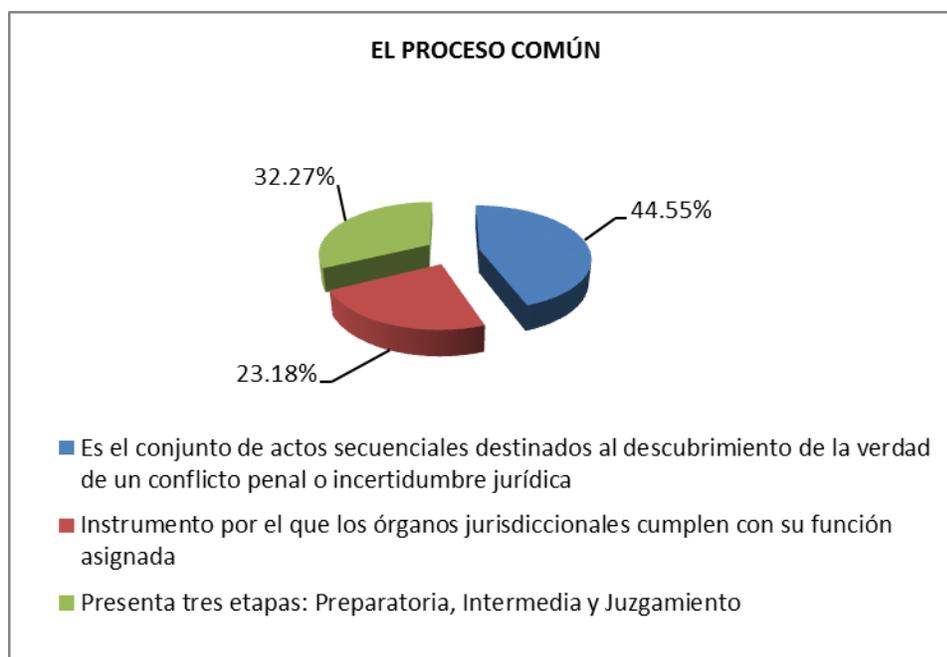
Total encuestados: 220 personas

CUADRO N° 01 : CONCEPTUALIZACIÓN DE PROCESO PENAL COMÚN

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1.- ¿Dentro de los siguientes conceptos que a continuación se detallan, cuál de ellos logra ajustarse con mayor precisión doctrinaria la idea del <u>proceso penal Común</u> ?	Es el conjunto de actos secuenciales destinados al descubrimiento de la verdad de un conflicto penal o incertidumbre jurídica.	98	44.55%
	Instrumento por el que los órganos jurisdiccionales cumplen con su función asignada.	51	23.18%
	Presenta tres etapas: Preparatoria, Intermedia y Juzgamiento.	71	32.27%
T O T A L		220	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Chiclayo, al mes de enero de 2018.

GRÁFICO 01



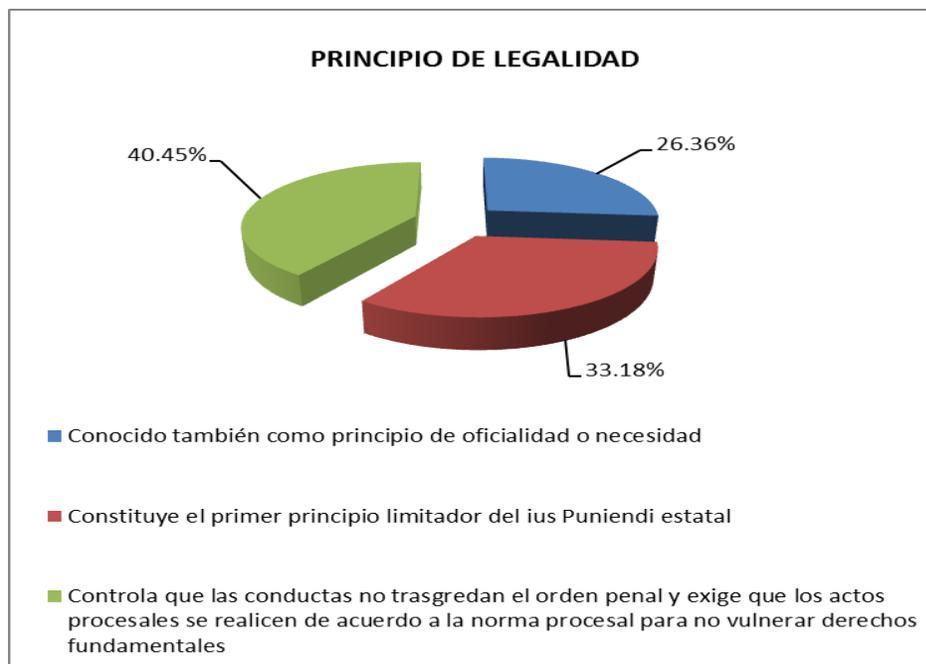
Total encuestados: 220 personas

CUADRO N° 02 : DEFINICIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
2.- ¿Qué se entiende por principio de Legalidad?:	Conocido también como principio de oficialidad o necesidad.	58	26.36%
	Constituye el primer principio limitador del ius Puniendi estatal.	73	33.18%
	Controla que las conductas no trasgredan el orden penal y exige que los actos procesales se realicen de acuerdo a la norma procesal para no vulnerar derechos fundamentales.	89	40.46%
T O T A L		220	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Chiclayo, al mes de enero de 2018.

GRÁFICO 02



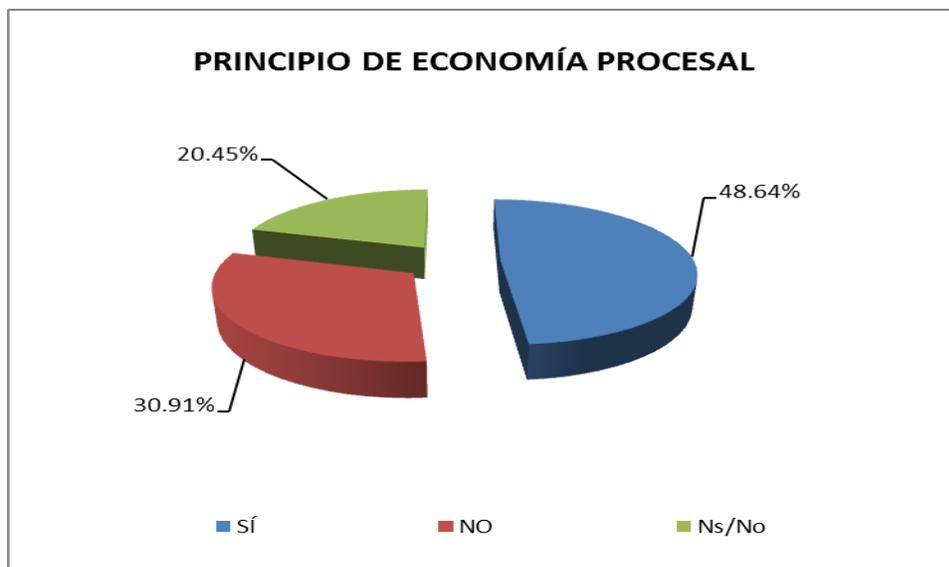
Total encuestados: 220 personas

CUADRO N° 03 : CONCEPTUALIZACIÓN DEL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
3.- <u>El Principio de Economía Procesal</u> es entendido como: ¿Un principio informativo del derecho procesal que procura que el proceso consiga su fin, la satisfacción de las pretensiones con el mayor ahorro posible de esfuerzo, tiempo y coste de las actuaciones procesales?	SÍ.	107	48.64%
	NO.	68	30.91%
	Ns/No.	45	20.45%
T O T A L		220	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Chiclayo, al mes de enero de 2018.

GRÁFICO 03



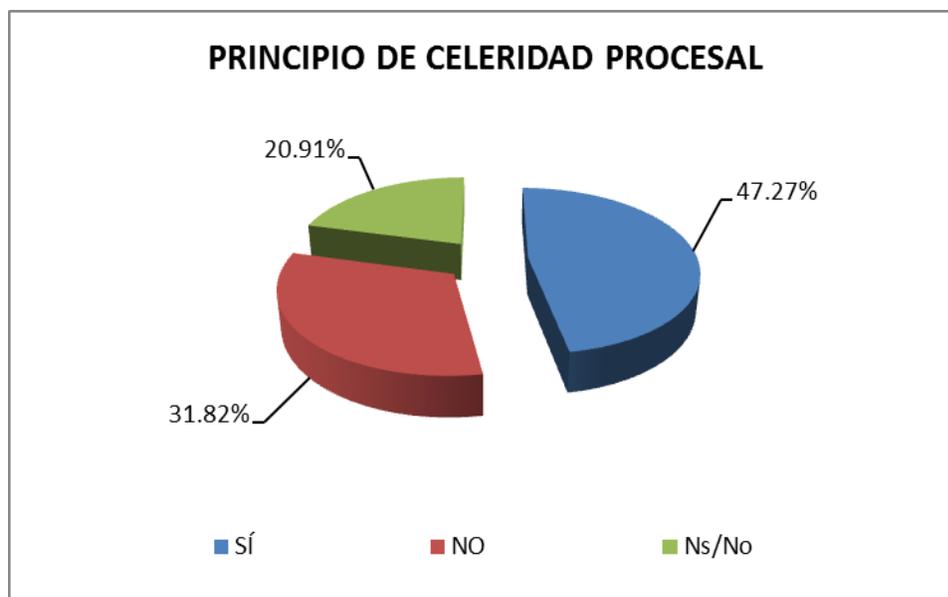
Total encuestados: 220 personas

CUADRO N° 04 : DEFINICIÓN DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
4.- ¿Considera que el <u>principio de celeridad procesal</u> es aquel que sanciona las dilaciones innecesarias, busca eliminar trabas en el proceso para que sea ágil, rápido y formalista en lo imprescindible, siendo los plazos breves, perentorios e improrrogables y el logro de la decisión adecuada de parte del juzgador?	Sí.	104	47.27%
	NO.	70	31.82%
	Ns/No.	46	20.91%
T O T A L		220	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Chiclayo, al mes de enero de 2018.

GRÁFICO 04



Total encuestados: 220 personas

CUADRO N° 05 : LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DEL PROCESO PENAL

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
5.- El proceso penal presenta tres etapas: acerca de la etapa de Investigación Preparatoria , ¿cuál de los siguientes conceptos la define con mayor claridad?:	Su finalidad es la de reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación.	113	51.36%
	En ella se realizan las diligencias preliminares y las investigaciones policiales.	88	40.00%
	Concluye con la formalización de la investigación preparatoria y acusación fiscal.	19	8.64%
T O T A L		220	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Chiclayo, al mes de enero de 2018.

GRÁFICO 05



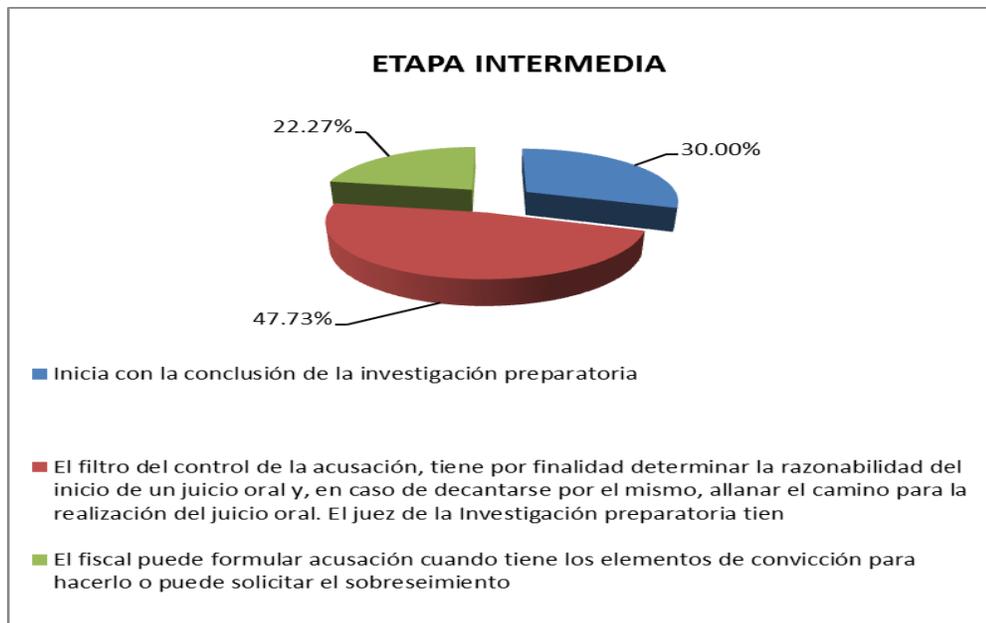
Total encuestados: 220 personas

CUADRO N° 06 : LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
6.- Según su criterio, ¿La etapa intermedia es?	Inicia con la conclusión de la investigación preparatoria.	66	30.00%
	El filtro del control de la acusación, tiene por finalidad determinar la razonabilidad del inicio de un juicio oral y, en caso de decantarse por el mismo, allanar el camino para la realización del juicio oral. El juez de la Investigación preparatoria tiene la dirección de la fase intermedia.	105	47.73%
	El fiscal puede formular acusación o puede solicitar el sobreseimiento.	49	22.27%
T O T A L		220	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Chiclayo, al mes de enero de 2018.

GRÁFICO 06



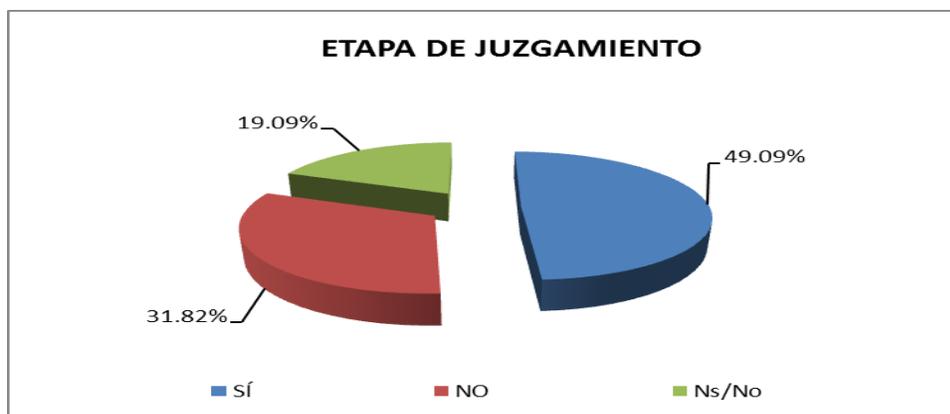
Total encuestados: 220 personas

CUADRO N° 07 : LA ETAPA DE JUZGAMIENTO O JUICIO ORAL DEL PROCESO PENAL

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
7.- Atendiendo a su experiencia laboral, le preguntamos: ¿La etapa de juzgamiento consiste en la realización del juicio oral, es la parte central del proceso en donde las partes habiendo asumido posiciones contrarias debaten sobre la prueba en busca de convencer al juzgador sobre la inocencia o culpabilidad del acusado?	SÍ.	108	49.09%
	NO.	70	31.82%
	Ns/No.	42	19.09%
T O T A L		220	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Chiclayo, al mes de enero de 2018.

GRÁFICO 07



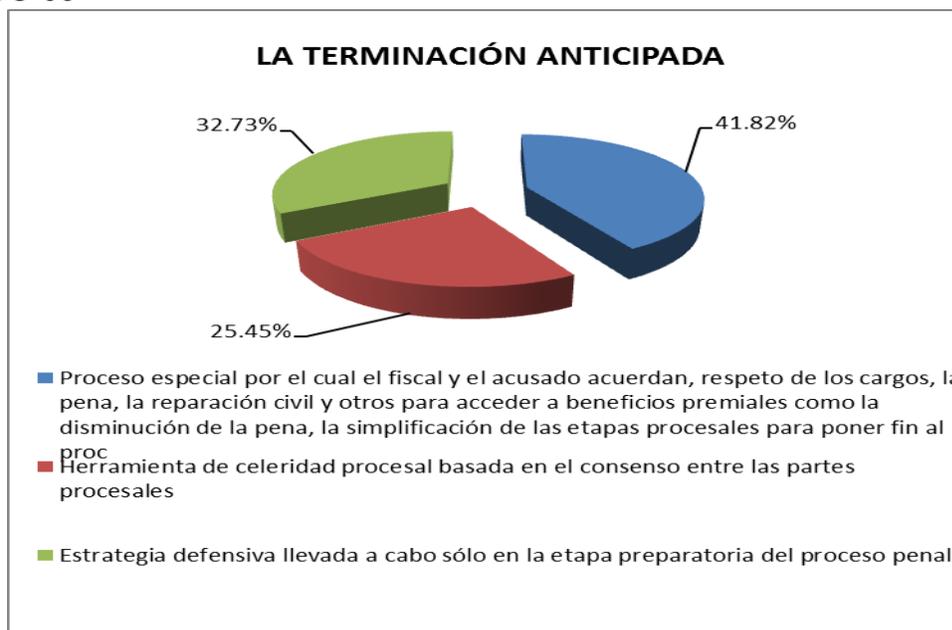
Total encuestados: 220 personas

CUADRO N° 08 : CONCEPTUALIZACIÓN DEL PROCESO ESPECIAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
8.- De los conceptos que a continuación se presentan ¿Cuál de ellos conceptúa con mayor precisión el proceso especial de Terminación Anticipada?	Proceso especial por el cual el fiscal y el acusado acuerdan, respeto de los cargos, la pena, la reparación civil y otros para acceder a beneficios premiales como la disminución de la pena, la simplificación de las etapas procesales para poner fin al proceso.	92	41.82%
	Herramienta de celeridad procesal basada en el consenso entre las partes procesales.	56	25.45%
	Estrategia defensiva llevada a cabo sólo en la etapa preparatoria del proceso penal.	72	32.73%
T O T A L		220	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Chiclayo, al mes de enero de 2018.

GRÁFICO 08



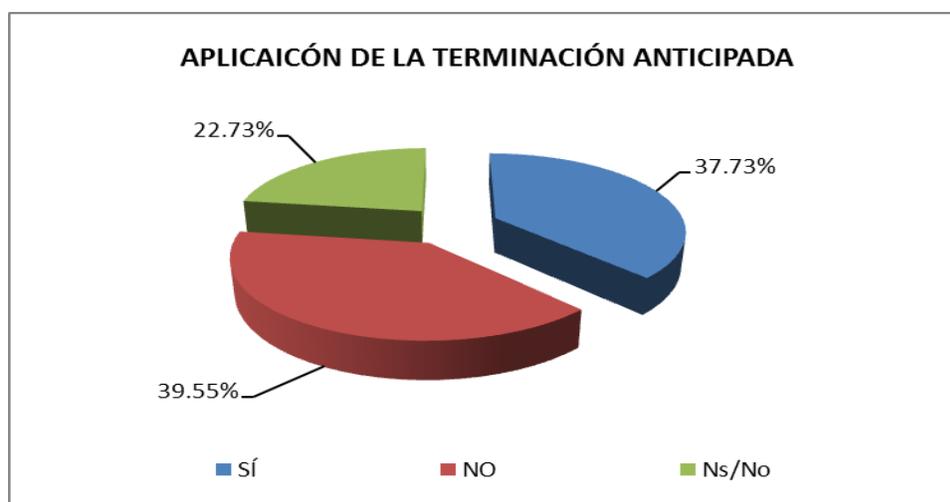
Total encuestados: 220 personas

CUADRO N° 09 : APLICACIÓN DEL PROCESO ESPECIAL DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
9.- ¿Considera adecuado que los Acuerdos Plenarios N° 5-2008/CJ116 y 5-2009/CJ-116, emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la República, limiten que el proceso de terminación Anticipada sólo se pueda aplicar hasta antes de la etapa intermedia, es decir antes de formularse la acusación fiscal?	SÍ.	83	37.73%
	NO.	87	39.54%
	Ns/No.	50	22.73%
T O T A L		220	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Chiclayo, al mes de enero de 2018.

GRÁFICO 09



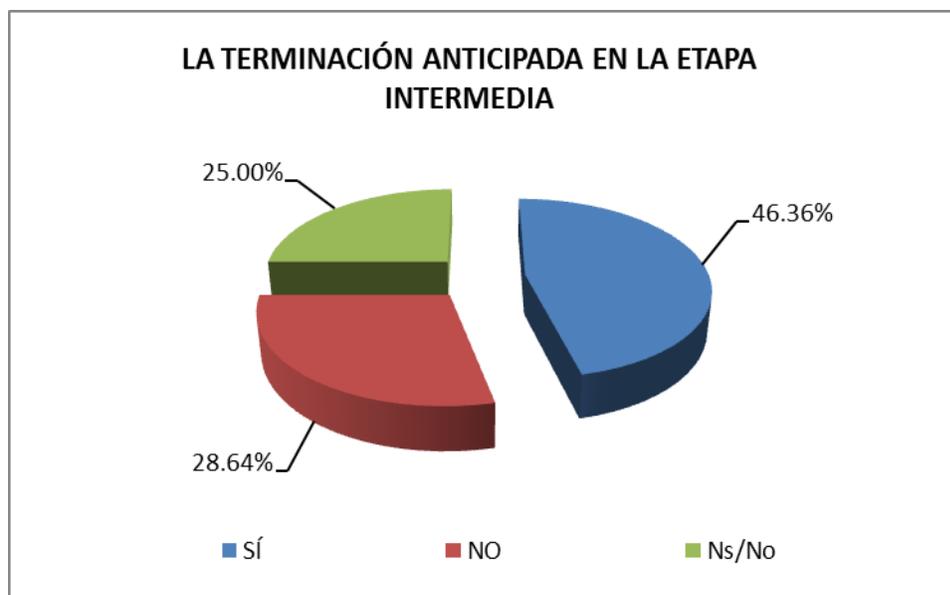
Total encuestados: 220 personas

CUADRO N° 10: APLICACIÓN DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LA ETAPA INTERMEDIA

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
10.- Atendiendo su experiencia laboral ¿debe extenderse la terminación anticipada a la etapa intermedia, siendo que para ello la política criminal debe orientarse a la simplificación procesal sustentada en los principios de consenso entre las partes, de legalidad, celeridad y economía procesal?	SÍ.	102	46.36%
	NO.	63	28.64%
	Ns/No.	55	25.00%
T O T A L		220	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Chiclayo, al mes de enero de 2018.

GRÁFICO 10



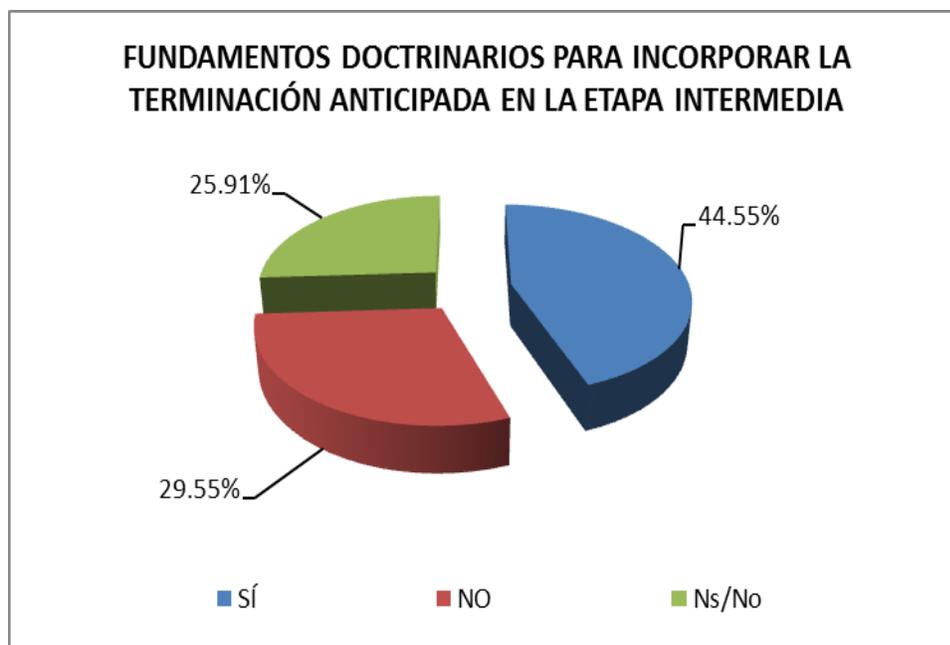
Total encuestados: 220 personas

CUADRO N° 11: FUNDAMENTOS DOCTRINARIOS PARA INCORPORAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LA ETAPA INTERMEDIA

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
11.- Dentro de los fundamentos Doctrinarios para incorporar la terminación anticipada en la etapa intermedia ¿considera que ella se basa en la descarga procesal a través de la concesión de premios como la disminución punitiva sobre la comisión de un delito, con la finalidad de no llegar a un juicio oral, pero de menor cuantía con relación a su aplicación en la etapa Preparatoria?	SÍ.	98	44.55%
	NO.	65	29.54%
	Ns/No.	57	25.91%
T O T A L		220	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Chiclayo, al mes de enero de 2018.

GRÁFICO 11



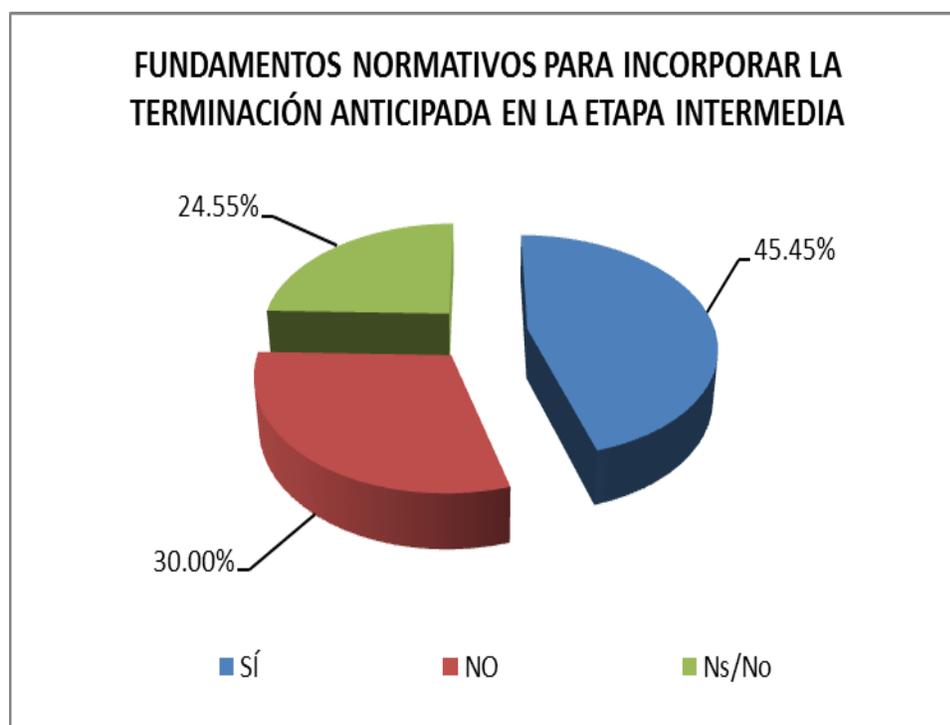
Total encuestados: 220 personas

CUADRO N° 12: FUNDAMENTOS NORMATIVOS PARA INCORPORAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LA ETAPA INTERMEDIA

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
12.- Es de opinión que: como fundamento normativo para incorporar la terminación anticipada en la etapa intermedia lo constituye el artículo 350°, literal e) del Código Procesal Penal de 2004 cuando permite a los sujetos procesales instar la aplicación, si fuere el caso de un criterio de oportunidad?	Sí.	100	45.45%
	NO.	66	30.00%
	Ns/No.	54	24.55%
T O T A L		220	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Chiclayo, al mes de enero de 2018.

GRÁFICO 12



3.1.2. Análisis de los Resultados

Los datos extraídos de la encuesta aplicada a Jueces, Fiscales y Abogados del Distrito Judicial de Lambayeque, en el grupo denominado: “**Encuesta Aplicada a Jueces, Fiscales y Abogados del Distrito Judicial de Lambayeque**”, el mismo que contiene doce cuadros, a saber: el “**CUADRO N° 01: CONCEPTUALIZACIÓN DE PROCESO COMÚN**”, muestra que ante la interrogante: ¿Dentro de los siguientes conceptos que a continuación se detallan, cuál de ellos logra ajustarse con mayor precisión doctrinaria la idea del proceso penal Común?, y considerando las respuestas de una población muestral de 220 personas entre Jueces, Fiscales y Abogados del Distrito Judicial de Lambayeque, se tiene que para un 44.55%

del total de la población encuestada conceptualiza al proceso penal común como el conjunto de actos secuenciales destinados al descubrimiento de la verdad de un conflicto penal o incertidumbre jurídica, por su parte un 23.18% de ellos señala que es el instrumento por el que los órganos jurisdiccionales cumplen con su función asignada y el restante 32.27% de los encuestados indica que el proceso penal común presenta tres etapas: Preparatoria, Intermedia y Juzgamiento, lo cual se corrobora con el GRÁFICO 01.

Del **“CUADRO N° 02: DEFINICIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD”**, ante la interrogante: ¿Qué se entiende por principio de Legalidad?: formulada a una población encuestada de 220 personas entre Jueces, Fiscales y Abogados del Distrito Judicial de Lambayeque, el 26.36% de los encuestados define al principio de legalidad como aquel que es conocido también como principio de oficialidad o necesidad, por su parte, un 33.18% de los encuestados indicó que constituye el primer principio limitador del ius Puniendi estatal y el restante 40.46% de los encuestados indica que el principio de legalidad controla que las conductas no trasgredan el orden penal y exige que los actos procesales se realicen de acuerdo a la norma procesal para no vulnerar derechos fundamentales. Lo dicho anteriormente se demuestra con el GRÁFICO 02.

En cuanto al principio de Economía procesal, el **“CUADRO N° 03: CONCEPTUALIZACIÓN DEL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL”**, que contiene la interrogante: éste es entendido como: ¿Un principio informativo del derecho procesal que procura que el proceso consiga su fin, la satisfacción de las pretensiones con el mayor ahorro posible de esfuerzo, tiempo y coste de las actuaciones procesales?, planteada a una población muestral de 200 personas entre Jueces, Fiscales y Abogados del Distrito Judicial de Lambayeque, para el 48.64% de los encuestados precisó que el principio de economía procesal es entendido como un principio informativo del derecho procesal que procura que el proceso consiga su fin, la satisfacción de las pretensiones con el mayor ahorro posible de esfuerzo, tiempo y coste de las actuaciones procesales, por su parte, el 30.91% de los encuestados opinó de manera contraria a la posición anterior, y el restante 20.45% prefirió no emitir opinión laguna, siendo ue todo ello se puede verificar en el GRÁFICO 03.

Ante la pregunta ¿Considera que el principio de celeridad procesal es aquel que sanciona las dilaciones innecesarias, busca eliminar trabas en el proceso para que sea ágil, rápido y formalista en lo imprescindible, siendo los plazos breves, perentorios e improrrogables y el logro de la decisión adecuada de parte del juzgador?, contenida en el **“CUADRO N° 04: DEFINICIÓN DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL”**, muestra que

de 220 encuestados entre Jueces, Fiscales y Abogados del Distrito Judicial de Lambayeque, el 47.27% de los encuestados considera que el principio de celeridad procesal sí es aquel que sanciona las dilaciones innecesarias, busca eliminar trabas en el proceso para que sea ágil, rápido y formalista en lo imprescindible, siendo los plazos breves, perentorios e improrrogables y el logro de la decisión adecuada de parte del juzgador, mientras que el 31.82% no lo considera de esa manera y el restante 20.91% prefirió reservar su derecho de opinar, lo cual se desprende lo mostrado por el GRÁFICO 04.

Del “**CUADRO N° 05: LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DEL PROCESO PENAL**”, que contiene la inquietud acerca de que el proceso penal presenta tres etapas: acerca de la **etapa de Investigación Preparatoria**, ¿cuál de los siguientes conceptos la define con mayor claridad?, planteada a 220 encuestados entre Jueces, Fiscales y Abogados del Distrito Judicial de Lambayeque, se desprende que para el 51.36% de los encuestados la finalidad de la investigación preparatoria es la de reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación, luego para el 40.00% de ellos indicó que en ella se realizan las diligencias preliminares y las investigaciones policiales y el restante 8.64% señaló que la investigación preparatoria concluye con la formalización de la investigación preparatoria y acusación fiscal, corroborándose todo lo señalado con el GRÁFICO 05.

Sobre la etapa intermedia, el **“CUADRO N° 06: LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL”**, y atendiendo el criterio de 220 encuestados entre Jueces, Fiscales y Abogados del Distrito Judicial de Lambayeque, muestra que para el 30.00% de los encuestados la etapa intermedia se inicia con la conclusión de la investigación preparatoria, para un 47.75% la etapa intermedia es el filtro del control de la acusación, tiene por finalidad determinar la razonabilidad del inicio de un juicio oral y, en caso de decantarse por el mismo, allanar el camino para la realización del juicio oral. El juez de la Investigación preparatoria tiene la dirección de la fase intermedia; y para el restante 22.27% en esta etapa el fiscal puede formular acusación o puede solicitar el sobreseimiento. Lo mostrado por este cuadro se verifica en el GRÁFICO 06.

En cuanto a la última etapa del proceso penal común se tiene que el **“CUADRO N° 07: LA ETAPA DE JUZGAMIENTO O JUICIO ORAL DEL PROCESO PENAL”**, atendiendo a su experiencia laboral, le preguntamos: ¿La etapa de juzgamiento consiste en la realización del juicio oral, es la parte central del proceso en donde las partes habiendo asumido posiciones contrarias debaten sobre la prueba en busca de convencer al juzgador sobre la inocencia o culpabilidad del acusado? A una población de 220 encuestados entre Jueces, Fiscales y Abogados del Distrito Judicial de Lambayeque, para el 49.19% del total de encuestados la etapa de

juzgamiento consiste en la realización del juicio oral, es la parte central del proceso en donde las partes habiendo asumido posiciones contrarias debaten sobre la prueba en busca de convencer al juzgador sobre la inocencia o culpabilidad del acusado, por otro lado, para el 31,82% de ellos se mostró opositor en cuanto a la inclinación anterior; y el restante 19.09% se reservó su derecho a emitir opinión, siendo que todo lo expresado se complementa en el GRÁFICO 07.

Por otra parte, del “**CUADRO N° 08: CONCEPTUALIZACIÓN DEL PROCESO ESPECIAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA**”, que contiene la inquietud: de los conceptos que a continuación se presentan ¿Cuál de ellos conceptúa con mayor precisión el proceso especial de Terminación Anticipada?, dirigida a 220 personas como población muestral de encuestados entre Jueces, Fiscales y Abogados del Distrito Judicial de Lambayeque, se desprende que para el 41.82% de los encuestados la terminación anticipada es un proceso especial por el cual el fiscal y el acusado acuerdan, respeto de los cargos, la pena, la reparación civil y otros para acceder a beneficios premiales como la disminución de la pena, la simplificación de las etapas procesales para poner fin al proceso, por su parte otro 25.45% de los encuestados indicó que es una herramienta de celeridad procesal basada en el consenso entre las partes procesales; y el restante 32.73% de ellos señaló que es una estrategia defensiva llevada a cabo sólo

en la etapa preparatoria del proceso penal, demostrándose todo lo expresado con el GRÁFICO 08.

Del **“CUADRO N° 09: APLICACIÓN DEL PROCESO ESPECIAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA”**, que contiene la interrogante: ¿Considera adecuado que los Acuerdos Plenarios N° 5-2008/CJ-116 y 5-2009/CJ-116, emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la República, limiten que el proceso de terminación Anticipada sólo se pueda aplicar hasta antes de la etapa intermedia, es decir antes de formularse la acusación fiscal?, consultada a 220 personas entre Jueces, Fiscales y Abogados del Distrito Judicial de Lambayeque, se desprende que para el 37.73% de los encuestados sí considera adecuado que los Acuerdos Plenarios N° 52008/CJ-116 y 5-2009/CJ-116, emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la República, limiten que el proceso de terminación Anticipada sólo se pueda aplicar hasta antes de la etapa intermedia, es decir antes de formularse la acusación fiscal, mientras que un 39.54% considera que No es adecuado que los Acuerdos Plenarios N° 5-2008/CJ-116 y 5-2009/CJ-116, emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la República, limiten que el proceso de terminación Anticipada sólo se pueda aplicar hasta antes de la etapa intermedia, es decir antes de formularse la acusación fiscal; y el otro 22.73% restante de encuestados prefirió no emitir opinión alguna. Lo dicho se corrobora con el GRÁFICO 09.

Atendiendo su experiencia laboral, se le preguntó a 220 personas encuestadas entre Jueces, fiscales y Abogados del Distrito Judicial de Lambayeque: ¿debe extenderse la terminación anticipada a la etapa intermedia, siendo que para ello la política criminal debe orientarse a la simplificación procesal sustentada en los principios de consenso entre las partes, de legalidad, celeridad y economía procesal?, contenida en el **“CUADRO N° 10: APLICACIÓN DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LA ETAPA INTERMEDIA”**, se obtuvo como resultados: para el 46.36% de los encuestados precisó que la terminación anticipada sí debe extenderse a la etapa intermedia, siendo que para ello la política criminal debe orientarse a la simplificación procesal sustentada en los principios de consenso entre las partes, de legalidad, celeridad y economía procesal; por su parte, para un 28.64% opinión contrariamente a la posición anterior; y el 25.00% restante de los encuestados reservó su opinión, siendo que ello es demostrable a través del GRÁFICO 10.

Luego, del **“CUADRO N° 11: FUNDAMENTOS DOCTRINARIOS PARA INCORPORAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LA ETAPA INTERMEDIA”**, muestra que se interrogó a un total de 220 personas como población encuestada entre Jueces, Fiscales y Abogados del Distrito Judicial de Lambayeque: Dentro de los fundamentos Doctrinarios para incorporar la terminación anticipada en la etapa intermedia ¿considera que ella se basa en la descarga procesal a través de la concesión de premios como la disminución

punitiva sobre la comisión de un delito, con la finalidad de no llegar a un juicio oral, pero de menor cuantía con relación a su aplicación en la etapa Preparatoria?, de lo que se tiene que, para el 44.55% del total de encuestados entro de los fundamentos Doctrinarios para incorporar la terminación anticipada en la etapa intermedia debe estar basado en la descarga procesal a través de la concesión de premios como la disminución punitiva sobre la comisión de un delito, con la finalidad de no llegar a un juicio oral, pero de menor cuantía con relación a su aplicación en la etapa Preparatoria. Luego, un 29.54% se mostró contrario a la posición anterior; y el 25.91% restante de los encuestados no emitió opinión valedera, lo cual muestra también el GRÁFICO 11.

Finalmente, del **“CUADRO N° 12: FUNDAMENTOS NORMATIVOS PARA INCORPORAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LA ETAPA INTERMEDIA”**, que contiene la pregunta: ¿Es de opinión que: como fundamento normativo para incorporar la terminación anticipada en la etapa intermedia lo constituye el artículo 350°, literal e) del Código Procesal Penal de 2004 cuando permite a los sujetos procesales instar la aplicación, si fuere el caso de un criterio de oportunidad?, consultada a una población muestral de 220 personas entre Jueces, Fiscales y Abogados del Distrito Judicial de Lambayeque, se desprende que para el 45.45% del total de encuestados como fundamento normativo para incorporar la terminación anticipada en la etapa intermedia lo constituye el artículo 350°, literal e) del Código Procesal

Penal de 2004 cuando permite a los sujetos procesales instar la aplicación, si fuere el caso de un criterio de oportunidad; mientras que de opinión contraria se registró un 30.00% de los encuestados; y el 24.55% restante de los encuestados prefirió no emitir opinión alguna. Lo dicho anteriormente se corrobora con el GRÁFICO 12.

3.2. Análisis de Expedientes con proceso de terminación anticipada

Se procedió a extraer cinco expedientes del Juzgado de Investigación Preparatoria de Cutervo, perteneciente al Distrito Judicial de Lambayeque, en la que haya aplicado el proceso especial de terminación anticipada y por consiguiente su conclusión. En ese sentido se tiene:

- El Expediente N° 2093-2017-89-1702-JIPC-CSJLAMB, en la que se tuvo como inculpado a don Ulises Gutiérrez Cubas y otros por el delito de receptación agravada en agravio de Daniel Isai Vásquez Rafael. Mediante acta de Registro de audiencia de terminación anticipada del Proceso se constata que los imputados han tenido los alcances de este proceso especial, por tal motivo aceptan los cargos y están conforme con el acuerdo propuesto por el señor fiscal. Debiendo precisar por nuestra parte que el proceso de terminación anticipada se aplicó en la etapa de investigación preparatoria, taxativamente en la etapa de las diligencias preliminares.
- El Expediente N° 2082-2017-42-1702-JIPC-CSJLAMB, muestra como imputado a Maximiliano Bautista Olano por el delito de Lesiones Leves y como agraviado a Neptali Papa Peralta Lozano. Se acoge al proceso especial de

terminación anticipada en la etapa preparatoria aceptando los cargos y se le impone una pena de 2 años y seis meses de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución, más una reparación civil de mil soles.

- El Expediente N° 721-2017-57-1702-JIPC-CSJLAMB, presenta como imputado a Freddy Enrique Gonzales Torres por el delito de Comercialización de productos farmacéuticos, en agravio del estado peruano. El imputado decide acogerse a los beneficios de la terminación anticipada, por lo tanto acuerdan con el representante del Ministerio Público que acepta los cargos y se le impone una pena de tres años y cuatro meses de pena privativa de la libertad suspendida, más ciento cincuenta soles por concepto de reparación civil y una pena de ciento cincuenta días-multa, acuerdo que acepta el señor juez de Investigación Preparatorio de Cutervo, con lo que concluyó el proceso.

- El Expediente N° 220-2016-I-1706-JIPC-CSJLAMB, indica que se cometió un delito de tenencia ilegal de armas por parte del imputado Santos La Torre Mego en agravio del Estado peruano. El imputado decide acogerse al proceso especial de terminación anticipada ofrecido por el representante del Ministerio Público, acordando que la pena será de cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución, inhabilitación por dos años de obtener licencia para portar armas de fuego, más una reparación civil de mil quinientos soles, acuerdo que finalmente es aceptado por el señor juez de Investigación Preparatoria de la ciudad de Cutervo.

- El Expediente N° 220-2016-I-1706-JIPC-CSJLAMB, contiene el acuerdo arribado entre el imputado Gabriel Ramos Altamirano por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego y el representante del Ministerio Público, por lo que se le impone cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución, inhabilitación por dos años de obtener licencia para portar armas de fuego, más una reparación civil de mil soles. Acuerdo que el Juez de Investigación preparatoria emite la sentencia condenatoria anticipada, similar en todos los casos analizados.

En consecuencia, se desprende que se viene aplicando el proceso especial de Terminación Anticipada en el Distrito Judicial de Lambayeque, pero exclusivamente en la etapa de investigación preparatoria o etapa preliminar pero no se aplica porque la norma no lo contempla en la etapa Intermedia de un proceso común, siendo que su aplicación deberá ser factible teniendo en cuenta que la política criminal aplicada a este proceso es la simplificación procesal y no se justifica su no aplicación la etapa intermedia, dejando notar que más pasa por un capricho político de parte del legislador, así mismo se debe fundamentar que su aplicación debe ser para delitos leves o de menor cuantía como los expuestos en esta parte de la investigación y otros como el delito de omisión a la asistencia familia y el proceso de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, debido a los fundamentos doctrinarios propuestos en los principios de consensualismo entre las partes procesales, el principio de legalidad procesal, el principio de economía procesal y el principio de

celeridad procesal, Finalmente atendiendo a lo normado por el literal e) del artículo 350° del Código Procesal penal que promueve instar la aplicación si fuere el caso, de un criterio de oportunidad, precisamente en el que se basa el proceso especial de terminación anticipada.

Finalmente, otro fundamento para que se pueda aplicar el proceso especial de terminación anticipada, es que el Juez de Investigación Preparatoria al ser el que ve los casos en la etapa preparatoria y la etapa Intermedia, siendo por tal motivo que por ser el mismo juzgador que conoce de ambas etapas, es más dirige ya la etapa intermedia, ante él se puede solicitar el acuerdo llegado entre las partes procesales.

3.3. Contratación de Hipótesis

La hipótesis formulada en el proyecto de investigación de la presente queda plenamente contrastada, confirmándola, en primer término, con la opinión especializada de juristas nacionales y extranjeros quienes entienden, también que el proceso especial de terminación anticipada que se aplica actualmente hasta el acto procesal de la acusación de parte del representante del Ministerio Público de acuerdo a los Acuerdos Plenarios emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la República N° 5-2008/CJ-116 y 5-2009/CJ-116, debe de aplicarse también en la etapa Intermedia del proceso penal, con la finalidad de evitar la etapa de juicio oral, ya que dicho proceso tiene como política criminal reducir los plazos y solucionar los procesos evitando la etapa de juzgamiento.

Ello también encuentra sustento con la opinión por parte de la comunidad jurídica del Distrito Judicial de Lambayeque, conformada por Jueces, Fiscales y Abogados del Distrito Judicial de Lambayeque cuando precisan que para la aplicación del proceso especial de terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal común debe atender a los principios de consenso, legalidad, economía procesal y celeridad procesal, así como también en base al artículo 350°, literal e) del Código Procesal Penal de 2004 cuando permite a los sujetos procesales instar la aplicación, si fuere el caso de un criterio de oportunidad.

CONCLUSIONES

1. El proceso de terminación anticipada inmediato es un proceso especial de simplificación procesal por el cual el fiscal y el acusado acuerdan, respecto de los cargos, la pena, la reparación civil y otros aspectos para acceder a beneficios premiales como la disminución de la pena, la simplificación de las etapas procesales para poner fin al proceso.

2. El principio de Economía procesal, es un principio informativo en busca de que el proceso consiga su fin, la satisfacción de las pretensiones con el mayor ahorro posible de esfuerzo, tiempo y coste de las actuaciones procesales. Y por el principio de celeridad procesal, se sanciona las dilaciones innecesarias, busca eliminar trabas en el proceso para que sea ágil, rápido y formalista en lo imprescindible, siendo los plazos breves, perentorios e improrrogables y el logro de la decisión adecuada de parte del juzgador.

3. El tratamiento actual del proceso de Terminación anticipada se rige por los artículos 468° al 471° del Nuevo Código Procesal Penal y por los Acuerdos Plenarios emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la República N° 52008/CJ-116 y 5-2009/CJ-116 que prohíben aplicarlo en la etapa Intermedia del proceso penal común.

4. Los fundamentos teórico-normativos para la aplicación del proceso especial de Terminación Anticipada son: La política criminal debe orientarse a la simplificación procesal sustentada en los principios de consenso entre las partes, de legalidad, celeridad y economía procesal. La descarga procesal a través de la concesión de premios como la disminución punitiva sobre la comisión de un delito, con la finalidad de no llegar a un juicio oral, pero de menor cuantía con relación a su incoación en la etapa Preparatoria. Y el artículo 350°, literal e) del Código Procesal Penal de 2004 cuando permite a los sujetos procesales instar la aplicación, si fuere el caso de un criterio de oportunidad.

RECOMENDACIONES

1. Promover la aplicación del proceso especial de terminación anticipada en la etapa intermedia, siendo que su respectivo analices deberá efectuarse a través de un Acuerdo Plenario, efectuado lo más pronto posible, precisando los beneficios para la simplificación procesal evitando llegar a la etapa de juzgamiento, reducción de la pena para el procesado pero en menor cuantía en comparación si lo efectuara en la etapa preparatoria, la cual estará dirigida para procesos de menor cuantía o de poca gravedad como el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, conducción en estado de ebriedad o drogadicción.

2. Promover a través de campañas de difusión los beneficios de la aplicación del proceso especial de terminación anticipada y los fundamentos teóricosnormativos que permitan dicha aplicación. A través de los principios de consenso entre las partes procesales, el principio de legalidad procesal, los principios de economía y celeridad procesal, la política criminal orientada a la simplificación procesal y el artículo 350°, literal e) que permite la aplicación del criterio de oportunidad.

3. Efectuar la modificatoria normativa en el Código Procesal Penal sobre la aplicación del proceso especial de terminación anticipada, taxativamente en el inciso 1° del artículo 468° que expresamente se estipule:

“Los procesos podrán terminar anticipadamente, observando las siguientes reglas:

1. A iniciativa del Fiscal o del imputado, **El Juez De La Investigación Preparatoria Dispondrá Hasta Antes De Emitirse El Auto De Enjuiciamiento**, pero por una sola vez, la celebración de una audiencia de terminación anticipada, de carácter privada. Su celebración no impide la continuación del proceso. Se formaría, al respecto, cuaderno aparte.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

LIBROS

- ALVARADO VELLOSO, Adolfo. (2009). Sistema Procesal. Tomo I. Editorial Rubinzal-Culzoni. Santa Fe.
- ANGULO ARANA, Pedro Miguel (2004). "El Principio de Oportunidad en el Perú". Editorial Palestra. Lima.
- ARMENTA DEU, T. (2003). "El nuevo proceso abreviado. Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de 24 de octubre de 2002". Editorial Marcial Pons. Barcelona.
- BARONA VILAR, Silvia (1994). "La conformidad en el proceso penal". Editorial Tirant lo Blanch. Valencia.
- BENAVENTE CHORRES, Hesbert (2009). "La Terminación Anticipada del Proceso en el Código Procesal Penal de 2004, Aspectos conceptuales y procedimentales". Tomo II. Editorial Gaceta Jurídica. Lima.
- BINDER, Alberto (2002). "Iniciación al procesal penal acusatorio". Editorial Alternativas. Lima.
- BRAMONT- ARIAS TORRES, Luis Alberto (2010). "Guía Práctica de Procedimientos Especiales". Editorial Gaceta Jurídica. Lima
- CAFFERATA NORES, José I. (2000). "Cuestiones Actuales sobre el Proceso Penal". Editorial Del Puerto. Buenos Aires.
- CASTRO TRIGOSO, Hamilton (2009). "La Terminación Anticipada en la Etapa Intermedia del nuevo Proceso Penal. A propósito del Acuerdo Plenario N° 52009". Editorial Gaceta jurídica. Lima.

- COYA PONCE, Juan Eloy (2017). "Terminación anticipada en delitos aduaneros: ¿solución o confusión?. A propósito del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116".
En: Comentarios de los Acuerdos Plenarios II Derecho Procesal Penal. Editorial Instituto Pacífico. Lima.
- CÓRDVA ROSALES, Rudy Angélica (2017). "La importancia de la imputación necesaria en el proceso inmediato en el acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116". En: "El Proceso Inmediato". Editorial Instituto Pacífico. Lima.
- CUBAS VILLANUEVA, Víctor; DOIG DÍAZ, Yolanda y QUISPE FARFÁN, Fany (Coordinadores) (2005). "El Nuevo Proceso Penal. Estudios fundamentales". Editorial Palestra. Lima.
- CUBAS VILLANUEVA, Víctor (2017). "El Proceso Inmediato". En: "EL Proceso Inmediato. Editorial instituto Pacífico. Lima.
- DE DIEGO DÍEZ, Luis Alfredo (1999). "Justicia criminal consensuada". Editorial Tirant lo Blanch. Valencia.
- DEVIS ECHANDIA, Hernando (1984). "Teoría General del Proceso". Tomo I. Editorial Universidad. Buenos Aires.
- FALLA ROSADO, Miguel Ángel (2017). "teoría preventiva de la pena y análisis del proceso inmediato en el Perú". En: "El Proceso Inmediato". Editorial Instituto Pacífico. Lima.
- FRISANCHO APARICIO, M (2010). "Manual para la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal". Editorial Rodhas. Lima.

- GARCÍA- PABLOS DE MOLINA, Antonio (1995). "Derecho Penal. Introducción".
Editorial servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad
Complutense de Madrid. Madrid.
- GIMENO SENDRA, Vicente (2004). "Derecho Procesal Penal". Editorial Colex.
Madrid.
- GIMENO SENDRA, Vicente y LÓPEZ COIG, J.C. (2004). "Los nuevos juicios rápidos
y de faltas". Segunda Edición. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces. S.A.
Valencia.
- HERRERA GUERRERO, Mercedes (2014). "La negociación en el nuevo proceso
penal. Un análisis comprado". Editorial palestra. Lima.
- HERRERA GUERRERO, Mercedes (2017). "El carácter excepcional del proceso
inmediato en el Decreto legislativo N° 1194. Especial referencia a los
presupuestos materiales". En: "El Proceso Inmediato". Editorial Instituto Pacífico.
Lima.
- IBARRA ESPITRITU, Carlos Enrique (2010). "Terminación Anticipada en la Etapa
Intermedia". En: "El Proceso de Terminación Anticipada. Estudios y Práctica
Procesal". Ediciones BLG. Trujillo.
- IDROGO DELGADO, Teófilo (1999). Principios Fundamentales de Derecho
Procesal Civil. Marsol. Trujillo.
- LARRAURI, E; BUSTOS RAMÍREZ, J. (1993). "Victimología: presente y futuro.
Hacia un sistema penal de alternativas": Editorial PPU. Barcelona.
- MAIER, Julio (1996). "Derecho Procesal Argentino". Tomo I: "Fundamentos".

Editoriales del Puerto S.R.L. Buenos Aires.

MAIER, Julio (1999). "Derecho Procesal Penal". Tomo I. Editorial del Puerto.
Buenos Aires.

MAIER, JULIO B. (2002). "Derecho procesal penal". Tomo I. Editorial del Puerto.
Buenos Aires.

MAIER, Julio (2004). "Derecho Procesal Penal". Tomo I. Segunda Edición. Buenos
Aires.

MAYTA REATEGUI, Daniel (2017). "El proceso inmediato por flagrancia delictiva".
En: "El Proceso Inmediato". Editorial Instituto Pacífico. Lima.

MIXÁN MÁSS, Florencio; CHANG, Silvia y BURGOS MARIÑOS, Víctor (2010).
"Estudios del derecho preguntas y respuestas frecuentes sobre el Código
Procesal Penal". Editorial ediciones BLG EIRL. Trujillo.

MÉJICO LEAÑO, Martín (2017). "La etapa intermedia. Justificación y control de la
decisión de acusar en el Código Procesal Penal. A propósito del Acuerdo
Plenario N° 6-2009/CJ-116". En: Comentarios de los Acuerdos Plenarios II
Derecho Procesal Penal. Editorial Instituto Pacífico. Lima.

MENDOZA CALDERÓN, Galileo Galilei (2016). "Aplicación Dogmática del Proceso
Inmediato: Interpretación del Decreto Legislativo N° 1194 según el Acuerdo
Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116". En: El nuevo proceso penal
inmediato. Flagrancia, confesión y suficiencia de elementos de convicción,
Editorial Gaceta Jurídica. Lima.

- MIR PUIG, Santiago (1990). "Derecho Penal. Parte General". Tercera Edición. Barcelona.
- MIR PUIG, Santiago (1994). "Derecho Penal en el Estado Social y Democrático de Derecho Penal". Editorial Ariel. Barcelona.
- MONTERO AROCA, Juan (1999). "*Introducción al Derecho Jurisdiccional Peruano*". Distribuidora y Representaciones ENMARCE E.I.R.L. Lima.
- MONTERO AROCA, Juan (2005). "*Tema N° 6 EL Proceso*". En: Contestaciones al programa de Derecho Procesal Civil para acceso a la carrera judicial Fiscal. (Temas del 1 al 31)". Tercera Edición. Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia.
- MONTERO AROCA, Juan (2006). "*Proceso Civil e Ideología. Un prefacio, una sentencia, dos cartas y Quince Ensayos*". Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia.
- MONTERO AROCA, Juan, et ál (2007). "Derecho jurisdiccional: proceso penal". Tomo III. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia.
- MORENO CATENA, Víctor y otros (1997). "*Introducción al Derecho Procesal*". Segunda Edición. Editorial COLEX. Madrid.
- NEYRA FLORES, José Antonio (2010). "Manual del Nuevo Proceso Penal & Litigación Oral". Editorial Idemsa. Lima.
- ORE GUARDIA, Arsenio (2011). "Manual de Derecho Procesal Penal". Tomo I. Editorial Reforma. Lima.
- ORÉ GUARDÍA, Arsenio (2016). "Derecho Procesal Penal Peruano. Análisis y comentarios al Código Procesal Penal". Tomo II. Editorial Gaceta Jurídica. Lima.
- OSSORIO, Manuel (2005). "Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales".

Editorial Dastasean S. A. Guatemala.

PEÑA CABRERA, Alonso Raúl y FRISANCHO APARICIO, Manuel (2003).

“Terminación Anticipada del Proceso”. Editorial Jurista Editores. Lima.

PEÑA CABRERA, Alonso Raúl (2012). “Los Procesos Penales Especiales y el derecho penal frente al Terrorismo”. Editorial Idemsa. Lima.

PEÑA CABRERA, Raúl (1995). “Terminación anticipada del proceso y colaboración eficaz”. Segunda Edición. Editorial Grijley. Lima.

PISFIL FLORES, Daniel Armando (2017). “El juzgamiento. Oralidad y motivación de las resoluciones judiciales en el proceso penal. A propósito del Acuerdo Plenario N° 6-2011/CJ-116”. En: Comentarios de los Acuerdos Plenarios II Derecho Procesal Penal. Editorial Instituto Pacífico. Lima.

REYNA ALFARO, Luis (2006). “El Proceso penal aplicado”. Editorial Gaceta Jurídica. Lima.

REYNA ALFARO, Luis Miguel (2009). “La Terminación Anticipada en el Código Procesal Penal”. Jurista Editores. Lima.

REYNA ALFARO, Luis Miguel (2009). “La Terminación Anticipada en el Código Procesal Penal”. Editorial Jurista Editores EIRL. Lima.

REYNA ALFARO, Luis Miguel (2014). “La terminación anticipada en el Código Procesal Penal”. Segunda Edición. Editorial Gaceta Jurídica. Lima.

REYNA ALFARO, Luis Miguel (2015). “Manual de Derecho Procesal Penal”.

Editorial Instituto Pacifico y Actualidad Penal. Lima.

- ROSAS YATACO, Jorge (2004). "Manual de Derecho Procesal Penal". Editorial Grijley. Lima.
- ROSAS YATACO, Jorge (2003). "Manual de Derecho Procesal Penal". Editorial Grijley. Lima.
- ROSALES ZAVALA, Leonardo Alex (2017). "El proceso de terminación anticipada. Comentarios al Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116". En: Comentarios de los Acuerdos Plenarios II Derecho Procesal Penal. Editorial Instituto Pacífico. Lima.
- SALAS BETETA, Christian (1998). "El Proceso Penal Común". Editorial Gaceta Jurídica. Lima.
- SALINAS MENDOZA, Diego (2011). "Terminación Anticipada del Nuevo Proceso Penal Peruano. Estructura y Función". Editorial Palestra. Lima.
- SALINAS MENDOZA, Diego (2011). "Terminación Anticipada en el Nuevo Proceso Penal Peruano". Editorial Palestra. Lima.
- SAN MARTÍN CASTRO, César (1999). "Derecho Procesal Penal". Volumen I. Editorial Grijley. Lima.
- SAN MARTÍN CASTRO, César (2000). "Derecho Procesal Penal". Volumen I. Editorial Jurídica Grijley. Lima.
- SAN MARTÍN CASTRO, César (2003). "Derecho Procesal Penal". Volumen II. Editorial Grijley. Lima.
- SAN MARTÍN CASTRO, Cesar (2005). "Introducción general al estudio del Nuevo Código Procesal Penal". En: El Nuevo Proceso Penal -estudios preliminares- coordinadores Cubas Villanueva y otros. Editorial Palestra. Lima.
- SÁNCHEZ CÓRDOVA, Juan Humberto y otros (2014). "Procedimientos

Especiales. Problemas de aplicación del Código Procesal Penal de 2004”.

Editorial Gaceta Jurídica. Lima.

SÁNCHEZ MERCADO, Miguel Ángel (2017). “La investigación Preparatoria. Sobre la necesidad de reevaluar la suspensión de la prescripción dispuesta en el artículo 339.1° del Código Procesal Penal, y el cómputo de la prescripción. A propósito del acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116 del I pleno Jurisdiccional Extraordinario”. En: Comentarios de los Acuerdos Plenarios II Derecho Procesal Penal. Editorial Instituto Pacífico. Lima.

SÁNCHEZ VERLARDE, Pablo (2000). “El Nuevo Proceso Penal”. Editorial Idemsa. Lima.

SÁNCHEZ VELARDE, Pablo (2004). “Manual de Derecho Procesal Penal”. Editorial Idemsa. Lima.

SÁNCHEZ VELARDE, Pablo (2005). “Introducción al nuevo proceso penal”. Editorial Idemsa. Lima.

SÁNCHEZ VELARDE, Pablo (2009). “El nuevo proceso penal”. Editorial Idemsa. Lima.

TALAVERA HELGUERA, Pablo (2004). “Comentarios al nuevo Código Procesal Penal”. Editorial Grijley. Lima.

VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, Miguel Ángel (2016). “La incoación del nuevo proceso inmediato: Reflexiones”. En: El nuevo proceso penal inmediato. Flagrancia, confesión y suficiencia de elementos de convicción, Editorial Gaceta Jurídica. Lima.

VEGA LLAPAPASCA, Rafael (2017). “Proceso penal reformado. Comentarios al

Acuerdo Plenario N° 2-2016/CJ-116". En: Comentarios de los Acuerdos Plenarios II Derecho Procesal Penal. Editorial Instituto Pacífico. Lima.

VEIRA GONZÁLEZ, Manuel Antonio (2000). "La sentencia anticipada". Editorial Leyer. Bogotá.

VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe (2006). "Derecho Penal. Parte General". Editorial Grijley. Lima.

HEMEROGRÁFICAS

CARRETERO PÉREZ, Adolfo (2000). "El principio de economía procesal en lo contencioso administrativo". En: Revista de Administración Pública, Editorial Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, N° 65, España.

CHINCHAY CASTILLO, Alcides Mario (2010). "Visión estratégica y visión legalista de la terminación anticipada en el Acuerdo Plenario N° 5-2008. En Gaceta Penal & Procesal Penal, Editorial Gaceta Jurídica, Tomo 7, Enero, Lima.

CHUNGA HIDALGO, Laurence (2010). "La reserva del fallo condenatorio en los procesos de terminación anticipada". En: Gaceta Penal & Procesal Penal, Editorial gaceta Jurídico, Tomo 11, Mayo, Lima.

DOIG DÍAZ, Y. (2006). "El Proceso de Terminación Anticipada en el Código Procesal Penal de 2004". En: Actualidad Jurídica, Tomo 149, Lima.

HURTADO POMA, J. R. (2010) "Causas que no permiten una cabal aplicación de los acuerdos reparatorios, en el Distrito Judicial de Huaura". Tesis para optar el Grado Académico de Magíster en Derecho con Mención en Derecho Civil y Comercial. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

NUÑEZ RODRÍGUEZ, Segundo Conversión (2016). “Fundamentos jurídicos que proscriben la terminación anticipada parcial en los casos con pluralidad de agentes”. En: Actualidad Penal Al día con el Derecho Penal, Procesal Penal Penitenciario y Criminología, Editorial Instituto Pacífico, Volumen N° 25, Julio, Lima.

PASCUAL RODRÍGUEZ, E. (2008). “Fase de negociación en la mediación penal con adultos. El encuentro entre las dos partes: persona víctima y persona infractora. Técnicas de negociación. Mediación directa e indirecta, en La mediación civil y penal. Un año de experiencia. En: Estudios de Derecho Judicial, N° 136, CGPJ, Madrid.

QUIRÓZ SALAZAR, William (2008). “La colaboración eficaz como estrategia política procesal contra el crimen en el Perú”. En: Revista Oficial del Poder Judicial. Corte Suprema de Justicia de la República, Vol. 2, N° 1, Lima.

TABOADA PILCO, Giammpol (2009). “El Proceso Especial de Terminación Anticipada en el Nuevo Código Procesal Penal. Especial referencia a su aplicación en el Distrito Judicial de La Libertad. En: Gaceta Penal & Procesal Penal, Tomo II, Agosto, Lima.

VELÁSQUEZ DELGADO, Percy (2009). “La Determinación de la Pena en el Proceso de Terminación Anticipada”. En: Gaceta Penal & Procesal Penal, Editorial Gaceta Jurídica, Tomo 5, Noviembre.

LEGISLACION

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE PERÚ DE 1993

CÓDIGO PENAL

CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 2004

Acuerdos Plenario emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República N° 52008/CJ-116.

Acuerdos Plenario emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República N° 5-2009/CJ-116.

LINKOGRAFÍA

GIMENO SENDRA, Vicente (1987). “Los procedimientos penales simplificados. En jornadas sobre la justicia penal en España, principio de oportunidad y proceso penal monitorio- Madrid. En:
<http://www.incipp.org.pe/media/uploads/documentos/funciondeljuez.pdf>.

PILCO GARAY, Rodomiro. “Los procesos especiales de Terminación Anticipada y el Proceso Inmediato en el nuevo Código Procesal Penal”. En:
<http://www.monografias.com/trabajos61/procesos-terminacion-anticipadainmediato/procesos-terminacion-anticipada-inmediato2.shtml>

PINO DÍAZ, Roxana y ROSAS QUINTANA, Verónica (2009). “La compensación económica y el Acuerdo reparatorio. Una perspectiva tributaria”. Tesis para optar el Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas. Universidad Católica de Temuco, Facultad de Artes, Humanidades y Ciencias Jurídicas y Sociales. Disponible en www.biblioteca.uct.cl/tesis/roxana-pino-veronica-rosas/tesis.pdf

SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, Isabel. El coimputado que colabora con la justicia penal. En Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología. Disponible en:
<http://www.criminet.ugr.es/recpc>

Sistema Actual del Sistema Penitenciario Peruano. En:
https://www.inei.gob.pe/media/criminalidad/Exposiciones/Gustavo_Adolfo.pdf

El Sistema Penitenciario en el Perú. En:<http://larepublica.pe/columnistas/punto-devista/sistema-penitenciario-en-el-peru-23-10-2012>

El sistema Penal y Penitenciario peruano. reflexiones político-criminales. En:

http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op_20080612_15.pdf

Hacinamiento carcelario. En: <http://campoalex.blogspot.pe/>

Definición de hacinamiento. En:

<http://www.definicionabc.com/social/hacinamiento.php>

El hacinamiento en las cárceles. En: <http://problematicadecarceles.blogspot.pe/>

ANEXOS

Anexo 01

ENCUESTA INNOMINADA

“APLICACIÓN DEL PROCESO ESPECIAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL NUEVO PROCESO PENAL: AÑOS 2013 - 2017”

- 1.- **¿Dentro de los siguientes conceptos que a continuación se detallan, cuál de ellos logra ajustarse con mayor precisión doctrinaria la idea del proceso penal Común?**
 - a.- Es el conjunto de actos secuenciales destinados al descubrimiento de la verdad de un conflicto penal o incertidumbre jurídica..... ()
 - b.- Instrumento por el que los órganos jurisdiccionales cumplen con su función asignada..... ()
 - c.- Presenta tres etapas: Preparatoria, Intermedia y Juzgamiento..... ()

- 2.- **¿Qué se entiende por principio de Legalidad?**
 - a.- Conocido también como principio de oficialidad o necesidad..... ()
 - b.- Constituye el primer principio limitador del ius Puniendi estatal..... ()
 - c.- Controla que las conductas no trasgredan el orden penal y exige que los actos procesales se realicen de acuerdo a la norma procesal para no vulnerar derechos fundamentales..... ()

- 3.- **El Principio de Economía Procesal es entendido como: ¿Un principio informativo del derecho procesal que procura que el proceso consiga su fin, la satisfacción de las pretensiones con el mayor ahorro posible de esfuerzo, tiempo y coste de las actuaciones procesales?**

Sí () No () Ns/No ()

- 4.- **¿Considera que el principio de celeridad procesal es aquel que sanciona las dilaciones innecesarias, busca eliminar trabas en el proceso para que sea ágil, rápido y formalista en lo imprescindible, siendo los plazos breves, perentorios e improrrogables y el logro de la decisión adecuada de parte del juzgador?**

Sí () No () Ns/No ()

- 5.- **El proceso penal presenta tres etapas: acerca de la etapa de Investigación Preparatoria, ¿cuál de los siguientes conceptos la define con mayor claridad?:**
 - a. Su finalidad es la de reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación..... ()
 - b. En ella se realizan las diligencias preliminares y las investigaciones policiales..... ()
 - c. Concluye con la formalización de la investigación preparatoria y acusación fiscal..... ()

- 6.- **Según su criterio, ¿La etapa intermedia es?**
 - a. Inicia con la conclusión de la investigación preparatoria..... ()
 - b. El filtro del control de la acusación, tiene por finalidad determinar la razonabilidad del inicio de un juicio oral y, en caso de decantarse por el mismo, allanar el camino para la realización del juicio oral. El juez de la Investigación preparatoria tiene la dirección de la

- fase intermedia..... ()
- c. El fiscal puede formular acusación o puede solicitar el sobreseimiento..... ()
- 7.- Atendiendo a su experiencia laboral, le preguntamos: **¿La etapa de juzgamiento consiste en la realización del juicio oral, es la parte central del proceso en donde las partes habiendo asumido posiciones contrarias debaten sobre la prueba en busca de convencer al juzgador sobre la inocencia o culpabilidad del acusado?**
- Sí () No () Ns/No ()
- 8.- De los conceptos que a continuación se presentan **¿Cuál de ellos conceptúa con mayor precisión el proceso especial de Terminación Anticipada?**
- a. Proceso especial por el cual el fiscal y el acusado acuerdan, respeto de los cargos, la pena, la reparación civil y otros para acceder a beneficios premiales como la disminución de la pena, la simplificación de las etapas procesales para poner fin al proceso..... ()
- b. Herramienta de celeridad procesal basada en el consenso entre las partes procesales..... ()
- c. Estrategia defensiva llevada a cabo sólo en la etapa preparatoria del proceso penal..... ()
9. ¿Considera adecuado que los Acuerdos Plenarios N° 5-2008/CJ-116 y 5-2009/CJ-116, emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la República, limiten que el proceso de terminación Anticipada sólo se pueda aplicar hasta antes de la etapa intermedia, es decir antes de formularse la acusación fiscal?
- Sí () No () Ns/No ()
10. Atendiendo su experiencia laboral **¿debe extenderse la terminación anticipada a la etapa intermedia, siendo que para ello la política criminal debe orientarse a la simplificación procesal sustentada en los principios de consenso entre las partes, de legalidad, celeridad y economía procesal?**
- Sí () No () Ns/No ()
11. Dentro de los fundamentos Doctrinarios para incorporar la terminación anticipada en la etapa intermedia **¿considera que ella se basa en la descarga procesal a través de la concesión de premios como la disminución punitiva sobre la comisión de un delito, con la finalidad de no llegar a un juicio oral, pero de menor cuantía con relación a su incoación en la etapa Preparatoria?**
- Sí () No () Ns/No ()
12. Es de opinión que: como fundamento normativo para incorporar la terminación anticipada en la etapa intermedia **lo constituye el artículo 350°, literal e) del Código Procesal Penal de 2004 cuando permite a los sujetos procesales instar la aplicación, si fuere el caso de un criterio de oportunidad?**
- Sí () No () Ns/No ()

CONSTANCIA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD DE TESIS

Yo, Luis Humberto Falla Lamadrid, asesor de tesis del estudiante Salazar Berrios Dany Martin.

Titulada: "APLICACIÓN DEL PROCESO ESPECIAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL NUEVO PROCESO PENAL: AÑOS 2013-2017"

luego de la revisión exhaustiva del documento constato que la misma tiene un índice de similitud del 15% verificable en el reporte de similitud del programa turnitin.

El suscrito analizó dicho reporte y concluyó que cada de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

Lambayeque, 09 de junio de 2021



FALLA LAMADRID LUIS HUMBERTO
ASESOR

SE ADJUNTA:

Resumen del reporte (con porcentaje y parámetros de configuración)

Recibo digital

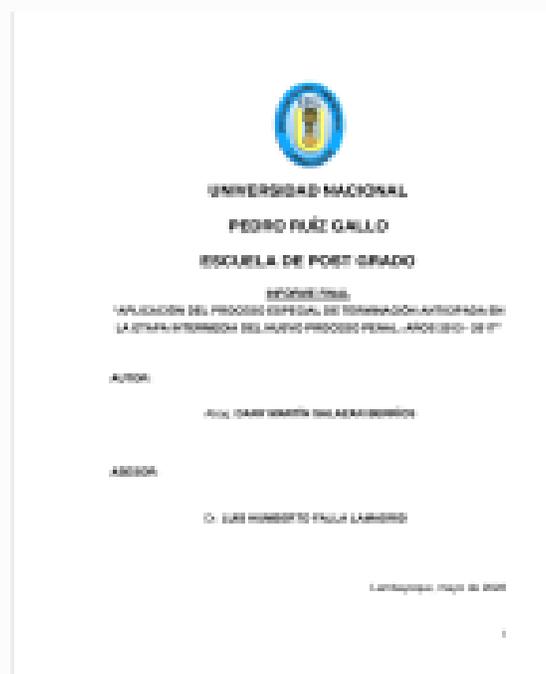


Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega:	Dany Martín Salazar Berríos
Título del ejercicio:	SECCIÓN B: Tarea 1: Inicio de ciclo 2021 I
Título de la entrega:	*APLICACIÓN DEL PROCESO ESPECIAL DE TERMINACIÓN ANTI...
Nombre del archivo:	L_F_Dany_1.doc
Tamaño del archivo:	337.42K
Total páginas:	99
Total de palabras:	19,476
Total de caracteres:	107,048
Fecha de entrega:	26-may.-2022 07:12p. m. (UTC-0500)
Identificador de la entre...	1844933466



"APLICACIÓN DEL PROCESO ESPECIAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL NUEVO PROCESO PENAL: AÑOS 2013 - 2017"

INFORME DE ORIGINALIDAD

15%

INDICE DE SIMILITUD

15%

FUENTES DE INTERNET

1%

PUBLICACIONES

8%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

hdl.handle.net

Fuente de Internet

5%

2

repositorio.udch.edu.pe

Fuente de Internet

2%

3

Submitted to Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo

Trabajo del estudiante

1%

4

repositorio.unprg.edu.pe:8080

Fuente de Internet

1%

5

repositorio.unprg.edu.pe

Fuente de Internet

<1%

6

idoc.pub

Fuente de Internet

<1%

7

Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote

Trabajo del estudiante

<1%

8

kupdf.net

